





**NUEVO ESTABLECIMIENTO,  
O FUNDAMENTO  
DE LA SANTA IGLESIA CATHEDRAL  
DE CARTAGENA,**

**O INSTRUMENTO DE DIVISION, ERECCION,  
y aumento de Dignidades, Canongías, Raciones, y Medias Raciones,  
y distribucion de semanas para la celebracion de los  
Divinos Oficios:**

**DISPUESTO, Y ORDENADO EN EL AÑO DE 1756.**  
por el Ilustrísimo Señor Don Diego de Rojas y Contreras, Cavallero  
del Orden de Calatrava, del Consejo de S. M. y su Governador en el  
Real, y Supremo de Castilla, y Obispo de dicha Santa  
Iglesia, y Obispado:

**CON PREVIO CONSENTIMIENTO DEL SEÑOR REY  
DON FERNANDO SEXTO,  
(QUE SANTA GLORIA HAYA)**

**DADO EN EL AÑO DE 1754.**

**Y CON POSTERIOR APROBACION DEL SEÑOR REY  
DON CARLOS TERCERO,  
(que Dios guarde muchos años) en el de 1760.**

**Y CONFIRMADO POR BULA APOSTOLICA,**  
obtenida à folicitud de dicho Señor Rey D. CARLOS TERCERO, de la  
Santidad del Señor Clemente XIII. felizmente Reynantes, en el citado  
año: A que se sigue otro Breve del mismo Señor Clemente XIII. ob-  
tenido à instancia del mismo Señor Rey, para suprimir las tres Medias  
Raciones nuevamente aumentadas, y concordar los Pleytos, que en di-  
cho Instrumento de Division, y Bula de su confirmacion quedaron pen-  
dientes, sobre paga de salarios de Musicos, nominacion de estos, y de  
Sochantres, y sobrantes de la Prebenda Preceptorial unida perpetua-  
mente al Seminario del Señor S. Fulgencio.

---

**CON LAS LICENCIAS NECESSARIAS. En Madrid, en la Oficina de Antonio  
Sanz, Impressor del Rey N. S. y su Consejo. Año 1761.**

R. 3734



NUEVO ESTABLECIMIENTO  
O FUNDAMENTO  
DE LA SANTA IGLESIA CATHEDRAL  
DE CARTAGENA

O INSTRUMENTO DE DIVISION, ERROGACION  
Y aumento de Dignidades, Canongias, Raciones y Medias Raciones,  
y distribucion de lénimas para la celebracion de los  
Divinos Oficios.

DISPUESTO Y ORDENADO EN EL AÑO DE 1758  
por el Illustrissimo Señor Don Diego de Rojas y Contreras, Cavallero  
del Orden de Calatrava, del Consejo de S. M. y su Governador en el  
Real, y suplico de Castilla, y Obispo de dicha Santa  
Iglesia, y Obisporado.

CON PREVIO CONSENTIMIENTO DEL SEÑOR REY  
DON FERNANDO SEXTO,  
(QUE SANTA GLORIA HAYA)

DADO EN EL AÑO DE 1758  
Y CON POSTERIOR APROBACION DEL SEÑOR REY  
DON CARLOS TERCERO,  
(que Dios guarde muchos años) en el de 1760.

Y CONFIRMADO POR BUENA APUESTA  
obtenida a solicitud de dicho señor Rey D. Carlos Tercero, de la  
santidad del Señor Clemente XIII. felicemente Rey nado, en el dicho  
año: A que se sigue otro breve del mismo Señor Clemente XIII. en  
tenido a instancia del mismo Señor Rey, para suprimir las tres Medias  
Raciones nuevamente aumentadas y concedidas los Prelados que en el  
dicho Instrumento de Division, y Bulla de su continuacion quedaron por  
dichos, sobre paga de lánimas de Medias, nombracion de ellos, y de  
sochamens, y obisporado de la Iglesia Cathedral de dicha Santa  
Iglesia, al seminario del Señor S. Isidro.

Contra el presente Instrumento, en Madrid, en el Obisporado de Sevilla,  
Señor, Intendente del Rey D. S. y su Consejo, a 27 de Mayo de 1758.



NOS DON DIEGO DE ROXAS,  
y Contreras, Cavallero del Orden de Calatra-  
va, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede  
Apostolica, Obispo de Cartagena, del Con-  
sejo de su Magestad, y su Governador en el  
Real, y Supremo de Castilla, &c.



Econociendo nuestra obligacion de solicitar  
por todos los medios, que nos sean pos-  
sibles, que en nuestra Santa Iglesia Cathe-  
dral resplandezca el mayor culto de Dios  
nuestro Señor en la celebracion de los Di-  
vinos Oficios, y Horas Canonicas, con to-  
da la solemnidad, que corresponde al lus-  
tre, y autoridad de dicha nuestra Santa  
Iglesia, y à lo pingue, y crecido de las Rentas de su Mesa Ca-  
pitular, (ya que no pueda ser por nuestra parte con propor-  
cion à la Infinita Magestad del Señor à quien se dirige) para  
que de este modo se excite mas la devocion de nuestro Pue-  
blo en la afsistencia à los Divinos Oficios, y Horas Canoni-  
cas: Vimos, con gran confusion, y singular complacencia  
nuestra, excitado nuestro Ministerio Pastoral, y Jurisdiccion  
Ordinaria, por la singular inimitable piedad del Rey nues-  
tro Señor (que Dios guarde) en Papel, que recibimos del Se-  
ñor Marquès del Campo de Villàr, su Secretario de Estado, y  
del Despacho Univerfal de Gracia, y Justicia, su fecha doce  
de Julio del año passado de mil setecientos cinquenta y qua-  
tro, escrito de orden de su Magestad, y de su propio Real  
movimiento; cuyo tenor es el siguiente: „ Ilustrissimo Señor,  
„ Se halla el Rey informado, de que al presente se compone  
„ la Santa Iglesia de Cartagena de tan corto numero de Pre-  
„ bendados, especialmente de Canonigos, y Racioneros, que  
„ el de los primeros es solo de siete, inclusos los quatro de  
„ oficio, y el de los segundos de ocho, y ha hecho su Mage-  
„ tad reflexion, sobre que entre tan pocos Individuos, no es  
„ posible haya en el Culto Divino la continua numerosa as-  
„ sistencia, que corresponde à un Cabildo tan distinguido,

A

„ assi

„ así por las circunstancias de los que le forman ; como por la  
„ crecida Renta de sus Prebendas.

„ Estas consideraciones mueven à su Magestad à pensar  
„ ( como en semejantes terminos procede de justicia ) en la di-  
„ vision , aumento, y ereccion de Prebendas , en beneficio del  
„ Culto Divino , y de la misma Iglesia. Y como el tiempo  
„ mas oportuno para la practica es el de las Vacantes , ha suf-  
„ pendido su Magestad la Provision , que le toca , de la Ca-  
„ nongia , y las dos Medias Raciones , que lo estàn , por ser su  
„ Real intencion se execute la expressada division , aumento,  
„ y ereccion de Prebendas ; y que en esta consequencia , de  
„ V. S. I. por sì todas las ordenes , y providencias necessarias,  
„ que le competen , conforme à Derecho , y à lo dispuesto por  
„ el Santo Concilio , para que tengan su debido efecto en las  
„ actuales Vacantes , manifestandolo así en nombre de su Ma-  
„ gestad al Cabildo , respecto de que , por lo que à sì toca,  
„ desde luego presta su Magestad el consentimiento necessa-  
„ rio , entendiendose todo sin perjuicio de los actuales Preben-  
„ dados.

„ Tambien desea su Magestad haga V. S. I. lo mismo , si  
„ lo tuviere por justo , con las Dignidades ; y que para lo que  
„ no alcanzaren las facultades de V. S. I. como Prelado de  
„ aquella Iglesia , y sean necessarias las de su Santidad , las so-  
„ licite V. S. I. haciendolo presente , para que se passen los Ofi-  
„ cios correspondientes por medio de sus Ministros en aque-  
„ lla Corte , y espera su Magestad del zelo de V. S. I. el mas  
„ pronto , y puntual cumplimiento ; y debiendo concurrir la  
„ Camara al mismo importante fin con sus providencias,  
„ manda su Magestad , que V. S. I. lo haga presente en ella  
„ para su inteligencia.

„ Como su Magestad ha estrañado el que las Dignidades,  
„ y Canonigos de aquella Iglesia no hagan funciones de Al-  
„ tar , tiene por conveniente el que se señalen ahora los dias  
„ clásicos , en que deban hacerlas segun sus clases , arreglan-  
„ dose para ello , en caso necesario , à la practica de la Iglesia  
„ Cathedral de Toledo , ò de otra ; pues aunque la costumbre  
„ de no servir al Altar sino es los Medios Racioneros , se fun-  
„ de en alguna antigua Constitucion de aquella Iglesia , no  
„ siendo la mas conducente al Culto Divino , se debe solicitar  
„ el modo de acomodarle al estilo de otras Iglesias , aunque  
„ sea

„ fea señalando , como aliciente, alguna propina à los que fir-  
 „ vieren al Altar. Dios guarde à V. S. I. muchos años , como  
 „ deseo. Buen-Retiro doce de Julio de mil setecientos cin-  
 „ cuenta y quatro. El Marquès del Campo de Villàr. Señor  
 „ Obispo de Cartagena.

Y conforme à la referida Real Resolucion , deseando sa-  
 tisfacer à las obligaciones de nuestro Ministerio , y concurrir  
 à las piadosas Reales intenciones de su Magestad , en que tan-  
 to se interessa el Culto Divino, y mayor lustre de dicha nuestra  
 Santa Iglesia, (despues de haver hecho la debida reflexion sobre  
 la gravedad del assunto , y haver evacuado el aviso , que se  
 prevenia à nuestro Cabildo , y passado la noticia de lo resuel-  
 to por su Magestad à la Real Camara de Castilla ) impidiend-  
 onos nuestra precisa ausencia executar lo por nuestra Persona,  
 dimos nuestra comission en forma al Licenciado Don Juan  
 de Huemes , nuestro Provisor , Vicario General, y Governador  
 de nuestro Obispado , para que aceptando , como desde lue-  
 go aceptabamos por nuestra parte el Real consentimiento,  
 que su Magestad se sirviò conceder con tanta liberalidad , co-  
 mo Patrono que es de dicha nuestra Santa Iglesia, y actualmen-  
 te Presentador , y Nominador de sus Dignidades , Canongias,  
 Raciones , y Medias Raciones en los meses , y casos en que an-  
 tes del ultimo Concordato , hecho entre la Santa Sede , y el  
 Rey nuestro Señor (que Dios guarde) estaba reservada su Pro-  
 vision à la Silla Apostolica , oyendo en la forma que corres-  
 pondiesse à nuestros Venerables Hermanos los Señores Dean,  
 y Cabildo de nuestra Santa Iglesia , recibiesse las justificacio-  
 nes , è informaciones necessarias sobre todo lo conducente  
 al mas acertado cumplimiento de lo referido , segun mas ex-  
 tensamente resulta del Despacho de Comission , su fecha siete  
 de Agosto de mil setecientos cinquenta y quatro , à que nos  
 remitimos. Y habiendolo puesto en execucion dicho Provisor,  
 hizo con citacion del Venerable Cabildo de dicha nuestra  
 Santa Iglesia , las justificaciones de Testigos , y Instrumentos,  
 que tuvo por convenientes para nuestra instruccion : y ha-  
 viendo dado copia de todas à dichos Señores Dean , y Cabildo,  
 por estos en repetidos Pedimentos , que están en dichos Au-  
 tos , se manifestó su consentimiento , y eficaces deseos diri-  
 gidos al mismo fin , aunque en algunos de ellos representando  
 varias razones , que les parecieron convenientes , protestando

en todos sus escritos , que solo se dirigian à la mas acertada execucion de los deseos de su Magestad , y nuestros , sin que por ningun caso fuesse visto oponerse , ni contradecir en nada de lo manifestado por su Magestad , ni à lo que resolviessemos sobre ello , antes si coadyubar , y conspirar al mismo fin. Y habiendo oïdo tambien sobre los mismos assumptos , y en satisfaccion de las referidas dificultades , à nuestro Fiscal General de la Curia Eclesiastica , nos ha remitido los Autos : Y habiendo tenido presente todo lo que resulta de ellos , y lo que en Carta posterior , su fecha veinte de Agosto de mil setecientos cinquenta y cinco , nos manifestó el mismo Cabildo , ratificando su consentimiento , y deseos , y representando tambien lo que consideraba conveniente , pidiendonos , que con esta ocasion cortassemos varios pleytos , que les molestaban , la que hemos mandado poner con dichos Autos : Y habiendo tenido tambien presentes otros muchos Documentos tocantes à lo mismo , y señaladamente el fundamento , y Constituciones de dicha nuestra Santa Iglesia , su ereccion , y innovaciones , que se han hecho en ella , el modo de repartirse los frutos de la Mesa Capitular , y reconocido representaciones particulares , que se nos han hecho por algunos Individuos de dicho Cabildo , y tomado otros varios informes , y dictámenes de Sujetos sabios , y prudentes , y enterados de lo que resulta de las diligencias practicadas por nuestro Provisor , por no omitir cosa alguna conducente para el acierto que deseamos en materia tan grave , y en que se interesa principalmente , que Dios nuestro Señor sea servido , y el culto , que le es tan debido , sea aumentado , y el honor de nuestra Santa Iglesia sea mas esclarecido , à proporcion de lo que la Providencia Divina se ha servido aumentar los Frutos de aquella Diocesis , y por consiguiente los de la Mesa Capitular , para que el Cabildo florezca no solamente en lo pingue de las Rentas de los Prebendados , sino es en el numero de estos , quedandoles sin embargo mas que doble Renta de la que gozan en las mas de las Cathedralres de estos Reynos , y casi igual à la que disfrutaban en las Metropolitanas mas pingues:

Formamos un Plàn , ò Reglamento para la mas pronta division , aumento , y creccion de Prebendas de dicha nuestra Santa Iglesia , sin perjuicio , el mas leve , de los actuales Capitulares , y dimos cuenta à su Magestad por medio de di-

cho Señor Marquès del Campo de Villàr tenerle finalizado, y que juzgamos muy oportuno , antes de formalizarle , pasar al Cabildo una Copia , para que resolviesse con individual inteligencia de todas sus partes , sobre el consentimiento, que tenia prestado en el assumpto, ò sobre el disenso ; y su Magestad fue servido conformarse con lo referido , previniendo se comunicasse al Cabildo para su instruccion , y que le hiciessemos comprehender lo mucho que se interessaba su Real , y religioso cuidado , en que se evacuasse este assumpto, tan prontamente como convenia, y se podia ; y asì lo hicimos, passando al Cabildo una Copia de èl , rubricada al fin , y en todos sus folios de nuestro Secretario , en Carta de doce de Junio de este año, insertando à la letra la Orden de su Magestad, comunicada por dicho Señor Marquès en Papel de siete del mismo mes.

Y aunque en su vista hizo el Cabildo recurso à su Magestad , para que se le permitiesse embiar à esta Corte Diputados , que tratassen , y conferenciassen con Nos , sobre los reparos , y dificultades , que se ofreciessen en la execucion del Plàn remitido , no se le concediò el permiso que solicitaba, considerandole dirigido à dilatar la resolucion , y se le previno de su Real orden , de lo reparable que se hacia à su Magestad la dilacion, que se experimentaba , en que pudiesse en practica lo que correspondia à esta determinacion , y que asì se esperaba de su zelo , que en el termino de quince dias propusiesse los reparos que se ofreciessen , pues lo contrario seria muy de su Real desagrado : (de cuya Real resolucion nos passò aviso dicho Señor Marquès en diez y seis de Julio) lo que no executò , como era regular , antes de tomar resolucion, y en Carta de veinte y siete del mismo nos dirigiò el Cabildo Certificacion de sus tres Acuerdos Capitulares tenidos à este fin, y remitiendose en ellos à un Manifiesto , ò Representacion contra el Plàn que le comunicamos , (y nos debolviò , juntamente con otro que havia formado , en que sin elegir , ni determinar , propone cinco modos de hacer la division , y aumento) manifestando no ser su intencion el oponerse à la division en la substancia , y que solo versaba su disenso en las circunstancias , por los motivos que exponian en la Representacion , la que nos pidieron mandassemos poner en los Autos, juntamente con dicho su Plàn. Y por quanto en la Certificacion

cion del Secretario de Cabildo de los Acuerdos Capitulares no se expressaban los nombres de los Capitulares, que concurrieron, ò embiaron sus Votos à los tres Acuerdos, en que se tomò dicha Resolucion, siendo esta la practica de nuestra Santa Iglesia, conforme à la disposicion de Derecho, se lo prevenimos, para que en su consecuencia mandasse, que el Secretario dispusiesse otra Certificacion, con insercion à la letra de los tres referidos Acuerdos; y haviendonosla remitido en Carta de quatro de Agosto, sin embargo de no venir como la pedimos, con insercion à la letra de dichos Acuerdos, pues aunque expressaba los nombres de los Vocales, le faltaba el final, ò conclusion de todos los Acuerdos, y las firmas, ò rubricas de los que los firmaron, y del Secretario que los autorizò, segun es costumbre; y no obstante, que no correspondia esta Certificacion, ni la primera à lo acordado, en quanto à que el Plan del Cabildo le firmassen los mas antiguos de cada gerarchia, con lo que resultaba del mismo Plàn; pues de Canonigos se halla firmado del mas moderno, y de Racioneros de otro, que no es el mas antiguo; no insistimos mas en este assunto, y nos dedicamos desde luego al examen del Manifiesto, y Plàn del Cabildo, con toda la reflexion, que pide una materia de tanta gravedad, y sin perder instante de tiempo del que nos permiten nuestras urgentes, continuas, y notorias ocupaciones.

Haviendolos reconocido, advertimos, que en los treinta y ocho pliegos de letra bien metida, que contiene el Manifiesto, (el que juntamente con el Plàn del Cabildo, que consta de otros catorce pliegos, y Certificaciones de sus Acuerdos, y del arreglamento remitido por Nos al Cabildo, y de un impresso, en que se contienen todos los principales Instrumentos, que se citan en nuestros presupuestos, mandamos se pongan con los Autos) no se impugnan, ni contradicen los presupuestos, que hicimos en nuestro Plàn de division, sobre el estado actual del Cabildo Canonico, y demàs Prebendas participes en la Mesa Capitular de dicha nuestra Santa Iglesia, y otros Ministros, con que es asistido en ella el culto, ni la expresion que hicimos de la naturaleza de las Dignidades, y Prebendas, Ordenes que requieren, y sus respectivas facultades, obligaciones, y cargas, ni sobre la forma, y modo de sus Provisiones, antes, y despues de las reglas de Cancelaria,

y del Real Concordato, ajustado por su Magestad con la Corte Romana; que tampoco se impugna, ni contradice la descripcion que hicimos muy individual, de la forma, y modo con que se dividen las Rentas Decimales en nuestra Diocesi; la de la parte que en ellas corresponde à la Dignidad Episcopal; de la subdivision que se hace de ella por mitad entre Obispo, y Cabildo; de la desmembracion que para la creacion del Obispado de Orihuela se hizo de las Rentas, que tenia en Valencia, y parte de las que tenia en Castilla la Mitra de Cartagena; de la subrogacion de estas ultimas à favor del Cabildo de dicha nuestra Santa Iglesia, en recompensa de las que pertenecian al mismo Cabildo en el Reyno de Valencia; de el considerable aumento que han tenido de mas de tres partes las aplicadas à la Mesa Capitular, y de otras Rentas, y Fundaciones, que goza el Cabildo, y han aumentado la Mesa Capitular: de fuerte, que es mucho mayor su ingreso, que el de la Dignidad Episcopal, aunque en los principios fueron iguales. Del mismo modo advertimos, que no se impugna en el Manifiesto el valor de las Rentas de la Mesa Capitular, que por los dos ultimos decennios se halla justificado en los Autos, y dimos por presupuesto en nuestro Plan de division; antes bien se confiesa ser cierto, como lo es tambien, que para la desmembracion, y ereccion del Obispado de Orihuela en el mismo Territorio, y de las mismas qualidades de Frutos, (por distar quatro leguas de la Ciudad de Murcia) solamente se hizo la regulacion de las Rentas de un quinquenio; y que unicamente se hacen por el Cabildo varias consideraciones, (aunque nacidas de algunos supuestos equivocados, y sin otro fundamento, que el de una muy remota posibilidad) con el intento de persuadir no ser permanente el citado presupuesto de valores, y si muy contingente su decadencia.

Con estas reflexiones nos aseguramos mas, de haver procedido à la formacion del Plan de division, y aumento de Prebendas de dicha nuestra Santa Iglesia, con plena instruccion, y cierta noticia de los verdaderos presupuestos de hecho, que debian informar nuestro animo para hacerla, segun, y como nos pareció conveniente al servicio de Dios, y de su Culto en dicha nuestra Santa Iglesia, y conforme à las piadosas Reales intenciones de su Magestad, que la promueven.

Al mismo tiempo reconocimos, que los motivos en que fun-

funda el Cabildo en su Manifiesto el disenso , y contradiccion formal que hace en sus Acuerdos , à la division , y aumento de Prebendas, en la forma , y modo que la tenemos arreglada, (ademàs de la impossibilidad , que resulta para la uniformidad de dictámenes , que se supone en la Certificacion de Acuerdos Capitulares , siendo la resolucion remissiva à dos Escritos , que constan de cincuenta y dos pliegos , llenos de proposiciones equivocadas , ò entre si contrarias , y formados por dos Capitulares en sus propias casas , que apenas pudieron leerse en el Cabildo , y que este nos assegura, no venir firmado su Plàn de eatorce pliegos por uno de los Capitulares , que segun la Certificacion , debieron hacerlo , por haver puesto reparo en firmarle ) se reducen principalmente dichos motivos ; à estimar excesivo el numero de Ministros, que aumentamos en las quatro gerarchias ; suponer quedarles corta Renta à los Prebendados , especialmente à los de las primeras , por reducirse à la mitad de la que oy gozan ; decir , que les imponemos cargas, que no tienen por sus Prebendas ; comprehender inutil , y aun perjudicial el aumento de quatro Dignidades ; y estrañar , que en el mismo Plàn de division determinamos , y resolvemos pleytos pendientes entre nuestra Dignidad , y el Cabildo, siendo todos independientes , è inconexos con el assunto de division ; à que expresa , debieramos ceñirnos ; estando muy manifiesto todo lo contrario en nuestro Plàn.

Y aunque quisieramos proceder de acuerdo , y conformidad con dichos Señores Dean , y Cabildo de dicha nuestra Santa Iglesia , teniendo , como tenemos , por insuficientes , ò puramente voluntarios los fundamentos , que contiene respectivamente el Manifiesto , para impugnar el numero de Dignidades , y Prebendas , que aumentamos , con la debida reflexion de no deber alterar el destino de las Rentas dentro de cada clase , ò gerarchia , y considerando suficiente la Renta, que hecha la division en la referida forma, queda efectiva para las Dignidades , y Canonigos ; como que sera excessiva à la que tienen los de las mas Iglesias Sufraganeas , y algunas Metropolitanas , y casi igual à las Metropolitanas mas insignes de estos Reynos , y muy competente en una , y otra clase , para mantener el honor , y lustre , que corresponde dentro de los limites de la moderacion Eclesiastica , tan recomendada por los Sagrados Cánones , y Santo Concilio de Trento. Y atendien-

diendo à que las obligaciones , y cargas , que declaramos , son las mismas que tienen las Dignidades , y Prebendas por el establecimiento de dicha nuestra Santa Iglesia , Derecho Comun , Santo Concilio , y costumbre universal , sin imponerles alguna otra , en que justamente pueda fundarse el disenso en esta parte , especialmente quando ni la mas leve cosa se altera , respecto de los actuales , y que los pleytos pendientes entre nuestra Dignidad Episcopal , y el Cabildo , quando quedasse alguno decidido , es conforme à las antiguas Constituciones de dicha nuestra Santa Iglesia , y con precisa conexion con las Rentas de la Mesa Capitular , de cuya division se trata , y sin perjuicio alguno del Cabildo actual , y futuro , y lo debieramos haver hecho , condescendiendo en parte à las reiteradas representaciones , que el Cabildo nos tiene hechas , para que con el motivo de la division , y aumento de Prebendas , los cortassemos como nos pareciesse mas arreglado à justicia. Y por lo tocante à las demàs objeciones , que se oponen à nuestro arreglo en el Manifiesto del Cabildo , advertimos , que algunas se fundan en supuestos equivocados , en otras se refieren hechos diminutos , y en otras se ponderan perjuicios , que no debemos estimar como tales ; por cuyos urgentes motivos , y fundamentos , y por los que expondrèmos en este nuestro Instrumento , nos vemos compelidos de nuestra obligacion à no innovar , ni alterar el Plàn de division , y aumento , que tenemos formado en quanto à los referidos puntos , (que son en los que funda el Cabildo su disenso , y formal contradiccion , para que no se lleve à execucion ) sin embargo de dichas objeciones , las que atenderèmos para reformar aquello , en que considerèmos no haver inconveniente , y expressarèmos en el lugar que corresponda.

Y por lo mismo usando de nuestra Jurisdiccion , y Potestad Ordinaria , y de las facultades que nos concede el Derecho , declaramos no ser admisible el Plàn formado por el Cabildo , en ninguno de los cinco casos , que propone , mediante tambien consideramos excede en esto el Cabildo de sus facultades de assentir , ò disentir , usurpando las de arreglar , y disponer , que corresponden à nuestra Dignidad , que es la Cabeza de aquel Cuerpo , y en la que reside toda la Jurisdiccion Ordinaria , y Diocesana : En cuya consideracion nos estàn dirigidas las Ordenes de su Magestad para su estableci-

beb

B

mien-

miento, y porque hallamos ser excesiva la Dotacion, que se hace en el Plàn del Cabildo para las Dignidades, y Prebendas, y por la inversion de las Rentas, que pertenecen à las Dignidades, destinandolas para la ereccion de nuevas Canonçias, en perjuicio de nuestra Dignidad Episcopal, à las que toca su privativa provision en los meses Ordinarios, y quieren destinarse dichas Rentas para Canonçias, y otras Prebendas, que son de simultanea provision; cuyo perjuicio resulta tambien contra su Magestad, por el derecho que le dà el Concordato (ademàs de sus meses) en las Vacantes de la Mitra, que siendo en estos casos de la privativa presentacion de su Magestad dichas Dignidades en todos meses, quedaria muy perjudicado, si se reduxessen sus Rentas à la qualidad de simultanea provision; por lo que en caso necessario hacemos formal contradicion por este Instrumento, à que à las Rentas de dichas Dignidades se dè otro destino, que el que en èl expreßamos, y especialmente al que pretende, ò propone el Cabildo; ademàs de que en dicho Plàn comprehende el Cabildo en la division el Deanato, que es de la privativa presentacion de su Magestad, en qualquiera tiempo, y forma que vacasse; y asimismo la Dignidad de Maestro-Escuela, reservada perpetuamente à la Santa Sede, una, y otra en virtud del ultimo Concordato; y la Canonçia, que por Bulas Apostolicas pertenece al Santo Oficio de la Inquisicion, por cuyas razones reservamos en nuestro Arreglamento, y Plàn de division dichas Dignidades, y Canonçia, por no deber hacerse de sus Rentas, sin previo consentimiento de su Santidad, del Rey nuestro Señor, y del Santo Tribunal, y Oficio de la Inquisicion. Y tambien reservamos las dos Canonçias de Preceptoría, y Fabrica, mediante la aplicacion de sus Rentas; de la primera al Colegio de San Fulgencio, para su primitivo destino de la publica enseñanza; y la segunda, de muy antiguo se halla agregada à la Fabrica, para sostener las cargas propias del Theforero: sin embargo de cuya inalterable aplicacion, y de no poder considerarse Vacantes en tiempo alguno, intenta el Cabildo dividir sus Rentas, en perjuicio notorio de sus aplicaciones, y destinos primitivos, y subsiguientes; por todo lo qual consideramos de graves inconvenientes los modos de division, que propone el Cabildo en sus Planes, y en todos ellos se haria perjuicio à la Santa Sede, que nunca lo consentiria en la Dignidad,

dad, que se ha reservado por un Concordato tan solemne, disminuyendola sus Rentas para aumento de Canongias, igualmente al Rey nuestro Señor en el Deanato, por las mismas razones, y à nuestra Dignidad Episcopal en las demàs Dignidades, y sus Rentas, y por consequencia à su Magestad en las Vacantes de la Mitra, en que le corresponderà en todos meses la presentacion de dichas Dignidades, sin simultanea del Cabildo; al Santo Oficio de la Inquisicion gravissimo perjuicio en su Canongia; al Seminario de San Fulgencio en la Canongia Preceptorial que le està unida, y tambien à los Curas Parrocos del distrito de la Parroquia de dicha nuestra Santa Iglesia: todo esto con la circunstancia, de que con qualquiera de estas cosas, en que no pudieffemos convenir, aunque convinieffemos en alguna de ellas, se desharìa todo el proyecto de aumento, y division, que hace el Cabildo, por consistir en dichos perjuicios el fondo principal con que aumenta algunas Canongias, sin extenderse, ni poderse extender nuestras facultades, aun con el consentimiento del Cabildo, à disponer sobre lo que este funda el referido fondo, ni estàr citados, ni oidos los que son perjudicados en el, variando al mismo tiempo en un todo las reglas, con que desde su fundacion se han administrado, y distribuido las Rentas de la Mesa Capitular, quando por el contrario en nuestro Plàn se evitan todos los referidos perjuicios, y no se ocasiona otro alguno à ningun Tercero, ni à la Mesa Capitular, ni se alteran las reglas antiguas, con que esta se ha administrado, y governado, ni excedemos de nuestras facultades, ni menos resulta perjuicio el mas remoto à los actuales Capitulares, segun su Magestad nos tiene encargado: Baxo cuyas advertencias, y prevenciones, invocando, ante todas cosas, el Nombre de nuestro Señor Jesu-Christo, y el de Maria Santissima su Madre, con el Titulo de Gracia, Titular, y Patrona de dicha nuestra Santa Iglesia Cathedral, y la proteccion del Señor San Fulgencio, Patrono de dicho nuestro Obispado, procedemos por el presente Instrumento à formalizar, y establecer la division, y aumento de las Dignidades, Canongias, Raciones, y Medias Raciones de dicha nuestra Santa Iglesia, y arreglándonos à lo que resulta de los Autos hechos en el assumpto, y à los Documentos que declaramos en los presupuestos, y dictámenes, que llevamos referidos.

Hallamos lo primero, que aunque el Culto de nuestra Santa Iglesia Cathedral se halla bien, y copiosamente servido con abundancia de Capellanes, Musicos, y otros Dependientes, es corto el numero de los principales Individuos, participes en la Mesa Capitular; cuyo servicio, assi para el Altar, y Coro, como para todo lo Económico, y Gubernativo del Cabildo, no es dudable ser el principal, y el mas importante para el bien de dicha Santa Iglesia, en la que oy existen las Dignidades precisas, que son seis, y solamente siete Canonigos, de los quales los quatro son de Oficio, y tienen las ocupaciones anexas à sus Prebendas; y los Racioneros son ocho, y los Medios doce, en todo treinta y tres Prebendados, (quando no hay Vacante alguna) y además el Canonicato entero, que pertenece, y percibe el Santo Tribunal de la Inquisicion; por lo que, y las demás razones, que expondrèmos, consideramos util, y conveniente la division, y aumento de las Dignidades, Canonicatos, y demás Prebendas, en la forma que diremos despues.

Afirmisimo hallamos, que los Frutos, y Rentas de dicha nuestra Santa Iglesia han tenido considerable crecido aumento, especialmente los de la Mesa Capitular, por las razones que resultan de dichas justificaciones, y de publico, y notorio en todo aquel Reyno de Murcia; para lo qual suponemos, que la primitiva division de Frutos en toda aquella Diocesis, es conforme à la general costumbre de nuestra España, y Derecho Comun en ella, de dividirse en tres partes iguales, la una para el Obispo, otra para los Beneficiados de cada Parroquia, y otra para la Fabrica de cada una de ellas, la qual tercera parte de las Fabricas, oy por Concesiones Apostolicas, y legitimos titulos pertenece al Rey nuestro Señor, dexando un Terzuelo, ò Noveno para los gastos de cada Fabrica, y que despues de la ereccion de Cathedrales en las Diocesis, y en nuestra Santa Iglesia, señaladamente despues de la expulsion de los Moros de aquel Reyno, y ereccion de la Cathedral en la Ciudad de Cartagena, y posterior translacion à la Parroquia de Santa Maria de la Ciudad de Murcia, aunque conservando siempre el nombre, y titulo de Cartagena, la tercera parte perteneciente al Obispo, se ha dividido siempre por mitad entre la Mesa Episcopal, y la Mesa Capitular, y además hay ciertas Rentas, que llaman de Donadío, las quales per-

tenecen privativamente al Obispo, y Cabildo, y se dividen por mitad entre sus respectivas Mesas, sin que de dichas Rentas se comuniquen, ni haya comunicado cosa alguna à los Beneficiados, y Fabricas de las respectivas Parroquias; y perteneciendo à la Mesa Capitular la mitad de dichas Rentas, así del Donadío, como de la tercera parte de las demás, que se dividen entre Obispo, y Cabildo, es, y ha sido su destino para dotacion de sus Individuos, y demás fines conducentes al mayor culto, y solemnidad con que se celebran en las Cathedralas los Oficios Divinos.

Hallamos tambien, que en el año de mil quinientos sesenta y quatro, por Bulas del Señor Pio Quarto, à súplica del Señor Rey Phelipe Segundo, se erigió el nuevo Obispado de Orihuela, y en Cathedral la Iglesia Colegiata de San Salvador de Orihuela, separando para ello de la Diocesis de Cartagena todos los Lugares, y Territorio, que pertenecian al Obispado de Cartagena en el Reyno de Valencia, y aplicando para Dote de la nueva Mitra, y Mesa Episcopal de Orihuela, todas las Rentas Decimales, que pertenecian al Obispo, y su Mesa Episcopal de Cartagena en todos los Lugares del citado Reyno de Valencia, con mas el derecho, que perteneciese al Obispo de Cartagena, en ciertos Diezmos, que litigaba juntamente con su Cabildo de Cartagena, contra los Señores Temporales de dicho Reyno de Valencia; que toda la dicha porcion de Diezmos, que se quitaron entonces à la Mesa Episcopal de Cartagena, se computò para dicha nueva ereccion, y desmembracion en cinco mil ducados de oro, (ò de la moneda, que por verdad fuesse) y ademàs se quitaron al Obispo, y su Mesa Episcopal de Cartagena, en las Rentas, y Frutos, que le quedaban en Castilla, y Reyno de Murcia, otros cinco mil ducados para Dote de la nueva Cathedral, y Mesa Capitular de Orihuela en los Lugares de Castilla, que se señalaron en la execucion de dicha Bula, sin que por la referida ereccion del nuevo Obispado, y Cathedral de Orihuela se desmembrassen Rentas algunas de la Mesa Capitular de Cartagena, à la qual le quedaron ilefas, y íntegras, no solo todas las que gozaba en Castilla, sino es tambien todas las que gozaba en el Reyno de Valencia, y Territorio del nuevo Obispado de Orihuela, y su parte de derecho à los Diezmos litigiosos en el Reyno de Valencia con los Señores Temporales.

Y aunque posteriormente por el mismo Señor Rey Phelipe Segundo, y con Bulas del mismo Señor Pio Quarto, y San Pio Quinto, se solicitò, que el Cabildo de Cartagena permurasse con el de Orihuela las Rentas que le havian quedado en el Reyno de Valencia, por los cinco mil ducados en el Territorio de Castilla, que (perteneciendo à la Mesa Episcopal de Cartagena) se havian adjudicado à la Mesa Capitular de Orihuela; havindose resistido nuestro Cabildo de Cartagena à la referida permuta, no tuvo efecto, hasta que por el Señor Gregorio Trece, à peticion del mismo Señor Phelipe Segundo, de plenitud de la Autoridad Apostolica, y sin consentimiento del referido Cabildo, en el año de mil quinientos setenta y seis se mandò hacer, è hizo la mencionada permuta, aplicando à la Mesa Capitular de Orihuela, y à otros fines las Rentas, que gozaba en aquel Territorio, y Reyno de Valencia la Mesa Capitular de Cartagena, y adjudicando à esta en cambio, y recompensa las Rentas pertenecientes à la Dignidad Episcopal de Cartagena en Castilla, que se havian aplicado à la Mesa Capitular de Orihuela, (y ademàs le dexò reservado al Cabildo de Cartagena la parte de derecho, que litigaba en Valencia contra los Señores Temporales de aquel Reyno sobre Diezmos, sin embargo de que esta se quitò, como lo demàs, à la Dignidad, y Mesa Episcopal de Cartagena) cuyas Rentas goza oy la Mesa Capitular de Cartagena con el nombre de Obispalia, à causa de haver sido antes de nuestra Dignidad, y Mesa Episcopal, con mas los Anexos, que tienen cada una de las seis Dignidades, con cuyas porciones, y las de otras adquisiciones, y fundaciones posteriores, exceden en crecida cantidad las Rentas de la Mesa Capitular de Cartagena à las de nuestra Dignidad Episcopal, que en su nativa constitucion, aun despues de la restauracion de aquel Reyno del poder de los Moros, fueron iguales ambas Mesas Episcopal, y Capitular, y nos hallamos suficientemente informado por la porcion de Rentas, que nos ha quedado en los mismos Lugares, en que tiene la Mesa Capitular de nuestra Santa Iglesia las Rentas, que llaman de la Obispalia, que son las que se quitaron à nuestra Dignidad, y se aplicaron à la Mesa Capitular, en recompensa de las que tenia en el Reyno de Valencia, se han aumentado à tres partes de quatro mas, que la cantidad en que se estimaron, quando se hizo la desmembracion, y adjudicacion.

Y

'Asi-

Afsimifmo hallamos, que el estado actual de nuestra Santa Iglesia de Cartagena, segun las Constituciones, y fundamento de ella, en quanto al numero de Dignidades, Canonigos, Racioneros, y Medios Racioneros, y en quanto à las qualidades de Orden, que piden, modo de su Provision, y repartir sus Rentas, y las cargas, que algunas Prebendas tienen sobre ellas, es el siguiente: Conviene à saber, que hay en ella seis Dignidades, ocho Canongias, ocho Raciones, y doce Medias Raciones: las Dignidades, segun el orden de sus Sillas, son: Dean la primera; Arcediano de Cartagena la segunda; Arcediano de Lorca la tercera; Chantre, ò Cantor la quarta; Theforero la quinta; y Maestre-Escuela la sexta. Las Canongias son ocho, de las quales la una està perpetuamente aplicada para Dotacion del Santo Tribunal de la Inquifition, desde la institucion de este Santo Oficio, como en las demàs Cathedralas, y Colegiatas de España: Y de las siete restantes, las quatro son de oficio; conviene à saber, Magiftral, Lectoral, Doctoral, y Penitenciaria; y las otras tres no tienen oficio alguno; los Racioneros son ocho, y los Medios Racioneros doce.

La Dignidad de Dean, y los doce Medios Racioneros, piden la precisa qualidad de Presbyteros, à lo menos *intra annum*; los dos Arcedianos de Cartagena, y Lorca, piden en la misma forma la qualidad de Diaconos; y las quatro Canongias de oficio, piden desde su establecimiento las qualidades, que se expressan en el Santo Concilio de Trento, y en las respectivas Bulas de su Ereccion, y otras expedidas en este assunto; pero las demàs Dignidades, Canongias, y Raciones, no piden qualidad de Ordenes mayores por las Constituciones de dicha Santa Iglesia; pero despues del Santo Concilio de Trento, deben todos los referidos estàr comprehendidos en la disposicion del capitulo quarto de la Sesion veinte y dos de *Reformat.* y en el capitulo doce de la Sesion veinte y quatro de *Reformat.* y aunque no tenemos noticia de haverse executado la destinacion prevenida por el Santo Concilio, de que à lo menos la mitad de todas las Prebendas fuesen Presbyterales, y la otra mitad Diaconales, y Subdiaconales, es verosimil se hiciesse; pues hallamos, que sus Obtentores, despues del Santo Concilio, han sido Presbyteros, y todas las dichas Dignidades han sido incompatibles con otro Ca-

no-

nonicato , ò Racion , y Media Racion en dicha nuestra Santa Iglesia , por haver tenido todas anexas, y inseparables Canonigias, todas las dichas seis Dignidades , y siete Canonigos han compuesto hasta ahora el Cabildo Canonico , que son hasta el numero de trece ; pero los Racioneros , y Medios Racioneros han tenido voto activo, y pasivo en todo lo Económico, y Gubernativo del Cabildo, y sus Rentas , igualmente que las Dignidades , y Canonigos.

La Provision , y Colacion del Deanato, en lo antiguo, fue simultanea, y comun del Obispo, y Cabildo , votando el Obispo como Prelado , aunque despues por las Reglas de Cancellaria quedò reservada à la Santa Sede ( como primera Silla *post Pontificalem*) en qualquiera mes que vacasse, y oy en virtud del ultimo Concordato pertenece su presentacion à su Magestad, y su colacion al Obispo , en qualquiera mes, y forma que vaque. Las otras cinco Dignidades ( despues de las reservas Apostolicas) han pertenecido à su Santidad, vacando en los ocho meses reservados, y casos de las reservas, y en la misma forma pertenece oy à su Magestad su presentacion ; y vacando en los quatro meses Ordinarios , ha pertenecido su provision, y colacion al Obispo privativamente *insolidum* , sin simultanea , ni concurso del Cabildo , aunque oy en virtud del ultimo Concordato, ha quedado perpetuamente reservada à la Santa Sede la Dignidad de Maestro-Escuela , en qualquiera mes , y forma que vaque. De las siete Canonigias , las quatro que llaman de oficio desde su institucion, se han provisto por el Obispo , y Cabildo , votando el Obispo en ellas, como Canonigo , y no como Prelado , ni Obispo ; pero las tres Canonigias restantes , las ocho Raciones , y doce Medias Raciones , en los meses, y casos de las reservas , se han provisto por su Santidad , y oy pertenece su presentacion à su Magestad , en los mismos casos , y meses , y su colacion al Obispo, y en los quatro meses Ordinarios han sido de provision, y colacion simultanea del Obispo , y Cabildo , votando en ellas el Obispo como Prelado , y Obispo.

Afirmisimo hallamos , que el modo de repartir las Rentas de la Mesa Capitular , segun las mismas Constituciones, y fundamento de la Iglesia , ha sido en la forma siguiente: Dividiendose en dos clases de Rentas , ò Frutos , unos que llaman de Grossa, y Racion , y otros que llaman de Prestamo.

De

De los frutos de Racion, ò Grosa se hacen veinte y nueve Canongias iguales, y à cada una de estas Canongias estàn tambien aplicadas doce Taullas, ò Alabas, y de estas Canongias lleva dos cada Dignidad, y con ellas veinte y quatro Taullas; y las Dignidades de Theforero, y Maestre-Escuela tiene cada una aplicada otra tercera Canongia, y doce Taullas mas, que hacen treinta y seis Taullas, con el preciso destino de pagar las cargas, con que estàn gravadas dichas dos Dignidades (de que hablarèmos despues) y por esto, aunque vaquen las Dignidades de Theforero, y Maestre-Escuela, nunca han vacado, ni vacan las dichas terceras Prebendas, que les estàn agregadas, porque siempre han corrido estas con separacion para pagar las cargas de sus destinos, de forma, que estàn aplicadas para las seis Dignidades catorce Canongias, ò Prebendas de frutos de Racion, ò Grosa. Los ocho Canonicatos, incluso el del Santo Oficio de la Inquificion, llevan cada uno su Canongia de frutos de Racion, y doce Taullas. Las ocho Raciones llevan quatro Canongias de frutos de Racion, y quarenta y ocho Taullas; conviene à saber, cada Racion media Canongia de estas, y seis Taullas; las doce Medias Raciones llevan entre todas tres Canongias de frutos de Racion, y cada una una quarta parte de Canongia, y no llevan con las tres Canongias mas que veinte y quatro Taullas, y estas se reparten entre ocho de los doce Medios Racioneros, à tres Taullas cada uno, pues las otras quatro Medias Raciones no llevan Taullas, ò Alabas, (por haver sido aumentadas posteriormente) que en todo componen las dichas veinte y nueve Canongias de frutos de Racion, y Grosa.

Los Frutos, ò Rentas que llaman de Prèstamo, se reparten solamente entre veinte y una Canongias, de las quales, las seis Dignidades han llevado cada una la fuya, sin que tengan aumento en ellas el Theforero, y Maestre-Escuela; otras ocho han llevado las ocho Canongias, inclusa la del Santo Oficio, siendo iguales en esto las Canongias con las Dignidades; otras quatro Canongias de esta clase de frutos de Prèstamo, han llevado los ocho Racioneros, cada uno media Canongia, y los doce Medios Racioneros han llevado tres Canongias de frutos de Prèstamo, cada uno una quarta parte de Canongia, que en todas componen las dichas veinte y una Canongias de frutos de Prèstamo.

Ademàs de lo referido , cada una de las seis Dignidades tiene un Anexo , conviene à saber , el Dean un Prèstamo en Molina Seca ; el Arcediano de Cartagena , y Theforero llevan por Anexo el duodecimo de las treinta y cinco porciones , que se facan en el Granero mayor de Murcia , y corresponden por la tercera parte correspondiente al Obispo , y Cabildo , (exclufa otra tercera parte , que se saca primero de el todo del Granero, para el Donadio de los Señores Obispo , y Cabildo, de lo qual no se saca el Duodecimo) y cada una de dichas dos Dignidades lleva la mitad del referido Duodecimo : Las Dignidades de Arcediano de Lorca , y Chantre , lleva cada una por Anexo porcion y media benefical de las setenta en que se dividen los frutos de Lorca , y entre ambas Dignidades tres porciones beneficales de dichas setenta ; y la Dignidad de Maestro-Escuela tiene por Anexo un Prèstamo en Ciezar.

De forma , que hallamos , que cada una de las seis Dignidades goza , y ha gozado dos Canongias de frutos de Racion, y veinte y quatro Taullas , y una Canongia de frutos de Prèstamo, y el Anexo, que respectivamente les està agregado , ademàs de las otras dos terceras Canongias de frutos de Racion, y doce Taullas mas con cada una , que estaban agregadas à las Dignidades de Theforero , y Maestro-Escuela , para la paga de las cargas respectivas de estas dos Dignidades , las quales dichas terceras Canongias , por lo referido nunca han vacado , aunque estèn vacantes dichas Dignidades , como queda dicho , ( y en dichas dos terceras Canongias ha havido las variaciones , que diremos en su lugar) y las otras dos Canongias de frutos de Racion , que percibe cada Dignidad , y una Canongia de frutos de Prèstamo , que perciben las seis Dignidades , siempre han estado unidas , è incorporadas con ellas , y nunca se han provisto , ni podido proveer las Dignidades , sin dichas Canongias , ò con separacion de ellas. Y las ocho Canongias , inclusa la del Santo Oficio de la Inquision , han gozado cada una , una Canongia de frutos de Racion , y doce Taullas , y otra Canongia de los frutos de Prèstamo ; y las ocho Raciones , han gozado quatro Canongias de cada clase de frutos , y por ellas media Canongia de frutos de Racion, y seis Taullas , y media Canongia de frutos de Prèstamo cada Racion ; y las doce medias Raciones , han gozado cada una, una quarta parte de Canongia de frutos de Racion , y otra

quar-

quarta parte de Canongia de frutos de Prestamo ; y entre todas doce medias Raciones , tres Canongias de frutos de Prestamo , y otras tres de frutos de Racion , y veinte y quatro Taullas , solamente , que se reparten entre ocho medias Raciones , à tres Taullas cada una ; y las quatro restantes, no llevan Taullas , ò Alabas , y ademàs gozan dichos Medios Racioneros un Prestamo de Santa Cathalina , que separadamente se reparte con igualdad entre todos doce , y à este respecto en la liquidacion que se ha formado de dichas Rentas , reducidas à maravedises por el decennio inmediato antecedente à dichos Autos , con que concuerda el otro decennio , inmediato precedente , asciende cada una de las seis Dignidades ( separadas las dos terceras Canongias del Theforero , y Maestre-Escuela, que estàn para el destino de sus cargas ) à seis mil ducados de vellon de Renta annual , con corta diferencia, cada Dignidad ; y las de Arcediano de Lorca , y Chantre à seis mil y quinientos ducados de vellon cada una , por el mayor valor que tienen sus Anexos. Las Canongias ascienden à quarenta y dos mil reales de vellon de Renta annual cada una , con corta diferencia ; las Raciones , à veinte y un mil reales de vellon cada una , y las medias Raciones , à once mil reales de vellon cada una , con corta diferencia.

Item , hay erigidos en dicha nuestra Santa Iglesia dos Beneficios , uno Diaconal , y otro Subdiaconal , que nada perciben de la Mesa Capitular , pero cada uno de ellos goza una Porcion Beneficial , como los demàs Beneficiados de la Ciudad de Murcia , y otras Rentas de maravedises , que les estàn agregadas, con la obligacion de assistir à los Medios Racioneros para celebrar las Missas mayores. Y estos dos Beneficios Diaconal, y Subdiaconal, se han provisto siempre en los meses Ordinarios por simultanea eleccion, y colacion del Obispo, y Cabildo , votando el Obispo como Prelado, y Obispo , como en las Canongias, Raciones, y Medias Raciones. Y asimismo hay dos Curas , que tienen la Cura de Almas del Territorio Parroquial de nuestra Santa Iglesia Cathedral , que cada uno tiene su Beneficio como los antecedentes , y los derechos , y ovenciones Parroquiales , y tambien llevan las Primicias pertenecientes à dicha Parroquia , fuera del casco de la Ciudad, sobre que parece hay pleyto pendiente con la Fabrica , que pretende pertenecerla todas las Primicias de dicha Parroquia,

por la cesion que le ha hecho de ellas la Dignidad de Theforero, à quien se dice pertenecian, y estos Curatos se han provisto, y proveen como todos los demàs del Obispado en Concurso, y Oposicion, por solo el Obispo con los Examinadores Synodales; y ahora en los meses, y casos de las Reservas, se hace consulta de tres à su Magestad por el mismo Obispo, para que presente el que juzgare mas digno.

Las cargas que tienen dichas Dignidades, Canonicatos, Raciones, y Medias Raciones, son las siguientes: à saber, el Deanato, segun los Estatutos, y fundamento de nuestra Santa Iglesia, es Dignidad Presbyteral, y por lo mismo el que sea provisto en ella, debe tener la precisa qualidad de Presbytero, à lo menos dentro del año en que se le haga la Colacion, para que en las Festividades mas solemnes celebre, no haciendolo el Obispo, y supla por el en los Divinos Oficios; y despues del Obispo, y baxo de sus ordenes, tiene autoridad para cierta correccion en el Coro solamente; es Promotor de los Negocios del Cabildo, y su principal Director; convoca, y llama à Cabildo quando hay necesidad de celebrarle fuera de aquellos dias en que se acostumbra, y ningun Prebendado debe salir del Coro, aunque sea por justa causa, sin su licencia.

Los dos Arcedianatos de Cartagena, y de Lorca tienen la qualidad de Diaconales, por lo que, los que fueren provistos en cada una de estas dos Dignidades, deben ser constituidos en el orden Diaconal, à lo menos *intra annum* de como reciban la Colacion, y deben afsistir al Obispo, y cantar el Evangelio, siempre que celebre de Pontifical, ò haga los Oficios en las Fiestas, y solemnidades de la Iglesia; y aunque en otras Iglesias, ademàs de las cargas referidas, pertenecen otras à los Arcedianos de derecho, ò de costumbre, como son visitar, corregir, y exercer alguna jurisdiccion en los Lugares que estàn dentro de los limites de sus Arcedianatos; hallamos, que en nuestra Santa Iglesia de Cartagena nunca han tenido dichos Arcedianatos jurisdiccion alguna de visitacion, ni correccion, y solo el Obispo en dicha Santa Iglesia, y Obispado de Cartagena, visita, corrige, y tiene toda la jurisdiccion, la que exercè, y exerciò siempre por si, y por los Oficiales que nombra.

La Dignidad de Chantre tiene la obligacion, y carga sobre todas las Rentas de su Dignidad, de mantener Sochantre, que

que por él , y en lugar fuyo gobierne , y rija el Coro , y entone las Antiphonas, Psalmos, y Hymnos , y afsista à todos los Oficios de la Miffa, y Horas , afsi Nocturnas, como Diurnas , y en los dias del año , en que el Cabildo celebre Conventualmente , afsi en dicho Coro , y Iglesia , como fuera de ella , y en las Proceffiones ; y debe el referido Chantre pagar de las Rentas de fu Dignidad al mencionado Sochantre todo el falario , y congrua correspondiente.

Las cargas que tiene la Dignidad de Theforero , segun las Constituciones , y fundamento de dicha nuestra Santa Iglesia, fon las de poner un Sacristàn , que cuide con fidelidad de la Sacristia de dicha nuestra Santa Iglesia , y fu Sagrario , de las Capas , de los Ornamentos, Cruces, Calices , Incensarios, Candeleros, y todos los Vasos de Plata , y Libros de Coro , y Altar mayor , teniendo uno , y otro , y lo demàs que resulta del fundamento de dicha nuestra Santa Iglesia , baxo de inventario para fu custodia : Y afsimifmo debe tener , y mantener dos, ò tres Acólitos juvenes , y Campanero , dandoles à todos los falarios competentes ; proveer la Iglesia de toda la Cera necesaria ; dàr cada año el Cirio Pascàl mayor , y fu compañero , y los menores en todas las Horas , y Proceffiones, y en los demàs tiempos , y veces en que se acostumbra llevar Ciriales: Tambien debe dàr los Cirios para los Candeleros de plata, y para el Altar mayor en todas las Horas Nocturnas , y Diurnas ; y siempre que se dà la Comunión , igualmente debe dàr las velas para el Coro , la Cera que se gasta el dia de las Candelas , afsi para dàr al Obifpo , y à todos los del Cabildo, Beneficiados , Clerigos , y Ministros de la Iglesia , como tambien para repartir al Pueblo , y Parroquianos legos , y en la misma forma los Ramos en la Dominica *Palmarum* ; proveer , y poner esteras en el Coro , y otras cosas cada año por tiempo de Invierno ; proveer tambien de todo el Incienfo necesario para el Altar mayor, y menores , Coro , y Proceffiones ; todas las Hostias , Vino , y Agua para las Miffas , que se celebraren, afsi en el Altar mayor , como en las demàs Capillas , y para dàr la Sagrada Comunión al Pueblo , y el Viatico à los enfermos ; todo el Azeyte necesario para las Lamparas , cuerdas para estas , y para las Campanas , las quales debe comprar , y renovar siempre que convenga , especialmente si se quiebran, segun mas latamente se contiene en el Libro Capitular de  
nuef.

11  
nuestra Santa Iglesia, y en las Constituciones, y fundamento de ella; y para satisfacer estas referidas cargas tiene consignada la tercera Prebenda, y doce Taullas, (que llevamos dicho) de las veinte y nueve en que se dividen los frutos de Racion, y afsimismo las Primicias Parroquiales pertenecientes à dicha Iglesia de Santa Maria.

La Dignidad de Maestre-Escuela tiene la carga de mantener Maestros de Gramatica, y Philosophia, dandoles los salarios competentes, y casas commodas para vivir, y que al mismo tiempo puedan servir al ministerio de la enseñanza publica, y concurso de la Juventud; segun todo resulta de las Constituciones, y fundamento de dicha nuestra Santa Iglesia; y para satisfacer estas cargas tiene expressamente consignada la tercera Prebenda, y doce Taullas, que llevamos dicho, de las veinte y nueve en que se dividen los frutos de Racion; y se halla tambien establecido por las Constituciones de dicha nuestra Santa Iglesia, que si de estas dos terceras Canongias agregadas à las Dignidades de Theforero, y Maestre-Escuela, con el destino de las referidas cargas sobrasse algo despues de satisfechas dichas cargas, sea para dichos Theforero, y Maestre-Escuela el respectivo sobrante, que quedasse; sobre cuyas Prebendas agregadas à estas dos Dignidades, para los expresados, y respectivos destinos, diremos en su lugar lo que hallamos haverse establecido legitimamente despues de las Constituciones de dicha Santa Iglesia.

Las Canongias de Oficio tienen las cargas impuestas à cada una por el Santo Concilio, y Bulas expedidas en quanto à ellas (aunque estas son posteriores à las Constituciones, y fundamento de dicha nuestra Santa Iglesia, por lo que no se hace de ellas mencion alguna:) Y las otras Canongias, y Raciones no tienen carga alguna mas, que las regulares de residencia, y servicio de sus Prebendas, y solamente los Medios Racioneros, que deben ser tambien Presbyteros *intra annum*, tienen la carga por dichas Constituciones, y fundamento de la Iglesia de celebrar todas las Missas Conventuales, siempre que assiste el Cabildo dentro, ò fuera de la referida nuestra Santa Iglesia, à excepcion de las que llevamos dicho son de la obligacion del Dean.

Los dos Beneficiados Diaconal, y Subdiaconal, tienen, como queda dicho, la carga de asistir como tales, à todas las

las Missas Cantadas , que celebran los Medios Racioneros , y à las Horas Canonicas en el Coro : y los dos Curas la Cura de Almas, y administracion de Sacramentos del distrito de la Parroquia de Santa Maria, donde oy està sita, desde su translacion à Murcia , dicha Santa Iglesia Cathedral.

Afsimifmo hallamos , que en quanto à las cargas , que tienen las Dignidades de Chantre , Theforero , y Maestre-Ef-cuela , ha havido alguna variacion en lo establecido por las Constituciones de dicha nuestra Santa Iglesia ; y lo primero en la del Chantre , la qual tiene la carga ( sobre todas sus Rentas sin distincion) de mantener Sochantre , dandole salario, y congrua competente ; como esto no es cantidad cierta , y està sujeto à la variedad de los tiempos , parece se practicò afsi por muchos años , dando aquel salario correspondiente, ò que se pactaba con el tal Ministro ; pero parece, que de setenta años à esta parte (mas , ò menos los que fuesfen) solo han contribuido à la Fabrica los que han obtenido esta Dignidad de Chantre , con ciento y quarenta ducados de vellon anuales para la manutencion del Sochantre , sobre que ha havido varias diferencias entre los Chantres, que han sido, y el Cabildo, que resultan de Acuerdos Capitulares ; y ultimamente con nuestro Antecessor , para que el Chantre cumpla con el todo de esta carga , siendo cierto , que en el tiempo presente no puede hallarse Sochantre de voz correspondiente por el referido estipendio, y que no rigiendo el Coro la Dignidad de Chantre por si mismo, (como no lo hace) no basta un Sochantre solo para la afsistencia à todas las Horas, Oficios, Maytines de media noche, y Procesiones , ademàs de las precisas faltas por enfermedades , y otras causas , y que se grava à la Fabrica con pagar al Sochantre, lo que es necesario suplir para su manutencion sobre los referidos ciento y quarenta ducados ; y se pretende , que este excesso lo suplan por terceras partes la Fabrica, Mesa Episcopal, y Mesa Capitular, que por motivo alguno pueden ser responsables à esta carga, expressamente impuesta à las Rentas de la Dignidad de Chantre , que es una de las dos de mas gruesa Renta , que hay en nuestra Santa Iglesia : Cuya disputa introducida en tiempo de nuestro inmediato Antecessor , por haver coadyubado entonces el Cabildo la resistencia del Chantre , se halla comprehendida en los Autos pendientes por via de compromi-

misso en el Real Consejo , sobre la contribucion por terceras partes de salarios de Musicos , y modo de nombrarlos , no expressandose tampoco en las Constituciones de la referida nuestra Santa Iglesia , à quien toca nombrar el Sochantre , ò Sochantres.

Y en quanto à las cargas que tiene la Dignidad de Theforero, que por quedar ya referidas omitimos repetirlas , aunque estas tienen para su satisfaccion la especial consignacion de la tercera Canongia de frutos de Grosa , ò de Racion , y doce Taullas , que està agregada à dicha Dignidad de Theforero, como tambien las Primicias para la paga de las mencionadas cargas, asì quando està vacante, como quando està provista dicha Dignidad ; hallamos, que de muy antiguo esta tercera Canongia, agregada à la Dignidad de Theforero, y Primicias, por cesion de los que la han obtenido (sin duda reconociendo no podian satisfacer con ella las cargas con que està gravada , ni menos quedarles sobrante alguno) ò por otros justos motivos , està aplicada à la Fabrica de dicha nuestra Santa Iglesia, y se administra con los demàs Efectos , y Rentas de la misma Fabrica , y esta satisface , y paga todas las cargas con que estava gravada la Dignidad de Theforero , quedandole à esta Dignidad otras dos Canongias en los frutos de Racion , y una en los frutos de Prestamo , y el Anexo , libres como à las demàs Dignidades.

Y en quanto à las cargas que tiene la Dignidad de Maestro-Escuela de mantener Maestros de Gramatica , y de Logica; dandoles salarios competentes, y casas commodas , y capaces para la enseñanza publica , para lo qual le està tambien consignada otra tercera Canongia , y doce Taullas en frutos de Racion , como queda dicho ; hallamos asimismo , que habiendose cumplido asì por mucho tiempo, despues en el año de mil quinientos noventa y quatro , en cumplimiento de lo mandado por el Santo Concilio de Trento sobre la ereccion de Seminarios en todas las Diocesis, por el Ilustrissimo Señor Don Sancho Dávila, Obispo que entonces era , con concurrencia de los Diputados del Cabildo, y Clero , se hizo la ereccion en la Ciudad de Murcia del Seminario de San Fulgencio, y se aplicò , y incorporò à este Seminario la Renta destinada à los Maestro-Escuelas para estas Cathedras, à fin de que en dicho Seminario tuviesse efecto la publica enseñanza, que antes es-

taba à cargo del Maestro-Escuela, y se enseñasse en dicho Colegio la Gramatica, y Rethorica: cuyo hecho refiere el Cabildo en su Manifiesto, trasladando diminutas las palabras de la union hecha à dicho Seminario, suponiendo fue solamente de la Cathedra, siendo literal que fue de todos los Frutos, y Rentas del Anexo, que gozaba dicha Maestro-Escuela para mantener las Cathedras, que son los de dicha tercera Canongia, llamada oy Preceptoría, segun es tambien literal en el fundamento, y Constituciones de dicha nuestra Santa Iglesia, lo qual tuvo efecto en lo mas substancial, pero en el modo hallamos estarfe practicando de algun tiempo à esta parte, con poco arreglo à la mente de dicha aplicacion, y de lo prevenido en el fundamento de dicha Santa Iglesia; porque dicha Prebenda parece se administra por la Mesa Capitular, y esta paga à los Maestros de Gramatica de dicho Seminario, pero sin mantener Maestros de Logica, ò Philosophia, como se previene en las Constituciones de dicha Santa Iglesia, ni concurrir à los reparos de la Fabrica de dicho Seminario, por razon de las Aulas, que sirven à la enseñanza, en lugar de las casas commodas, que el Maestro-Escuela debia dar para este fin, de lo que resulta haver mucho sobrante del producto de dicha tercera Prebenda, el que parece se ha ido empleando en Censos redimibles, y que se halla tambien porcion crecida depositada en arcas; por quanto nuestro Cabildo, en el tiempo que ha administrado esta tercera Prebenda, ha llevado cuenta, y razon del producto de ella, con separacion de las demás Rentas de su Mesa Capitular; sobre cuyo assumpto, en tiempo de nuestro Antecessor, se suscitò tambien pleyto entre el actual Maestro-Escuela, y el Cabildo, pretendiendo el primero pertenecerle dicho sobrante, al qual pleyto saliò tambien el Seminario de San Fulgencio, por el derecho que le compete desde su Fundacion, y queda referido; y hallandose este pleyto pendiente en el Tribunal Eclesiastico de nuestro Antecessor, y dadose por su Provisor cierto Auto providencial, y interino à favor de dicho Seminario en trece de Agosto de mil setecientos quarenta y ocho, por las otras Partes se llevó, por via de fuerza, à la Chancilleria de Granada; y aunque se ganò la fuerza por dicho Colegio, y se puso en execucion dicho Auto interino, creemos, que con la muerte de nuestro Antecessor, y Sedevacante, que se siguiò, y suspen-

cion de dichos pleytos, con la esperanza de su composicion, no se ha profeguido dicho pleyto.

Asimismo hallamos, que la Fabrica de nuestra Santa Iglesia, por las Constituciones, y fundamento de ella, además de lo que deben contribuir la Dignidades de Theforero, y Chantre, para satisfacer las cargas de estas dos Dignidades, tiene para las demás urgencias el terzuelo, ò noveno correspondiente al distrito de su Parroquia, como las demás Parroquias del Obispado; y otro terzuelo, ò noveno, que pertenecía à la Parroquia de Santiago de dicha Ciudad de Murcia, que por haverse extinguido dicha Parroquia, se aplicò su terzuelo à la Fabrica de nuestra Santa Iglesia Cathedral; y además, por Synodales antiguas, que se refieren en el dicho fundamento de la Iglesia, y à que nos remitimos, pertenece à dicha Fabrica una quinta Casa Diezmera en todas las Parroquias del Obispado, en que son comparticipes en los Diezmos el Obispo, Cabildo, Beneficiados, y Fabricas, y despues el Rey nuestro Señor en nombre de estas (segun, y en la forma que resulta de dichas Synodales, à que nos remitimos) que la ha de elegir el Fabricero de dicha nuestra Santa Iglesia, despues que el Obispo, y Cabildo hayan elegido primero para la Massa comun otras quatro Casas Diezmeras; y además del estipendio, ò salario, que se debe pagar de la tercera Canongia, perteneciente à la Dignidad de Theforero, para la manutencion de quatro Acólytos, están destinadas à estos por las Constituciones de dicha nuestra Santa Iglesia quatro Capellanias; cuya Colacion pertenece, y toca privativamente al Obispo, y además de lo referido, y otras Rentas, que havrà adquirido posteriormente dicha Fabrica, tiene nuestro Cabildo pretension en nombre de esta, sobre que nuestra Mesa Episcopal, y la Mesa Capitular deban contribuir por terceras partes para la paga de los salarios de Muficos; sobre lo qual, y no estar nuestra Mesa Episcopal obligada à lo referido, y sobre el modo de nombrar estos, y de señalarles los salarios, y aumentarlos, ò darles ayudas de costa, y à quien pertenezca este nombramiento, y señalamiento de salarios, despues de varias disputas suscitadas en tiempo de algunos de nuestros Antecessores, se suscitò nuevamente pleyto en el tiempo de nuestro immediato Predecessor, que se trajo por via de Compromisso, y de orden de S. M. à el Real Consejo de Castilla, donde actualmente se halla.

Y ultimamente hallamos, por el fundamento de dicha nuestra Santa Iglesia, que despues de la recuperacion del Reyno de Murcia del poder de los Moros, assi en la primera ereccion, de que hay noticia de nuestra Santa Iglesia Cathedral en la Ciudad de Cartagena, hecha à semejanza de la Santa Iglesia de Cordova, por su primer Obispo el Ilustrisimo Señor Don Fr. Pedro Gallego, que lo fue hasta el año de mil doscientos sesenta y seis, en que falleció, como de otras innovaciones, que se han hecho, señaladamente en quanto al numero de Prebendas, y Prebendados, especialmente por el Ilustrisimo Señor Don Juan Muñoz de Hinojosa, quinto Obispo, y despues por el Ilustrisimo Señor Don Nicolás de Aguilar, que hizo, y ordenò las Constituciones, y fundamento de dicha nuestra Santa Iglesia en el año de mil trescientos sesenta y siete, y el Ilustrisimo Señor Don Pablo de Santa Maria, que aumentò quatro Medios Racioneros, y todas se refieren en el fundamento de la Iglesia, que ordenò, y escribió el Ilustrisimo Señor Don Diego de Comontes, en todas las dichas ereccion, y innovaciones no resulta haver intervenido para ellas la autoridad, ni confirmacion Apostolica; antes si aparece, que assi en quanto à la ereccion, y numero de Dignidades, como de Canongias, Raciones, y medias Raciones, se ha hecho solamente con la autoridad Ordinaria de los referidos Prelados, y de consentimiento del Cabildo, sin que conduzca contra esto la Bula del Señor Alexandro Sexto del año de la Encarnacion del Señor de mil quatrocientos noventa y ocho, que se halla compulsada en Autos, y referida en el fundamento de la Iglesia, y por tanto la tuvimos presente, ( y la cita el Cabildo en su Manifiesto, para suponer ser numerada con confirmacion Apostolica ) constando de dicha Bula, que unicamente dispone, que por quanto havia en dicha Iglesia doce Medios Racioneros, que tenian la obligacion de celebrar todas las Missas mayores, y por esto debian ser Presbyteros los que las obtuviesen, y Sujetos peritos en el Canto, y Lectura, lo que no se lograba por las Expectativas, que se despachaban por la Corte Romana, y Nuncios de estos Reynos para dichas medias Raciones; manda, que en adelante no se den para ellas dichas Expectativas; y si alguna se diese, no se cumpla, y sea irrita, y nula, y de ningun valor, salvas sin embargo las Reservas Apostolicas, sin que dicha

Bula disponga cosa alguna en quanto à las demàs Prebendas , ni aun enunciativamente refiere el numero , que havia entonces de Dignidades , Canongias , y Raciones , y solo lo hace en quanto à los Medios Racioneros en la forma dicha , por ser preciso para lo que dispone en quanto à ellos ; de que resulta , que dicha nuestra Santa Iglesia no ha sido numerada rigurosamente ; y si se la quiere llamar tal , ha sido sujeta à las variaciones referidas , hechas con sola la autoridad Ordinaria ; y aun quando fuera numerada con autoridad , ò confirmacion Pontificia , y con Decreto irritante , esto embarzaria la supresion de Prebendas , sin autoridad del Papa , pero no el aumento , quando le hay de Frutos , y Rentas , y se adelanta el Culto Divino , segun las doctrinas mas comunes de los Canonistas , con la que es concordante nuestra Ley Real recopilada veinte y ocho , titulo tercero , libro primero , que previene se suplique de las Bulas , en que se supriman Canongias de las Cathedralas , y no dispone lo mismo quando se aumentan Prebendas , y con ellas Ministros para el Culto.

En cuyos supuestos , que resultan de las Constituciones , y fundamento de dicha nuestra Santa Iglesia , y demàs Documentos , à que en cada uno nos remitimos , y que hemos juzgado conveniente , y preciso expresar aqui para la mayor claridad de lo que de nuevo establecemos , deseando que la division , y aumento de Dignidades , Canongias , Raciones , y Medias Raciones , que al presente hacemos , en cumplimiento de las ordenes , y justos deseos de su Magestad ( que Dios guarde ) y de su Real consentimiento , que en ellas nos presta , y del que pedimos en nombre de su Magestad , y el nuestro al Cabildo , y tiene concedido en los Autos repetidas veces , aunque en la forma que referimos en el Proemio , por lo que bolvimos à pedirselo ya con el Plàn individual , que deseaba ver , y repite en su Manifiesto ( à que se remite en los Acuerdos ) no oponerse à la division en lo substancial , y si en el modo ; y aunque por esto le estimemos negado el consentimiento , haviendose pedido por Nos , y no hallando razon , ni fundamento justo para la negativa , usando en este caso de nuestras facultades , autoridad , y jurisdiccion Ordinaria , y deseando que dicha division sea en todo lo posible sobre las mismas reglas , que hallamos establecidas en las an-

riguas Constituciones , y que estas nos sirvan de sólido arreglo, y guia para lo que en este Instrumento ordenáremos, y que al mismo tiempo se execute la dicha division , no solamente sin perjuicio de los actuales Prebendados , sino tambien sin confusion de las gerarchias , ò clases de Dignidades , Canonigos, Racioneros, y Medios, ni de las Rentas, que hasta ahora ha gozado cada clase , ò gerarchia , para que tampoco se haga perjuicio à quien toque su Provision , sino que las mismas Rentas , que hasta ahora se han provisto en cada clase , se provean en adelante por quien hasta ahora se ha hecho , sin mas diferencia , que el ser mayor el numero de los provistos , y menor la Renta de cada uno , y que se pueda executar la division conforme à los justos deseos de su Magestad, sin retardacion , y con mas facilidad, y brevedad; lo que no sucederia , si procediessimos por otras reglas, que ocasionassen mayor confusion , y no fuesen faciles de practicar en cada Vacante , ò fuesse para su practica necessario esperar la de todos los actuales Prebendados , ò mayor numero de ellos , por haver de atender à no causar perjuicio à los actuales , ò se incidiria en otros inconvenientes , que omitimos referir. Y deseando no menos evitar ocasiones de pleytos en lo sucesivo , en que hallamos por nuestra humana miseria haverse suscitado con facilidad algunos , acaso por ignorancia de las reglas tan puntualmente establecidas en dicha nuestra Santa Iglesia , condescendiendo en esto à las instancias, que nos ha hecho nuestro Cabildo , de que con esta ocasion cortemos algunos de los que le molestan , por lo que procuraremos poner fin para en adelante à los que tengan conexion con la Mesa Capitular , ò con las Rentas de las Dignidades, Canongias, y demàs Prebendas , y à que pueda ocurrirse en la misma division sin perjuicio de los actuales Prebendados ; por lo que declarando , como declaramos poderse poner en execucion desde luego la division , y aumento de Canongias, Raciones, y Medias Raciones , con sola la autoridad Ordinaria , y sin embargo del disenso del Cabildo , que declaramos infundado en lo principal , por todas las circunstancias , que llevamos apuntadas , y otras , que omitimos, no obstante , que para el aumento , que se ha de hacer de Dignidades , se espere para su execucion la aprobacion de la Santa Sede ; y que para la mayor firmeza , y estabilidad

en

en lo venidero de todo lo demàs , atendida la gravedad del assumpto , se solicite tambien la confirmacion de la Santa Sede Apostolica , y que su Magestad interponga à este fin sus Reales officios , como nos lo tiene ofrecido , sin retardar por esso la execucion , en la parte en que no tenemos la menor duda , de ser bastante nuestra autoridad Ordinaria con el consentimiento de su Magestad , y diligencias practicadas con el Cabildo ; debaxo de dichos supuestos establecemos , y ordenamos :

Lo primero en quanto al Deanato de dicha nuestra Santa Iglesia , que segun los Estatutos , y Libro del fundamento de ella , es Dignidad Presbyteral , y por configuiente el que sea provisto en ella , debe tener la precisa qualidad de Presbytero , à lo menos dentro del año en que se le haga la Colacion , en atencion à ser dicha Dignidad la primera Silla de nuestra Santa Iglesia , despues de la Pontifical , y como tal , haver estado reservada perpetuamente à la Santa Sede , aunque por las Constituciones , y fundamento de dicha nuestra Santa Iglesia , fue desde su ereccion de comun , y simultanea eleccion , y colacion de los Señores Obispos , *simul* con el Cabildo Canonico , votando el Obispo como Prelado , hasta que por las Reglas de Cancelaria quedò reservada à la Silla Apostolica , y ahora por el nuevo Concordato ajustado entre la Santa Sede , y el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) toca su presentacion à su Magestad , en qualesquiera tiempo , mes , y forma , que vaque , y à Nos , y à nuestros Successores la Colacion ; y sin embargo de lo crecido de sus Rentas , que por la liquidacion hecha en estos Autos , (que juzgamos muy moderada) despues de hechas todas las baxas , no solo de las cargas , y gastos , sino de las limosnas , y remisiones , llega à setenta y quatro mil noventa y nueve reales , y treinta y dos maravedis de vellon de Renta annual ; no juzgamos conveniente hacer novedad , ni division alguna , por ahora , y interin que su Magestad , à quien toca su presentacion , instruido de las circunstancias referidas , no nos comunique mas particularmente su intencion en este assumpto , dexando à la dicha Dignidad de Dean con las mismas cargas , que hasta ahora ha tenido por Estatutos , y fundamento de la Iglesia , y por el Ceremonial Romano , de celebrar en todos los dias en que no celebrando el Obispo , lo debe hacer el mas digno del

Cabildo , y como tal, dicho Dean, y por su falta , lo debe hacer el mas digno del Coro.

Y en quanto à las quatro Dignidades siguientes , que segun el orden de sus Sillas , son Arcedianato de Cartagena la segunda ; Arcedianato de Lorca la tercera ; Chantria , ò Cantoria la quarta ; y Theforeria la quinta ; y que por las Constituciones antiguas de dicha Santa Iglesia , y fundamento de ella , antes de las Reservas Apostolicas , han sido de Provision, y Colacion privativa *insolidum* del Obispo en todo tiempo , sin concurrencia , ni simultanea del Cabildo , y ahora lo son en la misma forma en los quatro meses Ordinarios : Establecemos , y ordenamos se dividan en ocho Dignidades: conviene à saber , las quatro con los mismos titulos , y Sillas, que han tenido hasta ahora ; y las otras quatro , que de nuevo erigimos , han de ser otros quatro Arcedianatos ; el primero con el titulo de Arcediano de Murcia , que ha de tener la septima Silla en el Coro , y Cabildo ; el segundo con el titulo de Chinchilla , que ha de tener en la misma forma la octava Silla ; el tercero con el titulo de Villena , ( todas tres Ciudades de nuestro Obispado ) que ha de tener la nona Silla ; y el quarto con titulo de Hellin , ( Villa principal de nuestro Obispado ) que ha de tener la decima Silla ; y todos quatro han de preferir en el Coro , y Cabildo à los Canonicos , y han de ser preferidos por las seis Dignidades antiguas. Y dichos quatro nuevos Arcedianos , que segun las Constituciones de la Iglesia deberàn tener la misma qualidad de Orden *intra annum* , y la obligacion de assistir al Obispo quando celebre Pontificalmente , uno , y otro en la misma forma que los Arcedianos de Lorca , y Cartagena , y han de tener voto en todos los Cabildos Canonicos , y Económicos , como le han tenido , y le deben conservar en lo sucesivo las seis Dignidades antiguas , y han de ser incompatibles dichos quatro Arcedianatos nuevos , como las seis Dignidades antiguas, con otra Canongia , Racion , ò Media Racion en nuestra Santa Iglesia ; y los dichos quatro Arcedianos nuevos no han de tener jurisdiccion , correccion , visitacion , ni preferencia alguna en los Pueblos , ò Iglesias de sus titulos , ni en sus Partidos , como no han tenido hasta ahora nada de lo susodicho los dos Arcedianos antiguos , porque en todos ellos , y en el resto del Obispado , toda la jurisdiccion , correccion , y visita-

tacion , ha pertenecido , y pertenece sola , y privativamente à los Obispos , y à sus Vicarios en su nombre , y arreglado à los Titulos que les despacha ; y las dichas quatro nuevas Dignidades se han de presentar en las sucesivas Vacantes , si ocurriessen en los ocho meses reservados , ò casos de las Reservas por el Rey nuestro Señor , y sus Successores , tocando à Nos , y à nuestros Successores la Colacion , segun lo ultimamente concordado entre la Santa Sede , y su Magestad ; y si vacaren en los quatro meses Ordinarios , nos han de tocar à Nos , y à nuestros Successores en la Dignidad Episcopal , su Provision , y Colacion *insolidum* , y privativamente , sin concurrencia , ni simultanea del Cabildo , segun , y como nos ha tocado hasta ahora en las quatro Dignidades antiguas , de cuyas Rentas se hace la division , y aumento de estos quatro Arcedianatos ; y para quitar toda duda , declaramos , que por esta primera vez , quando llegue el caso de la nueva ereccion de qualquiera de los dichos Arcedianatos por vacante de alguna de las quatro Dignidades antiguas , que se han de dividir ; si la Dignidad antigua vacasse en mes reservado , ò en caso de las Reservas Apostolicas , tocarà à su Magestad la presentacion , no solamente de la Dignidad antigua , que huviesse vacado , sino tambien del nuevo Arcedianato , que tocasse erigirse de su Renta ; y si la Dignidad antigua vacasse en mes Ordinario , nos tocarà en la misma conformidad , y à nuestros Successores en la Dignidad Episcopal , la Provision , y Colacion *insolidum* , y privativamente , sin concurrencia alguna del Cabildo , no solamente de la Dignidad antigua que vacasse , sino tambien del nuevo Arcedianato , que se huviesse de erigir de la mitad de sus Rentas , entendiendose lo referido por esta primera vez , y quando haya de tener efecto la division ; pero despues que se hayan dividido , y erigido qualquiera de los quatro nuevos Arcedianatos , si ocurriessse nueva vacante de los ya erigidos en mes reservado , ò caso de las Reservas , ha de tocar su presentacion à su Magestad , sin consideracion , ni conexion alguna de la Dignidad antigua , de cuyas Rentas se erigió ; y si la vacante de dichos quatro nuevos Arcedianatos , despues de erigidos , ocurriessse en mes Ordinario , ha de tocar su Provision , y Colacion *insolidum* , y privativamente à Nos , y à nuestros Successores en la Dignidad Episcopal , sin concurrencia , ni simultanea del Cabildo , ni

conexion alguna con la Dignidad antigua, de cuyas Rentas se hizo su division, y ereccion.

Y hallandose actualmente vacante el Arcedianato de Lorca, ha de tener desde luego efecto la ereccion del Arcedianato de Murcia con la mitad de las Rentas, que hasta ahora han pertenecido à los Arcedianos de Lorca, y por consiguiente se han de proveer por esta vacante dos Arcedianatos, uno con el titulo antiguo de Lorca, y con la tercera Silla en el Coro, y Cabildo, y otro con el titulo de Murcia, con la septima Silla; y siendo las Rentas del Arcedianato de Lorca dos Canongias de frutos de Racion, y veinte y quatro Taullas, y una Canongia de frutos de Prestamo; y por Anexo de esta Dignidad, Racion y media de las setenta, en que se dividen los frutos de Lorca, que cada Racion de estas se subdivide en seis partes; y por consiguiente, por la Racion y media ha gozado nueve partes, y que por la liquidacion, que se ha hecho en estos Autos, el valor de dicho Arcedianato ha sido de setenta y un mil setecientos y cinquenta reales de vellon en cada un año: Declaramos, que el Arcedianato de Lorca en lo sucesivo, y el nuevo Arcedianato de Murcia, ha de llevar cada uno una Canongia de frutos de Racion con doce Taullas; (de las dos que hasta ahora llevaba el Arcedianato de Lorca solo) y asimismo ha de llevar cada uno de los dos referidos Arcedianatos media Canongia de frutos de Prestamo, y han de partir igualmente el Anexo, que es Racion y media de las setenta, en que se dividen los frutos de Lorca, y cada Racion son, como queda dicho, seis partes, y la Racion y media, nueve partes; y por esto corresponden en esta division quatro partes y media de dicho Anexo al Arcedianato de Lorca, y otras quatro partes y media al Arcedianato de Murcia; y por razon de distribuciones quotidianas, han de llevar entre ambos sola la cantidad, que hasta ahora ha llevado el Arcediano de Lorca, partiendola por mitad; y les asignamos otra mitad à cada uno en los frutos de su Arcedianato para dichas distribuciones, para que ni se cause perjuicio à los antiguos Prebendados, por aumentarse las distribuciones, ni à la Residencia, por disminuirse estas à los que entraren de nuevo, (y conformandonos en esta parte con el leve reparo que hace el Cabildo en su Manifiesto) hasta que llegando à tener efecto el todo del aumento, y division de Prebendas, se deban fa-

car las distribuciones de la Massa comun , ò en la forma que se hayan sacado hasta el presente , por ser nuestro animo , como queda dicho , que ni en esta corta cantidad de distribuciones se cause el menor perjuicio à los Prebendados actuales. Y respecto de haver vacado el expressado Arcedianato de Lorca en ocho de Febrero de este año , que es uno de los ocho meses reservados ; declaramos , que por esta vez toca à su Magestad , no solamente la presentacion de dicho Arcedianato de Lorca , sino tambien la del nuevo , que se erige con el titulo de Murcia de las Rentas del de Lorca ; y en las successivas Vacantes , tocarà afsimifimo à su Magestad la presentacion de qualquiera de ellos , si vacare en los meses reservados , ò casos de las Reservas ; y à Nos , y à nuestros Successores en la Dignidad Episcopal , nos tocarà igualmente la Provision , y Colacion *insolidum* , y privativamente , y sin simultanea del Cabildo de qualquiera de dichos Arcedianatos , si ocurriessè la vacante de alguno de ellos en los meses Ordinarios.

Y en la misma conformidad , y con las propias circunstancias , luego que vauque qualquiera de las otras tres Dignidades de Arcediano de Cartagena , Chantre , y Theforero , se ha de hacer la division de ella , y se ha de erigir lo primero el Arcedianato de Chinchilla ; y luego que vauque otra , se ha de hacer la ereccion del de Villena ; y luego que vauque la ultima , la del de Hellin , dividiendo por mitad las Rentas de cada una de dichas Dignidades , entre el que se ha de nombrar con el titulo de la antigua Dignidad , que vacare , y entre el Arcedianato , que , como queda dicho , se ha de erigir nuevamente de ella , llevando la Dignidad del titulo antiguo una Canongia de frutos de Racion , y doce Taullas , y media Canongia de frutos de Prestamo , y la mitad de la Renta del Anexo , que hasta ahora ha tenido , y llevando la Dignidad de Arcediano , que de nuevo se erigiere , otra Canongia de frutos de Racion , y doce Taullas ; y la otra media Canongia de frutos de Prestamo , y mitad de las Rentas del Anexo de la Dignidad antigua , y llevando afsimifimo los nuevos Arcedianos , y las Dignidades antiguas la mitad de las distribuciones , que hasta ahora han percibido estas por entero , y otra mitad de los frutos de sus Dignidades , segun lo dexamos ordenado en quanto à los Arcedianos de Lorca , y Murcia , hasta que tenga efecto el todo de la division , y aumento de Prebendas.

Y

Y por quanto nos consta , que sobre las Rentas , que pertenecen al Arcedianato de Cartagena , cuya Renta annual , por la liquidacion , que se ha hecho en estos Autos con la moderacion referida , es de setenta y dos mil trescientos setenta y seis reales , y quince maravedis y medio de vellon , està cargada , y existe una pension de mil ducados de vellon de Renta annual à favor de Don Gabrièl de Olmeda : Ordenamos , que si llegasse el caso de la vacante de dicho Arcedianato , y de la ereccion del nuevo Arcedianato de la mitad de sus Rentas , en vida de dicho Don Gabrièl de Olmeda , Pensionista , se execute sin embargo dicha division sin perjuicio del que obtiene la pension , el qual la pueda cobrar , como hasta aqui , de todas las Rentas , que han pertenecido al Arcedianato de Cartagena , y por consiguiente del Arcediano , que succedere en el titulo de Cartagena , y del que entràre en el nuevo Arcedianato , que se ha de erigir de la mitad de sus Rentas , cobrandolas de ambas por mitad , ò del que entràre en el titulo de Cartagena *insolidum* , quedandole à este repeticion contra el nuevo Arcediano , que se erigiere , segun , y en la forma , que lo ha hecho , ò podido hacer hasta aqui , y le està concedido por su Bula de Pension ; y lo mismo mandamos se haga , si el Arcedianato de Lorca tuviere alguna pension , à alguna de las otras Dignidades , ò Canongias , ò Raciones , ò medias Raciones antiguas llegàre à vacar , teniendo sobre sus Rentas alguna pension legitimamente constituída , que se haga su division respectiva sin perjuicio del Pensionista.

Y por quanto tambien hallamos , segun queda dicho , que la Dignidad de Chantre , cuya Renta annual , segun resulta de la liquidacion hecha en estos Autos , con la moderacion que queda mencionada , es de setenta y un mil setecientos y cincuenta reales , tiene sobre sus Rentas la carga ( por las Constituciones , y fundamento de dicha nuestra Santa Iglesia ) de mantener Sochantre , que rija el Coro , y haga las demàs funciones , que quedan expressadas , y de darle todo lo necesario para su congrua sustentacion , aunque sin señalar la cantidad con que debe concurrir para este fin , ni à quien toque el nombramiento de Sochantre , sobre que ha havido las variedades , y hay actualmente el pleyto , que dexamos referido en los supuestos : Ordenamos , que quando vaque la

81  
Dignidad de Chantre, la qual ( como tambien queda dicho) tiene por Anexo porcion y media Beneficial de las setenta, en que se reparten los Diezmos, Frutos, y Rentas de la Ciudad, y Granero de Lorca, quede à beneficio de la Fabrica mayor de dicha nuestra Santa Iglesia la media porcion Beneficial, con la obligacion de pagar dicha Fabrica de su Renta los Sochantres, declarando, para evitar confusion en lo succesivo, que cada porcion Beneficial de los frutos de Lorca, se fuele dividir para los repartimientos en seis partes iguales, y como queda dicho, y por consiguiente han tocado hasta ahora à la Dignidad de Chantre por su porcion y media, nueve partes, y cada parte de estas se estima, por lo regular, en dos mil reales de vellon, y todas ascienden à diez y ocho mil reales de vellon, de las quales las tres partes, que hacen media porcion, quedan para la Fabrica de dicha nuestra Santa Iglesia Cathedral, con la carga de mantener al Sochantre, ò Sochantres; y otras tres partes, ò media porcion Beneficial, ha de llevar el Chantre, que de nuevo se nombrare por vacante del actual; y otras tres partes, ò media porcion Beneficial el Arcediano, que nuevamente se erigiere de las Rentas de la Chantria, habiendo de quedar los Chantres en lo succesivo libres perpetuamente con lo referido de la carga, que tenian, por las Constituciones, y fundamento de la Iglesia, de mantener los Sochantres, suban, ò baxen dichas Rentas de la referida media porcion Beneficial, entendiendose todo lo referido sin perjuicio del actual Chantre, ni del pleyto que està pendiente con el por nuestro Antecessor, sobre que contribuya con todo lo que ha costado en su tiempo la manutencion de los Sochantres, ademàs de los ciento y quarenta ducados con que unicamente les ha contribuido. Y por lo respectivo al nombramiento de Sochantre, ò Sochantres en lo succesivo, y el salario que se les deba assignar por la Fabrica, à quien le va agregada la referida media porcion de Lorca para este fin, respecto de que este assumpto està comprehendido en el pleyto, que sobre nombramiento, y paga de salarios de Musicos, quedò pendiente entre nuestro inmediato Antecessor, de buena memoria, y el Cabildo; suspendemos declarar cosa alguna en lo referido, remitiendolo à lo que por concordia, ò legitima determinacion se resolviessè en dicho pleyto.

Y en quanto à la Dignidad de Theforero, cuya Renta

an-

annual ( sin comprehender la tercera Canongia de frutos de Racion , y doce Taullas , y las Primicias que le estàn agregadas para la paga de las cargas ) segun la moderada liquidacion que se ha hecho en estos Autos ; es de sesenta y dos mil trescientos setenta y seis reales , y quince maravedis y medio de vellon ; y que segun dexamos dicho en los supuestos , tiene tambien la carga de los gastos de Sacristia , y otros , que quedan referidos en su lugar , para lo qual tiene assignada la referida tercera Prebenda , y doce Taullas mas de las que tienen las otras Dignidades , y las Primicias ; la qual dicha tercera Prebenda , y Primicias de muy antiguo està cedida à la Fabrica , y esta cumple con el todo de las referidas cargas , estando libre el Thesorero del exceso de gasto , que puede haver en satisfacerlas , aprobamos la referida cesion , y declaramos , que con ella han de quedar enteramente libres el Thesorero , y el Arcedianato , que nuevamente se erigiere , de la mitad de las Rentas de la Thesoreria , de pagar carga alguna por la referida razon.

Y asimismo declaramos , y establecemos , para quando llegue à tener efecto la ereccion del nuevo Arcedianato de Villena , que por quanto nos consta , que en la Iglesia Parroquial de Santiago de la Ciudad de Villena , hay en virtud de cierta Bula Pontificia un Titulo de Arcediano , que no tiene frutos algunos , ni residencia , y por consiguiente no es congrua para ordenarse el que le obtuviere , porque solo tiene el referido Titulo , y la presidencia en el Coro , y otros actos Parroquiales , respecto de los Beneficiados de dicha Iglesia , quando reside en ella , y su provision ha pertenecido hasta el ultimo Concordato à su Santidad en los meses , y casos de las Reservas ; y à Nos , y à nuestros Successores en la Dignidad Episcopal en los quatro meses Ordinarios ; unimos , e incorporamos el referido Titulo desde ahora , para quando llegue el caso de vacar por muerte , renuncia , ò de otro qualquier modo , del que actualmente le obtiene , al Arcedianato , que nuevamente erigimos en nuestra Santa Iglesia Cathedral , con el titulo de dicha Ciudad de Villena , pero con precisa residencia en nuestra Santa Iglesia Cathedral , como las otras Dignidades de ella ; y sin que en lo sucesivo pueda tener , ni pretender dicho Arcediano de Villena en la referida Parroquial de Santiago de dicha Ciudad jurisdiccion alguna , ni correccion ;

ò visitacion, como no lo han tenido, ni tienen los demàs Arcedianos en las Ciudades de sus Titulos; pero si queremos, (para no derogar à lo dispuesto en dicha Bula) que si el dicho Arcediano concurriere alguna vez à dicha Ciudad de Villena, y Parroquial de Santiago de ella, conserve la Presidencia, y Preeminencias, que hasta ahora han tenido, respecto de los Beneficiados de ella, pero con tal de que no gane entonces frutos, ni distribuciones en nuestra Santa Iglesia Cathedral, sino los que puedan ganar los demàs ausentes; pues para esto, aunque resida en Villena, se le ha de reputar como ausente, como à las demàs Dignidades, y Canonigos, mientras no resida en nuestra Santa Iglesia Cathedral.

Y en quanto à la Dignidad de Maestre-Escuela, que segun las Constituciones, y fundamento de dicha nuestra Santa Iglesia goza dos Prebendas, ò Canongias en los frutos, y Rentas, que llaman de Racion, y veinte y quatro Taullas, y una Canongia entera de los frutos que llaman de Prèstamo, y por Anexo cierto Prestimonio, ò Prèstamo en la Villa de Ciezar, cuyo valor en todo està regulado en la liquidacion, que se ha hecho en sesenta y un mil ochocientos noventa y dos reales de vellon de renta annual, y ademàs tiene otra tercera Prebenda agregada en los frutos de Racion, con otras doce Taullas, para gastos de la Escuela, y enseñanza pública, como queda dicho en su lugar, respecto de que la dicha Dignidad por el ultimo Concordato ajustado entre la Santa Sede, y el Rey nuestro Señor, y sus Successores, ha quedado reservada su Provision perpetuamente à la Santa Sede, en qualquiera mes, y forma que vague, no hacemos novedad en quanto à dicha Dignidad, por las mismas razones que llevamos dichas en quanto al Deanato, por la referida perpetua reservacion: pero por quanto (segun llevamos dicho en los supuestos) por lo respectivo à dicha tercera Prebenda, agregada à la Maestre-Escuela por el fundamento de la Iglesia, para mantener Maestros de Gramatica, y Philosophia, dandoles salarios, y casas commodas, para que pudiesse exercerse en ellas la enseñanza pública, no se declaraba el importe de los salarios de dichos Maestros, ni de las casas en que havian de enseñar, ni quien debia nombrar los referidos Maestros; y solo se prevenia, que pagados estos, si huviesse algun sobrante, le percibiesse la Dignidad de Maestre-Escuela,

Y

y que ( como llevamos tambien dicho ) despues del Santo Concilio de Trento , y en virtud de lo mandado en el capitulo diez y ocho de la Sesion veinte y tres de *Reformation*. sobre la Ereccion , y Dotacion de Seminarios , en diez y ocho de Abril de mil quinientos noventa y quatro , por el Obispo que à la sazón era , con asistencia de los Diputados del Cabildo , y del Clero , se aplicò , y incorporò al Colegio Seminario de San Fulgencio ( que por los mismos se erigió ) la Cathedra de Gramatica , y Rethorica , y para estipendio del Regente de ella , *señalaron , y aplicaron el Anexo , y parte de la Maestre-Escuela de dicha Santa Iglesia , que por el fundamento de ella le està señalado , y apropiado à la dicha Cathedra ;* y mas abaxo : *señalandole por estipendio el dicho Anexo , y parte de la dicha Maestre-Escuela ;* cuya clausula , que es como se halla en los Autos de ereccion , y incorporacion à dicho Seminario , y se refiere diminuta en el Manifiesto del Cabildo , diciendo , que solamente se uniò la Cathedra ; siendo igualmente innegable , que el Anexo , y parte de la Maestre-Escuela destinada en el fundamento de la Iglesia , y Constituciones de ella , para la manutencion de los Maestros de Gramatica , y Philosophia , es expressamente la dicha tercera Canongia de frutos de Racion , y doce Taullas ; que le están agregadas mas , que à las demás Dignidades ; y sin embargo de dicha union en quanto al modo de administrar dicha tercera Prebenda , y de nombrar los Maestros de Gramatica , ( que son los unicos que ha havido , debiendo haverlos tambien de Philosophia ) han ocurrido las variedades , que dexamos referidas , sin duda ocasionadas de las Vacantes de la referida Dignidad de Maestre-Escuela , y principalmente de las de nuestra Dignidad Episcopal , en las que succede el Cabildo en toda la Jurisdiccion Ordinaria , sin que este , ni su Mesa Capitular pueda tener titulo , ni derecho alguno à dicha tercera Prebenda , ni à sus sobrantes , y assi ha llevado cuenta , y razon separada de dichos sobrantes , por lo que justamente por el Vicario General de dicho Obispado en trece de Agosto de mil setecientos quarenta y ocho , se mandò sacar lo que faltasse para la paga de dichos Maestros , de los rëditos que produxessen las propiedades , impuestas del producto de dicho sobrante , como adquiridas con los caudales de dicha Prebenda Preceptorial , de cuya providencia apelò el Cabildo

05  
bildo ; y por no haversele otorgado la apelacion en el efecto  
suspensivo , introduxo recurso de fuerza en la Chancilleria de  
Granada , donde se declarò no hacerla el Provisor Vicario Ge-  
neral , sin que despues siguiesse el Cabildo la apelacion , co-  
mo llevamos dicho en los supuestos ; por todo lo qual , sin  
embargo de la oposicion , que en esta parte hace , declaramos,  
que dicha Prebenda Preceptorial , integramente debe pertene-  
cer à dicho Seminario , y administrarse con las demàs Rentas  
de este , sin dependencia alguna de la Dignidad de Maestre-  
Escuela , ni de la Mesa Capitular , y como se administran las  
demàs Prebendas , despues que se hacen los respectivos repar-  
timientos , cada una por la Persona , Dignidad , ò Canonigo à  
quien pertenece , y sin que haya , ni pueda haver pretension  
al sobrante , como lo pudieron pretender los Maestre-Escuelas,  
antes de la union de dicha Prebenda al referido Colegio Se-  
minario ; ademàs de que estableciendose , como deben esta-  
blecerse , Maestros de Philosophia en dicho Seminario , ( como  
procurarèmos hacerlo mediante la voluntad Divina ) y facan-  
dose lo que pertenezca à reparos de el , por las Aulas , que  
sirven à la ensenanza , y existen en dicho Seminario , no pue-  
de haver sobrante alguno ; y quando le huviera , respecto de  
la referida union , debe ceder en beneficio de la misma en-  
senanza pública ; por lo que dexando en su estado el referi-  
do pleyto , que oy existe entre el actual Maestre-Escuela , la  
Mesa Capitular , y el Colegio de San Fulgencio , por lo res-  
pectivo à los frutos hasta aqui devengados de dicho sobrante,  
que parece se hallan depositados , ò impuestos ; declaramos,  
y ordenamos , que en lo sucesivo se debe observar lo re-  
ferido sin controversia , ni disputa alguna , percibiendo inte-  
gramente el Seminario de San Fulgencio dicha tercera Pre-  
benda de los frutos que llaman de Racion , con las doce Tau-  
llas , que le son anexas , administrandolos , y cobrandolos por  
sì , y convirtendolos , sin desfalco alguno , en los fines de su  
destino ; y el nombramiento de Maestros , y asignacion de sa-  
larios à estos , segun su suficiencia , debe tocar , y toca à nues-  
tra Dignidad Episcopal , y sus Successores en ella , como le  
toca , y ha tocado siempre todo lo demàs perteneciente al  
gobierno , y administracion de dicho Seminario.

Y en quanto à Canongias , que como llevamos dicho  
son ocho , inclusa la que goza el Santo Oficio de la Inquisi-  
cion,

cion, y que cada uno de los que las han obtenido hasta ahora, ha llevado una Canongia de frutos de Racion, y doce Taullas, y otra Canongia entera de frutos de Prestamo; y fu Renta annual reducida à dinero en la moderada liquidacion, que se ha hecho, es de quarenta y un mil ochocientos y noventa reales, y veinte maravedis y medio de vellon: Declaramos, lo primero, no deber, ni poder hacer novedad en la Canongia, que goza, y ha gozado el Santo Oficio de la Inquisicion, mientras que la Santa Sede, que la agregó como Dote para la manutencion de sus Ministros, à instancia, y sollicitud de nuestros Reyes, no nos comunica sus facultades, y por lo mismo no se han entendido con su representacion las diligencias de estos Autos, y así ha de continuar llevando, como hasta aqui, una Canongia entera de frutos de Racion, y doce Taullas, y otra Canongia de frutos de Prestamo, con los demàs emolumentos, que le hayan pertenecido, y debido pertenecer en virtud de sus Privilegios; pero las otras siete Canongias las debemos dividir, y dividimos en catorce, (para quando llegue el caso de sus respectivas Vacantes) que cada una de ellas deberá gozar media Canongia de frutos de Racion, y seis Taullas, y otra media de frutos de Prestamo; y sus Rentas en maravedises, segun la referida moderada liquidacion, setà de veinte mil novecientos quarenta y cinco reales, y diez maravedis en cada un año, y todas las dichas catorce Canongias, desde luego que se vaya erigiendo cada una, deberán tener voto en todo lo Canonico, y Económico, como le han tenido, y deben conservar los Canonigos actuales, y su provision, y colacion deberá ser como hasta aqui ha sido, en virtud de las Constituciones, y fundamento de la Iglesia, y de lo ultimamente concordado entre la Santa Sede, y el Rey nuestro Señor; conviene à saber, que en vacando en mes reservado, ò en caso de las Reservas Apostolicas, tocarà la presentacion de ellas à su Magestad, y su institucion, y colacion à Nos, y à nuestros Successores en la Dignidad Episcopal; y vacando en los quatro meses Ordinarios, tocarà su provision, y colacion à Nos, y à nuestros Successores en la Dignidad Episcopal, y à los Señores Dean, y Cabildo Canonico de nuestra Santa Iglesia, por eleccion, y colacion simultanea, votando en ellas el Obispo como Prelado, à excepcion de las quatro Canongias de ofi-

cio, Magistral , Lectoral , Doctoral , y Penitenciaria , que se han de proveer como hasta aqui , por oposicion , y concurso , en qualquier mes , y forma que vaquen ; y por eleccion Canonica del Obispo , y Cabildo Canonico , votando en ellas el Obispo como Canonigo , ò como uno de los del Capitulo , sin mas diferencia para lo sucesivo , que los que entraren en dichas Prebendas de oficio por vacacion de los que actualmente las poseen , solo han de gozar media Canongia de frutos de Racion , y seis Taullas , y otra media Canongia de frutos de Prestamo. Y en quanto à distribuciones quotidianas para los Canonigos , que de nuevo se fuesen aumentando , ordenamos se haga lo mismo que llevamos dicho en quanto à las quatro Dignidades ; que se han de dividir las que oy lleva un Canonigo , entre dos por mitad , consignandoles la otra mitad à ambos en los frutos de su Canongia , hasta que la division tenga cumplido efecto , por falta de los actuales Prebendados ; como tambien el que si alguna de las actuales Canongias vacare en mes reservado , ò en caso de las Reservas , tocarà à su Magestad la presentacion de dos Canongias en lugar de la dicha Vacante ; y si vacare en los meses Ordinarios , tocarà en la misma conformidad à Nos , y à nuestros Successores en la Dignidad Episcopal , *simul* con el Cabildo Canonico de nuestra Santa Iglesia , la provision , y colacion de dos Canongias , votando en su eleccion el Obispo como Prelado , (à excepcion de si la Vacante que ocurriere fuere de alguna de las quatro Canongias de oficio ; ) que si sucediese en mes reservado , solamente presentará su Magestad la Canongia de gracia , ò simple , que se ha de aumentar de la mitad de su Renta ; pero la de oficio se proveerá por oposicion , y concurso , en la forma que queda dicho ; y si la Vacante de oficio sucediese en mes Ordinario , se proveerá la Canongia simple , que se ha de aumentar por el Obispo , y Cabildo *simul* , votando en ella el Obispo como Prelado ; y la Canongia , que ha de quedar de oficio , se proveerá por concurso , y oposicion , como llevamos dicho.

Y por quanto se halla vacante una Canongia de gracia , ò simple por muerte de Don Christoval de Arroyo , su ultimo Posseedor , cuya vacante sucedió despues del Concordato , y en mes reservado à la Santa Sede ; declaramos , que en su lugar toca à su Magestad presentar por esta vez dos Canongias ;

y

y en las fucefsivas vacantes de qualquiera de ellas , tocarà fu presentacion , ò provision à fu Mageftad, fi acaecière en mes refervado , ò en caso de las Refervas ; y à Nos , y à nueftros Succesores en la Dignidad Epifcopal *simul* cón el Cabildo, por eleccion simultanea, fi ocurrièffe en mes Ordinario.

Y por quanto afsimifimo fe halla vacante la Canongia Magiftral de dicha nuefta Santa Iglesia, por haver presentado fu Mageftad para el Obifpado de Ceuta al Doctor Don Joseph de Cuesta, fu ultimo Poffeedor, y por configuiente por derecho de resulta tocaba tambien fu presentacion à fu Mageftad en todo , à no fer Canongia de oficio ; declaramos, que por esta vacante puede fu Mageftad presentar otra Canongia fimple , ò de gracia, y fe podrá paffar à poner Edictos para la oposicion de la Magiftral vacante , con la exprefion de quedar reducida fu Renta à la mitad de lo que hafta aqui ha fido. Y para evitar difputas de presente , y en lo futuro , declaramos , que en las Sillas del Coro , afsientos en los Cabildos , orden de votar en ellos , y en todos los demàs actos , y funciones Capitulares, han de tener los Canonigos, que nuevamente fe fueren nombrando , indiftintamente la antiguedad que les correfponda , conforme al tiempo de fu poffesion , y fin atencion à que hayan fido proviftos en Canongia de las antiguas , ò de las aumentadas, por fer unas, y otras en todo iguales , verificada que fea fu division.

Y en quanto à Raciones enteras de dicha nuefta Santa Iglesia , que como queda dicho fon actualmente ocho , y cada una goza media Canongia de frutos de Racion , y feis Taullas , y media Canongia de frutos de Prestamo, y fu valor annual està regulado en la liquidacion hecha en eftos Autos, en veinte mil novecientos quarenta y cinco reales, y diez maravedis de vellon, no juzgamos conveniente dividir las en otras tantas , como queda dicho con las Canongias ; afsi porque confideramos fe aumentaria mucho el numero de Racioneros, y Medios Racioneros, que hafta ahora ha fido de veinte, fiendo el Cabildo Canonico (efto es de Dignidades , y Canonigos) folamente de trece ; como porque fiendo actualmente la mitad menos de Renta la de los Racioneros , que la de los Canonigos ; fi de la que tienen fe les quitaffe à cada uno una mitad , fe ocasionaria mayor perjuicio à los Succesores ; por lo qual , y otras razones, que omitimos , nos parece fuficiente el

aumento de quatro Raciones , que con las ocho antiguas, feràn en lo succesivo doce Racioneros enteros ; y establecemos , que las quatro Canongias de frutos de Racion , con doce Taullas cada una , y quatro Canongias de frutos de Prestamo, que se han dividido hasta ahora por mitad entre los ocho Racioneros , se dividiran en lo succesivo por terceras partes entre los doce ; de fuerte , que quando llegue à tener efecto la division , y aumento de los quatro , que nuevamente erigimos por la vacante , que suceda de los actuales , cada uno de los doce Racioneros gozará una tercera parte de Canongia de frutos de Racion , y quatro Taullas , y otra tercera parte de Canongia de frutos de Prestamo.

Y para que tenga mas pronta execucion dicho aumento, declaramos , que luego que vaque qualquiera Racion , por muerte , ù de otro modo, de alguno de los actuales , si vacare en mes reservado, ò en caso de las Reservas , se provean dos por su Magestad, que el uno de ellos, el que se nombrare primero, ha de gozar dos terceras partes de Renta, de la que hasta ahora ha gozado cada Racionero, y quatro Taullas ; y el que se nombrare por segundo , solamente ha de gozar una tercera parte de la Renta , que hasta ahora ha tenido cada Racionero, y dos Taullas ; y lo mismo se ha de executar en las quatro primeras Raciones , que vacaren por muerte , ù de otro modo de los actuales Racioneros , esto es, por la Vacante de cada una de ellas , si fuere en mes reservado à su Magestad, se han de nombrar dos Racioneros, el primero con el goze de las dos terceras partes de la Renta , y quatro Taullas, en lugar del antiguo ; y el segundo , ò nuevo , con solo el goze por ahora de una tercera parte de la Renta , y dos Taullas ; y si qualquiera de las quatro primeras Raciones actuales vacasse en mes Ordinario , se han de nombrar tambien en su lugar por Nos , y nuestros Successores en la Dignidad Episcopal *simul* con el Cabildo Canonico , dos Racioneros para cada vacante, en la misma conformidad , que dexamos expressado. Y los dichos quatro Racioneros, que entraren de nuevo para este aumento , con el goze por ahora de sola la tercera parte de las Rentas, que oy goza un Racionero, y dos Taullas, conforme fuessen vacando las quatro ultimas Raciones , por muerte , ò de otro modo de los actuales, han de entrar inmediatamente en el goze de otra tercera parte de la Renta de cada Racion,

y dos Taullas mas , segun la antiguedad de su Colacion de los nuevamente aumentados ; y por configuiente , quando vaque cada una de las quatro ultimas Raciones , por muerte , ò de otro modo de los actuales , solamente se ha de presentar , ò proveer por su Magestad , ò por Nos , y nuestros Successores , y Cabildo *simul* , un Racionero para cada una de las quatro ultimas referidas Vacantes , con el goze de dos terceras partes de la Renta , y quatro Taullas , con lo que quedaràn igualados en Renta los dichos doce Racioneros.

Y los expressados quatro Racioneros , que ahora erigimos , ademàs de los ocho antiguos , aunque entren al principio con solo el goze de la tercera parte de la Renta , y dos Taullas ; y asimismo los que de nuevo entraren con el goze de dos terceras partes de Rentas , y quatro Taullas , han de tener igual voto activo , y pasivo en todo lo Económico , y Gubernativo del Cabildo , que los actuales , y las Sillas en el Coro en la clase de Racioneros , segun la antiguedad de su entrada , y como se haya practicado hasta aqui . Y en quanto à distribuciones quotidianas , se practicarà lo mismo que llevamos dicho en quanto à las Dignidades , y Canonigos , que nuevamente se han de aumentar.

Y en quanto à los Medios Racioneros , que , como queda dicho , han sido doce , y todos han debido tener siempre la precisa qualidad Sacerdotal , y han tenido voto activo , y pasivo en todo lo Económico , y Gubernativo del Cabildo , y que llevan entre todos tres Canongias de frutos de Racion , y veinte y quatro Taullas , y otras tres Canongias de frutos de Prestamo , porque cada uno solamente percibe una quarta parte de dichas dos clases de Canongias , y ocho de ellos las veinte y quatro Taullas , à tres Taullas cada uno ; y los otros quatro no llevan Taullas , ò Alabas , y entre todos doce parten la Renta del Prestamo , que llaman de Santa Cathalina ; y la renta annual de cada una de dichas doce medias Raciones està regulada en la moderada liquidacion , que se ha hecho en estos Autos , en diez mil ochocientos treinta y ocho reales , y treinta y dos maravedises de vellon , consideramos no es necesario mucho aumento de su numero , asì por lo que llevamos dicho en quanto à los Racioneros , como porque les debemos aliviar en la carga de celebrar todas las Missas mayores , que hasta aqui han tenido , debiendola repartir tambien  
por

por semanas entre las Dignidades , Canonigos , y Racioneros ; por lo que , y atendiendo à que en las mas Santas Iglesias Cathedralas de estos Reynos , el Maestro de Capilla , y el Organista tienen Racion , ò media Racion , y que en nuestra Santa Iglesia de Cartagena en repetidas ocasiones , à los que han entrado para estos Ministerios , se les ha ofrecido de comun consentimiento del Obispo , y Cabildo la primera media Racion que vacasse , y con efecto se les ha dado : Ordenamos , que se aumenten tres medias Raciones , de las cuales las dos se hayan de dàr , una al Organista , y otra al Maestro de Capilla , precediendo fixation de Edictos , Oposicion , y Examen por eleccion del Obispo , y Cabildo , en la forma que se eligen para las Canongias de Oficio en qualquier mes , y forma que vacuen , votando en estas dos el Obispo como Canonigo , y han de tener la misma qualidad Sacerdotal *intra annum* , que los otros Medios Racioneros , y vestir Capa de Coro , y tener asiento en la clase de Medios Racioneros , despues de los otros doce , y con sola la antiguedad entre si , y con el Maestro de Ceremonias , segun su recepcion ; pero han de estàr libres de las cargas de Missas mayores , y otras , que correspondan à los dichos Medios Racioneros , para estàr mas desembarazados , y prontos al cumplimiento de sus Oficios , y por consiguiente no han de tener voto alguno en el Cabildo , ni han de gozar del Privilegio de adjuntos ; y la otra tercera media Racion , que se ha de aumentar , ha de servir para Maestro de Ceremonias ; y por consiguiente se ha de conferir à Persona muy perita , y zelosa de la puntual observancia de los Sagrados Ritos , y si puede ser , instruida en los Sagrados Cánones , ò Theologia Escolastica , como se previene en el Ceremonial de Obispos ; y para que esto se logre con total seguridad , establecemos , que quando llegue el caso de su ereccion , respecto de haverse de esperar que vacuen las quatro ultimas medias Raciones de las doce , que hasta ahora ha havido , y no poderse saber en què mes , ò meses ocurriràn sus Vacantes , juzgamos conveniente , que por esta primera vez la presente su Magestad , precediendo el que el Obispo , y Cabildo fixen Edictos , para los que quieran ser pretendientes , y que de estos hagan informes separados el Obispo , y Cabildo cada uno de tres , para que de ellos , ò de otros , de quienes su Magestad tenga mejores noticias , se sirva presentar el que juzgare mas dig-

digno ; y en las fucefsivas Vacantes , fi ocurriere la Vacante en mes reservado , la presente fu Mageftad igualmente , precediendo la misma fixacion de Ediçtos , y informes , que fe han de hacer por el Obifpo , y Cabildo feparadamente ; y fi la Vacante ocurriere en mes Ordinario , precediendo la misma fixacion de Ediçtos , fe provea por el Obifpo , y Cabildo *simul*, votando en ella el Obifpo como Prelado , y en qualquiera acontecimiento haya de tener el Provifto la qualidad Sacerdotal , ò la edad que fe requiere para Ordenarfe dentro del año , y ha de fer libre de la carga de Miffas , y tener el mismo veftuario de Coro , que los demàs Medios Racioneros , y el afsiento en la clase de eftos , pero preferido de los doce , que no tienen Oficio , y segun fu antigüedad , refpecto el Organifta , y Maestro de Capilla , pero no ha de tener Voto en los Cabildos , ni gozar del Privilegio de adjuntos ; de forma , que para el aumento de eftas tres medias Raciones , cada una de las Canonçias de frutos de Racion , y otra de Prèftamo , que fe han dividido hafta ahora entre quatro Medios Racioneros , fe han de dividir en lo fucefsivo , y por Vacante de los actuales , entre cinco , con fola la diferencia de que eftos tres aumentados , no han de gozar Alabas , ò Taullas ; pero los doce antiguos han de gozar todos ellos à dos Taullas cada uno , quitando la diferencia que hafta aqui ha havido , de que quatro de ellos , que fueron aumentados por el Iluflriffimo Señor Don Pablo de Santa Maria , nueftro Antecessor , no han gozado Taullas ; y declaramos , que quando en lo venidero vacaffe alguna de eftas tres medias Raciones , que de nuevo aumentamos , por el tiempo regular del Semestre , no ha de haver derecho de acrecer de fu Renta entre los demàs de el Cabildo , pues à ninguno fe le aumenta por efto mucho trabajo , y ha de entrar la dicha Renta de eftas tres Vacantes en el caudal de la Fabrica , para pagar con ella à los que fuplan en eftos Ministerios , y à los demàs Ministros , que fon de cargo de dicha Fabrica ; por lo qual , y atendida la justicia , que hay para que la Fabrica pague los falarios de Muficos , teniendo como tiene Rentas fobradas , y abundantes para efto , y para los demàs gastos ordinarios de fu obligacion , aùn fin contar con los aumentos que ahora fe le dãn para la paga de Sochantres , de Maestro de Capilla , Organifta , y Maestro de Ceremonias : Declaramos , que quando llegue à tener efecto

el aumento de estas tres medias Raciones , ha de cessar tambien en lo succesivo qualquiera obligacion que se pretenda tener la Mesa Capitular , de contribuir à la Fabrica con la tercera parte de los salarios de Musicos, ( en caso que la tenga ) y sin perjuicio ( sin embargo ) del derecho , que pretende tener el Cabildo , en el pleyto que se halla pendiente , à que nuestra Mesa Episcopal contribuya con otra tercera parte de salarios de Musicos , sobre que dexamos su derecho à salvo en un todo à ambas Partes , sin embargo de que concebimos muy claro el derecho , que tiene nuestra Dignidad Episcopal à no pagar cosa alguna para salarios de Musicos, ( y no obstante lo que nos propone nuestro Cabildo en su Carta , de que en el todo cortemos dicho pleyto , lo que despues impugna en su Manifiesto ) pero han de quedar libres de esta carga los que han de entrar en lo succesivo en Dignidades, Canongias, Raciones , y medias Raciones , con menos Renta que la que han tenido hasta aqui los actuales.

Y en esta inteligencia, cada media Racion, que hasta ahora ha estado estimada en mil ducados , con corta diferencia, no tendrà mas que ochocientos en lo succesivo ; y los doscientos restantes se han de aplicar para las tres nuevas medias Raciones , que se han de crear ; la primera de ellas , que serà la de Organista , en completandose las Vacantes de quatro medias Raciones ; y la segunda , que serà la del Maestro de Capilla , en verificandose la Vacante de las quatro siguientes ; y la tercera , que serà la del Maestro de Ceremonias , luego que lleguen à vacar por muerte , ò de otro modo de los actuales Posseedores las otras quatro restantes ; y en el interin ha de percibir la Fabrica dichos doscientos ducados , ò por mejor decir, la quinta parte de la Renta de cada Media Racion que vacàre , para los fines referidos.

Y por quanto se hallan vacantes actualmente dos Medias Raciones , que ambas gozaban Taullas , ù Alabas , por muerte de Don Joseph Paez , y Don Antonio de Mesa , cuyas vacantes se causaron en meses reservados , y por esto toca à su Magestad la presentacion de ambas : Declaramos, que los Sujetos en quienes se presentaren , solamente han de gozar las quatro partes de cinco de la Renta , que oy percibe cada Medio Racionero , y dos Taullas , y las dos Taullas restantes las ha de percibir desde luego el Medio Racionero actual mas

an-

antiguo de los que no gozan Alabas, ò Taullas; y la quinta parte de cada media Racion de las dos que estàn vacantes, la ha de percibir la Fabrica, hasta que tenga efecto la ereccion de la media Racion que aumentamos para Organista, como queda dicho. Y quando llegue el caso de la ereccion de la media Racion para dicho Organista, ha de fer del cargo de este el tener algun Discipulo, ò Persona, que supla por èl en sus precisas enfermedades, respecto lo necessario que es su ministerio, y asistencia à todas las Horas Canonicas, sin que esto le escuse en manera alguna de su asistencia, quando estè sano.

De fuerte, que por las reglas, que llevamos dichas, el Cabildo Canonico, que hasta ahora se ha compuesto del numero de trece Individuos, ademàs del Obispo, conviene à saber, seis Dignidades, y siete Canonigos, se compondrà en lo succesivo de veinte y quatro Individuos; à saber, diez Dignidades, y catorce Canonigos, sin la Canongia antigua, y entera, que queda reservada al Santo Oficio de la Inquision, y el Cabildo pleno para lo Económico, y Gubernativo, que hasta ahora ha sido de treinta y tres Individuos, por ser el numero de Racioneros, y Medios de veinte, (con lo que excedian estas dos gerarchias en siete Votos à las Dignidades, y Canonigos) se compondrà en lo succesivo de quarenta y ocho Votos, ademàs del Obispo, quedando igualadas en numero de Vocales las clases de Dignidades, y Canonigos, con las de Racioneros, y Medios, y mas los tres Medios Racioneros aumentados (aunque sin Voto en el Cabildo: ) Y en quanto al modo de repartir las Rentas despues que estè completa la division, y aumento, las diez Dignidades llevaràn las mismas doce Canongias de frutos de Racion, y doce Taullas con cada una de ellas, y seis Canongias de frutos de Prèstamo, que hasta aqui han llevado las seis Dignidades antiguas; conviene à saber, el Dean, y el Maestro-Escuela llevarà cada uno dos Canongias de frutos de Racion, y veinte y quatro Taullas, y una Canongia de frutos de Prèstamo; y los Arcedianos de Cartagena, y Lorca, el Chantre, Theforero, y los quatro nuevos Arcedianos de Murcia, Chinchilla, Villena, y Hellin, llevarà cada una de dichas ocho Dignidades una Canongia entera de frutos de Racion, y doce Taullas, y media Canongia de frutos de Prèstamo; y en quanto à los Anexos de

de dichas Dignidades , el Dean llevará el Préstamo de Molina Seca , y el Maestro-Escuela el de Ciezar , como los han llevado siempre ; el Arcediano de Cartagena llevará la quarta parte del Duodecimo del Granero mayor de Murcia , que se saca de las treinta y cinco Porciones , que se parten entre el Obispo , y Cabildo , ( sin incluir la tercera parte de Diezmos , que se saca para el Donadío , y se reparte entre el Señor Obispo , y Cabildo , de la qual no se saca el Duodecimo ) y el Arcediano de Lorca llevará quatro partes y media de la Porcion y media Beneficial , que hasta ahora ha gozado , de las setenta en que se dividen los Diezmos de la Ciudad de Lorca ; y el Chantre llevará media Porcion Beneficial de la Porcion y media , que hasta ahora ha llevado ; y el Thesorero llevará por Anexo otra quarta parte del dicho Duodecimo del Granero de Murcia , segun queda expressado en quanto al Arcediano de Cartagena ; y el Arcediano de Murcia llevará quatro partes y media de la Porcion y media Beneficial , que se ha de dividir entre él , y el Arcediano de Lorca ; y los Arcedianos de Chinchilla , Villena , y Hellín llevarán por Anexos de sus Arcedianatos , el uno media Porcion Beneficial , de la Porcion y media , que hasta ahora ha llevado el Chantre en la Ciudad de Lorca ; y los otros dos , cada uno una quarta parte del Duodecimo , que hasta ahora han llevado el Arcediano de Cartagena , y Thesorero , segun fuere la vacante de Dignidad en que tuviese efecto la ereccion del nuevo Arcedianato , por el orden que va dicho ; y la Fabrica llevará por muerte del actual Chantre media Porcion Beneficial , de la Porcion y media , que actualmente lleva el Chantre , quedando al cargo de dicha Fabrica la manutencion del Sochantre , ò Sochantres , y libre de esta carga el que succedere en la Chantria , ò Cantoria ; y las dos terceras Canongias de frutos de Racion , con doce Taullas cada una , que estuvieron agregadas por las Constituciones antiguas à las Dignidades de Thesorero , y Maestro-Escuela , para la paga de sus respectivas cargas , y que posteriormente la del Thesorero la ha gozado la Fabrica con la obligacion de pagar las cargas de su destino , y la del Maestro-Escuela por posterior legitima disposicion , se unió , è incorporò al Seminario de San Fulgencio , con la obligacion de satisfacer los Maestros para la enseñanza pública , las ha de gozar , y administrar en lo

ſucceſſivo , ( ſin dependencia alguna de la Meſa Capitular ) la que pertenecía al Theſorero , la Fabrica , y ſu Fabriquero en ſu nombre , y la del Maeſtre-Eſcuela el Seminario de San Fulgencio , con la miſma independencia ; y el nombramiento de los Sochantres , y aſignacion de ſus ſalarios , ſe hará en lo ſucceſſivo ſegun lo que ſe determinare en el pleyto pendiente ſobre ſalarios de Muſicos ; y el nombramiento , y aſignacion de ſalarios de Sacriſtàn , Acólytos , y Campanero , que ſe deberá pagar de la tercera Prebenda aplicada à la Dignidad de Theſorero , lo hará el Cabildo pleno de Dignidades , Canonigos , Racioneros , y Medios Racioneros ; y el nombramiento , y aſignacion de ſalarios de Maeſtros de Gramatica , Rethorica , y Philoſophia , que han de ſervir para la enſeñanza pública en el Colegio de San Fulgencio , le hemos de hacer Nos , y nueſtros Suceſſores en la Dignidad Epiſcopal , ſin dependencia alguna del Maeſtre-Eſcuela , que en adelante fuere , ni del Cabildo , como lo hemos hecho haſta aqui , del Rector , Vice-Rector , Colegiales , Adminiſtrador , y de todo lo demàs tocante al gobierno de dicho Seminario , y enſeñanza pública en èl.

Y en quanto à Canongias , la perteneciente al Santo Oficio de la Inquiſicion , ha de llevar una Canongia entera de frutos de Racion , y doce Taullas , y otra Canongia de frutos de Prèſtamo , como las ha llevado haſta aqui ; y las otras ſiete Canongias de frutos de Racion , y doce Taullas cada una , y ſiete Canongias de frutos de Prèſtamo , que haſta ahora ha percibido la claſe de Canonigos , las ha de percibir en lo ſucceſſivo la miſma claſe , llevando cada uno de los catorce Canonigos , que han de ſer en lo ſucceſſivo , media Canongia de frutos de Racion , y ſeis Taullas , y media Canongia de frutos de Prèſtamo ; y las quatro Canongias de frutos de Racion , con doce Taullas cada una , y quatro Canongias de frutos de Prèſtamo , que haſta ahora ha llevado la claſe de Racioneros , divididas por mitad entre los ocho actuales , ſe dividiràn en lo ſucceſſivo entre doce , llevando cada uno una tercera parte de Canongia de frutos de Racion , y quatro Taullas , y otra tercera parte de Canongia de frutos de Prèſtamo ; y las tres Canongias de frutos de Racion , y veinte y quatro Taullas , y tres Canongias de frutos de Prèſtamo , que ſe han dividido haſta ahora en la claſe de Medios Racioneros , llevando cada uno

de los doce, que han sido, una quarta parte de Canongia de frutos de Racion, y otra quarta parte de frutos de Préstamo, se dividiràn en lo succesivo entre quinze Medios Racioneros, llevando cada uno una quinta parte de Canongia de frutos de Racion, y otra quinta parte de Canongia de frutos de Préstamo, y dos Taullas cada uno de los doce, que succedieren en las medias Raciones antiguas, ò simples. Y assimismo se repartirà entre los quinze el Préstamo de Santa Cathalina, que se repartìa hasta ahora entre los doce, con lo qual quedan repartidas las veinte y nueve Canongias de frutos de Racion, ò de Grosa, y las veinte y una Canongias de frutos de Préstamo, sin confusion de los antiguos establecimientos, y hecho el aumento de Prebendas sobre las mismas reglas, que hasta ahora se han observado, para el repartimiento de las Rentas de la Mesa Capitular. Y ordenamos, que por lo que vâ dicho no se haga novedad alguna en la residencia, ni en el modo, y tiempo de ganar las Grosas, sino que en quanto à esto se observe lo que està establecido por el fundamento de la Iglesia, y Santo Concilio de Trento, entendiendose tambien todo lo referido, sin perjuicio de los actuales Prebendados, segun queda dicho, y sin perjuicio de nuestra Dignidad, y Mesa Episcopal, à la qual, por nada de lo contenido en este Instrumento, debemos, ni podemos perjudicar en manera alguna; pero los quarenta y ocho Individuos, que han de tener voto en el Cabildo pleno, han de gozar del Privilegio de adjuntos en sus Causas Criminales, como le han gozado los treinta y tres, que ha havido hasta ahora, y no hacemos novedad alguna en los dos Beneficios Diaconal, y Subdiaconal, que hasta ahora ha havido, y ni en los dos Curatos, que unos, y otros los dexamos en el estado en que se hallan, y han estado hasta ahora.

Y por quanto el Cabildo en su Manifiesto hace presente, que en dicha nuestra Santa Iglesia huvo Estatuto de limpieza de sangre para entrar en sus Prebendas los Capitulares, aunque no informa si està aprobado solamente por la autoridad Ordinaria; pero si, el que nunca ha tenido observancia, y solamente se ha practicado con los quatro Canonigos de Oficio, à los quales se les han hecho costosas informaciones de su limpieza para entrar en la possession de las Canongias, à que han sido elegidos, las que de ningun modo se han hecho

à los que han entrado en las otras Dignidades, Canongias, Raciones, y Medias Raciones, y que convendria quitar esta diferencia, ahora que se dà nuevo estado al Cabildo de dicha nuestra Santa Iglesia, y se disminuye la Renta de sus Canonigos; y pareciendonos muy razonable esta proposicion, porque ya no son tan necessarios estos Estatutos, como quando se establecieron, por lo expurgada que se halla nuestra España (por la Misericordia Divina) de Judios, Moros, y Hereges, y que siempre era de grandes inconvenientes, que en un mismo Cabildo unos tuviesen este distintivo, y otros no, y que se impusiese este mayor gasto à los que siguen la carrera mas costosa de oposicion à las Prebendas de Oficio, y no à los otros Prebendados, quando por lo regular à nuestra Santa Iglesia, segun sus Rentas, y el estado en que estas quedan, han ido, y iràn à oponerse Canonigos de otras Santas Iglesias de Estatuto, y Individuos de los Colegios Mayores, que tambien le tienen, y por consiguiente llevan ya calificada su limpieza de sangre: Por tanto, conformandonos en esta parte con lo que propone el Cabildo, dexamos para lo succesivo sin fuerza, ni valor el referido Estatuto, en la corta parte que ha tenido observancia; y mandamos, que en adelante los que fueren canonicamente elegidos para las quatro Canongias de Oficio, Magistral, Doctoral, Lectoral, y Penitenciaria, entren, y se les dè la possession como à los demàs Canonigos, y Prebendados, sin necesidad de que preceda hacer informaciones de su limpieza de sangre, como se las han hecho hasta de presente.

Y en la forma referida quedaràn en nuestra Santa Iglesia en lo venidero diez Dignidades, (que son menos en numero, que en muchas de las Cathedralas de España, menos illustres que la nuestra) y catorce Canonigos, (sin la Canongia antigua, que gozarà como hasta ahora el Santo Oficio de la Inquisicion) y doce Racioneros enteros, y quince Medios Racioneros, y los dos Beneficiados Diaconal, y Subdiaconal; y por prudente regulacion por quinquenios dos de dichas Dignidades, que son el Deanato, y Maestre-Escolia, reservada perpetuamente, la primera à la presentacion de su Magestad, y la segunda à la Santa Sede, tendrà cada una de Renta al año seis mil ducados de vellon, con corta diferencia; y las otras ocho Dignidades restantes, queda cada una por quinquenio con

tres

tres mil ducados de vellon de Renta en cada un año , con corta diferencia , y por configuiente con una tercera parte mas de Renta , que las Canongias ; y las catorce Canongias , ( sin incluir la del Santo Oficio ) queda cada una por quinquenios con dos mil ducados de vellon de Renta en cada año , con corta diferencia ; y las doce Raciones quedan por quinquenio con la Renta annual de catorce mil y mas reales , ò con una tercera parte menos de Renta , que las Canongias ; y las quince medias Raciones con ocho mil y mas reales de Renta annual por quinquenios , mitad menos que la que llevan las Raciones , que es el mismo methodo con que se reparten las Rentas en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla , entre estas tres clases de Canonigos , Racioneros , y Medios ; y se puede assegurar , que estas tres gerarchias en nuestra Santa Iglesia , quedan con igual Renta por quinquenios , que en dicha Santa Iglesia de Sevilla , que es tan opulenta , ( pues no exceden de la Renta referida ) y con menos contingencia en la cantidad de frutos , y valores de ellos en el Reyno de Murcia , que en el de Sevilla , como es notorio . Y mandamos , que en los Autos que precedieron , è hizo nuestro Provisor , en que se puso Copia integra de las Constituciones , y fundamento de la Iglesia , hechas por el Ilustrissimo Señor Don Nicolàs de Aguilar , se ponga tambien Copia integra del fundamento de la Iglesia del Ilustrissimo Señor Don Diego Comontes , la ereccion del Seminario de San Fulgencio , y agregacion à ella de las Cathedras , y Renta de la Prebenda , Preceptoria , y Testimonio de la ereccion del Obispado de Orihuela , y Bula de Permuta entre el Cabildo de dicha Santa Iglesia , y el de Cartagena ; y tambien otro Testimonio , de los Capítulos de las Synodales , que tratan de las quintas Casas , y modo de sacarlas para la Fabrica .

Y por lo respectivo al repartimiento de celebracion de las Missas en los dias clasicos , y demàs semanas del año , que desea su Magestad se establezca , y ordene de nuevo , sin embargo de lo diminuta que se halla la Certificacion puesta en estos Autos de la Santa Iglesia de Toledo , la qual tampoco es muy adaptable à nuestra Santa Iglesia de Cartagena , porque los Racioneros que hay en aquella , ni son del cuerpo del Cabildo , ni tienen , como en la nuestra , toda su Renta en la Mesa Capitular , porque tienen las fuyas en otras consiguaciones,

nes , ni tampoco hay en Toledo Medios Racioneros , ni todas sus Dignidades tienen *simul* Canongia perpetuamente unida, como en nuestra Santa Iglesia de Cartagena , por lo qual , en esta han sido las Canongias , que gozan las Dignidades inseparables de ellas , y dichas Dignidades incompatibles con otra Canongia , Racion , ò media Racion en la misma Santa Iglesia ; deseando no dilatar mas los piadosos deseos de su Magestad , y haviendonos informado para esto de lo que se practica en la Santa Iglesia de Cordova, (à cuya similitud se erigió la de Carragená) y en otras , y lo que se ha observado en ella despues del Santo Concilio de Trento ; y teniendo presentes las disposiciones de dicho Sagrado Concilio en el capitulo doce de la Sesion veinte y quatro , y en el capitulo quarto de la Sesion veinte y dos de *Reformatione* : Establecemos , que por lo respectivo à la Dignidad del Dean , que desde las Constituciones antiguas de dicha Santa Iglesia ha sido Presbyteral , y teniendo la obligacion de celebrar todos los dias clàssicos en que no celebre el Obispo, pero no se señalan los dias en que ha de ser, ni se pone el aliciente , que su Magestad desea , para que se cumpla con dicha carga ; declaramos , que debe celebrar el Dean el dia de la Natividad del Señor , el de la Epiphania ; y assimismo celebrará las Bendiciones , y Missas los dias de las Candelas, Ceniza, y Palmas , y en la Feria quinta de la Semana mayor ; la Dominica de Resurreccion ; el dia de la Ascension del Señor ; la Dominica de Pentecostès ; el dia de la Fiesta de Corpus Christi; el dia de la Anunciacion; el dia de la Assumpcion de Nuestra Señora ; el dia de la Dedicacion de nuestra Santa Iglesia de Cartagena ; el dia de San Pedro , y San Pablo; el del Martyrio de Santiago el Cebedèo ; el de Todos los Santos; el dia de San Fulgencio Patron del Obispado , y San Patricio Patron de la Ciudad de Murcia , entendiendose todo lo referido no celebrando el Obispo en dichos dias ; y si el Obispo bendigere las Candelas, Ceniza, y Palmas en sus dias , y no celebráre la Missa, entonces pueda celebrar esta el Semanero, y en todos los dias que quedan referidos , gane el Dean de los frutos de su Dignidad dos ducados de vellon , siempre que celebre , ò celebre el Obispo ; y si celebrare por dicho Dean el siguiente mas digno en las Sillas del Coro , gane el que lo execute los dichos dos ducados , que se han de facar de las Rentas de Grosa pertenecientes à dicho Dean , con lo qual ha de quedar este libre

bre en todo el turno de semanas , sin embargo de las Canon-  
gias que goza.

Y asimismo declaramos , que respecto de que todas las Dignidades en dicha nuestra Santa Iglesia son *simul* Canonigos, entre las nueve Dignidades que quedan , y los catorce Canonigos, se ha de repartir la celebracion de Missas Conventuales en las semanas que caen estas Festividades ; esto es , en la semana de la Octava de la Natividad , y Festividades que caen en ella ; Circuncision del Señor ; en la de la Epiphania ; en la Semana mayor ; en la de Resurreccion ; en la de la Dominica in Albis ; en la de la Ascension ; en la de Pentecostès ; en la de la Santissima Trinidad ; las dos semanas , que comprehende la Octava del Corpus ; en las de la Assumpcion , y Natividad de Nuestra Señora, y su Concepcion ; en la de la Dedicacion de la Iglesia ; en las de San Pedro, y San Pablo, y Natividad de San Juan Bautista, y en la de Santiago el Mayor ; en la de San Fulgencio , y de San Patricio , repartiendose de manera , que à cada Dignidad, y Canonigo no le toque mas que una semana al año , pero en ella se comprehendan dichas principales Festividades ; cuya distribucion de semanas harà el Cabildo en cada año , sobre las reglas dichas ; y que por cada dia que celebren ganen en los frutos de su Dignidad , ò Canongia , las Dignidades , y los Canonigos , ocho reales de vellon , que se han de sacar de las Rentas del que le tocare celebrar ; y en caso de no hacerlo , los ha de ganar el que supliere por èl , que siempre deberà fer de la misma clase , rebaxandose dichas cantidades al que le toque celebrar , y faltare , para el que por su orden le supliere , y anotandose todo en los Libros del Punto , para que al tiempo de los cómputos se hagan dichas rebaxas , y pagos. Y que las demás semanas menos solemnes se repartan entre los Racioneros, y Medios Racioneros por su orden , señalando al Racionero por cada dia de la semana , que le tocare celebrar ( en la misma conformidad ) seis reales de vellon , y al Medio Racionero quatro , los que han de ganar de los frutos de sus respectivas Prebendas , y rebaxarseles quando falten , para el que supla por ellos de su misma clase , para lo que se haràn en los Libros del Punto las apuntaciones que vàn dichas ; y cumplido en esta forma el numero de las quarenta y siete semanas , que completan los quarenta y siete Prebendados , que han de quedar con esta carga , à excepcion del Dean ; para las semanas que sobra-

ren cada año , se ha de empezar Turno distinto entre los doce Medio Racioneros solamente, empezando por los mas modernos, y estos han de quedar tambien con la obligacion de celebrar todas las Missas feriales en los dias en que se deban celebrar dos, ò mas Missas , una de la Fiestta , y otra de la Feria.

Item declaramos , que siempre que celebre el Dean en las Festividades , que le van señaladas , ò el mas digno del Coro ; y siempre que celebre qualquiera de los otros Dignidades, ò Canonigos, les han de afsistir de Diacono, y Subdiacono un Racionero, y un Medio Racionero, (condescendiendo en esta parte à lo que propone el Cabildo en su Manifiesto , sobre que las Dignidades , y Canonigos queden libres de estas afsistencias; ) y en la semana que celebre Racionero , le han de afsistir de Diacono un Medio Racionero , y de Subdiacono uno de los Beneficiados Diaconal , ò Subdiaconal ; y siempre que celebre Medio Racionero , le han de afsistir de Diacono, y Subdiacono los dos Beneficiados Diaconal , y Subdiaconal ; y al Racionero que le tocara afsistir de Diacono , y faltare , se le han de baxar quatro reales para el Racionero que supla por èl; y al Medio Racionero, quando le toque ser Diacono , ò Subdiacono , y faltare , se le han de baxar dos reales para el de su misma clase , que supla por èl ; y à los Beneficiados Diaconal , y Subdiaconal un real de vellon , para el Medio Racionero , ò Capellan , que supla por èl , sobre que se haràn las apuntaciones convenientes en los Libros del Punto, en la misma conformidad , que para la celebracion de las Missas, y repartimiento de semanas. Y en consecuencia de lo referido, y de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y práctica, que despues de èl ha havido en nuestra Santa Iglesia : Declaramos para lo succesivo todas las dichas Dignidades , Canongias, Raciones , y Medias Raciones Presbyterales , dentro del año de su pacifica possession : Y respecto de que en la pronta observancia de lo que queda expressado se consigue desde luego la mayor solemnidad del Culto , y no se causa perjuicio pecuniario à ninguno de los actuales Dignidades , y Canonigos , pues lo que pierdan no celebrando en las semanas que les toquen , lo escusan cumpliendo con dicha celebracion , y que consideramos muy de la aprobacion de nuestro Cabildo , de los actuales Dignidades , y Canonigos el mas pronto, y debido efecto de ello: Establecemos , que el referido repartimiento de semanas se empieze à practicar desde luego , con tal de que (à excepcion de las

Fiestas en que debe celebrar el Dean, el qual siempre ha tenido esta carga) à las demàs Dignidades, Canongias, y Raciones no se les reparta mas, que una semana en cada año, en las que cayeren las principales Festividades, supliendo las que sobraren, como hasta aqui, los Medios Racioneros, hasta que se complete el numero de las quarenta y ocho Prebendas. Y si en las actuales Dignidades, Canonigos, y Racioneros huviesse repugnancia en aceptar esta carga, desde luego solamente se repartan las semanas, en la forma dicha à las Dignidades, Canonigos, y Racioneros, que entraren de nuevo, y à los que voluntariamente las tomaren de los antiguos, hasta que se complete la division, y aumento; porque entonces todos los que ayan entrado de nuevo, ha de ser con la referida carga.

Y en la forma referida, asì lo establecemos, y ordenamos, sin otro impulso, que el de satisfacer, y desempeñar las piadosas Reales intenciones de su Magestad; y habiendo sido nuestro principal objeto el mayor, y mejor servicio del Culto Divino, y lustre en todo de nuestra Santa Iglesia, y el no causar perjuicio alguno à los actuales Prebendados, escusando todo motivo de justa queixa; y asì lo otorgamos, sin embargo de qualesquiera contradicion, ò apelacion, ante el presente Notario, que de ello dà fé. (y asimismo la doy de conocer à S. I.) en las Casas de nuestra habitacion, en Madrid à veinte y tres dias de Diciembre de mil setecientos cinquenta y seis, siendo Testigos llamados, y rogados à este fin, el Doct. D. Manuel Gonzalez Ollero, Presbytero de la Diocesis de Valladolid, nuestro Mayordomo; D. Joseph de Olamendi, Presbytero de la Diocesis de Calahorra, y la Calzada, Capellan de la Real Capilla de San Isidro de esta Corte; y Don Manuel Bezerra, nuestro Familiar. Diego, Obispo de Cartagena. Ante mi. Antonio de Castroverde.

*Concuerdada la presente Copia con el Instrumento original de Division, y Aumento de las Dignidades, y Prebendas, que en èl se expressan, hecha en la Santa Iglesia de Cartagena por su Illmo. Prelado el Señor D. Diego de Roxas y Contreras, Obispo de la Ciudad, y Obispado de Cartagena, del Consejo de S. M. y su Governador en el Real, y Supremo de Castilla, que queda en mi Registro Protocolo, de donde la saquè; y colacionada con dicho su original, va cierta, y verdadera, de que doy fé, y à que me remito; y para que conste, de requerimiento de dicho Illmo. Señor Obispo, yo Antonio de Castroverde, Notario Apostolico, y Mayor del Tribunal de la Real Capilla de S. M. y Real Territorio separado verè nullius, lo signo, y firmo en Madrid à nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y uno.*

**REAL ORDEN DE SU Magestad,**  
*de aprobacion del Instrumento antecedente, ex-*  
*pedida en tres de Marzo de mil setecientos y*  
*sesenta.*

**ILL<sup>MO</sup> SEÑOR.**

**E**Nterado el Rey muy prolija, è individualmente del Ex-  
 pediente de Division de Dignidades, y Prebendas de  
 la Santa Iglesia de V. S. I. que promovio el Catholico reli-  
 gioso zelo de su Augusto, y amado Hermano el Señor Rey  
 Don Fernando el Sexto (que estè en Gloria) por Orden de  
 doce de Julio del año pasado de mil setecientos cinquenta y  
 quatro, y de quanto se ha tratado, y ventilado en este ne-  
 gocio: Se ha servido conformarse enteramente, y aprobar  
 en todas, y cada una de sus partes, y capitulos, (como Pa-  
 trono de dicha su Santa Iglesia) el Instrumento de Division,  
 y nueva ereccion, ò establecimiento otorgado por V. S. I.  
 (en consecuencia de dicha Real Orden) en veinte y tres de  
 Diciembre de mil setecientos cinquenta y seis, à excepcion  
 de la Reserva, que en el hace V. S. I. para que quede pen-  
 diente el Pleyto entre su Dignidad Episcopal, y el Cabildo  
 de dicha Santa Iglesia, por si, ò como Administrador de la  
 Fabrica de ella, sobre que deba V. S. I. contribuir annual-  
 mente con la tercera parte de los salarios de Musicos, pues  
 en este particular, es su Real, y determinada voluntad, que  
 la dicha Reserva sea, y se entienda para que V. S. I. y el Ca-  
 bildo, dentro de dos meses precisos, se compongan, y ajus-  
 ten amigablemente, por una segura, è inalterable concor-  
 dia, en la forma que les parezca justo, y equitativo; y no  
 concordandose dentro de dicho termino, quiere S. M. se ex-  
 tinga enteramente la Capilla de Musica, y Canto figurado de  
 la expressada Santa Iglesia, y desde ahora para entonces lo  
 declara afsi, y que solamente deba quedar en ella el Can-  
 to Llano, y de Organo, que es lo suficiente, y mas corres-  
 pondiente à la magestad, y seriedad del Culto Divino en  
 los Templos: lo que participo à V. S. I. de su Real orden

para su inteligencia , y cumplimiento. Dios guarde à V. S. I. muchos años , como deseo. Buen-Retiro tres de Marzo de mil setecientos y sesenta. El Marquès del Campo de Villàr. Señor Obispo de Cartagena.

**REAL ORDEN DE SU MAGESTAD,**  
*su fecha doce de Enero de mil setecientos sesenta y uno , remitiendo al Ilustrissimo Señor Obispo de Cartagena la Bula de Aprobacion , confirmacion , y revalidacion , expedida por la Santidad del Señor Clemente Decimotercio , à solicitud , y instancia de su Ministro Regio en aquella Corte.*

**ILL<sup>MO</sup> SEÑOR.**

**P**Afso à manos de V. S. I. de orden del Rey , la Bula inclusa de aprobacion , y confirmacion de la division , y aumento de Dignidades , Canongias , Raciones , y Medias Raciones de la Santa Iglesia Cathedral de Cartagena , à fin de que haga V.S.I. de ella el uso correspondiente. Dios guarde à V. S. I. muchos años , como deseo. Buen-Retiro doce de Enero de mil setecientos sesenta y uno. El Marquès del Campo de Villàr. Señor Obispo de Cartagena.

**BULA**

BULA DE CONFIRMACION, APROBACION,  
 y revalidacion del Instrumento antecedente de Division, au-  
 mento, y ereccion de Dignidades, Canongias, Raciones, y  
 Medias Raciones, otorgado por el Ilustrissimo Señor Obispo de  
 Cartagena, de orden; y consentimiento del Señor Rey Don  
 Fernando Sexto (que santa Gloria haya) en Madrid à veinte  
 y tres de Diciembre de mil setecientos cinquenta y seis, ante  
 Antonio de Castroverde, Notario Apostolico, expedida por la  
 Santidad del Señor Clemente Decimotercio en el año tercero de  
 su Pontificado en Roma, en Santa Maria la Mayor, à diez  
 y ocho de las Kalendas de Enero del año de la Encarnacion  
 de mil setecientos y sesenta, à solicitud del Rey nuestro Se-  
 ñor Don Carlos Tercero, (que Dios guarde) y de su Ministro  
 en la Corte de Roma en su Real nombre.

CLEMENS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI,

Ad perpetuam rei memoriam.



**P**Astores Dominici Gregis à Deo electi, &  
 in Ovilis Christi custodia sedulò vigilan-  
 tes, nonnulla quandoquidem pio, fer-  
 ventique animo ad Divini honoris cul-  
 tum, & Ecclesiæ Dei decorem, per Mi-  
 nistrorum Ecclesiasticorum, multiplicatis  
 precibus, ore simul, & corde Divinam  
 Majestatem laudare debentium, augmen-  
 tum, statuisse comperimus; quæ si ad rem optimè gestam  
 Apostolicæ Sedis auxilio perducerentur, nedùm certa spes op-  
 tata frugis proveniret, sed etiam Catholicorum Præfulum, ac  
 ultra, citroque eximia Regalium Principum, id exposcen-  
 tium, vota adimplerentur: Nos igitur vota ipsa, ea, qua op-  
 portet, dignatione suscipientes, ijs, quæ desuper laudabiliter  
 facta sunt, approbationis, & sanationis nostræ munimine li-  
 bentè adesse satagimus, aliaque Apostolica liberalitate dispo-  
 nimus, prout arbitramur in Domino, salubriter expedire. Cum  
 itaque aliàs Venerabilis Frater noster Didacus de Roxas y Con-

tre-

38  
reras modernus Episcopus Carthaginensis postquam ipse cog-  
noverat, quod Ecclesia Carthaginensis, cui ad præsens præest,  
& cujus Capitulum, à sex, Decanatum videlicet, inibi post  
Pontificalem, Majorem; & Archidiaconatum de Carthagena  
nuncupatum, etiam inibi Secundam; & Archidiaconatum de  
Lorca etiam nuncupatum, pariter inibi Tertiam; & Cantoratum,  
similiter inibi Quartam; ac Thesaurariatum, similiter  
inibi Quintam; necnon Scholastriam, inibi quoque Sextam  
respectivè Dignitates existentes: ac octo Canonicatus, toti-  
demque Præbendas; quorum unus, & una Tribunali Sacræ  
Inquisitionis illarum Partium Apostolica auctoritate perpe-  
tuò uniti, annexi, & incorporati reperiuntur; & quatuor ex  
reliquis septem Canonicatibus, & Præbendis hujusmodi unus,  
& una videlicet Magistralis; ac alius, & alia Lectoralis; ac  
alius, & alia Doctoralis; ac reliquus, & reliqua, ex eisdem re-  
liquis septem Canonicatibus, & Præbendis hujusmodi, Pœni-  
tentiaria respectivè nuncupantur: necnon octo integras Por-  
tiones, & duodecim dimidias Portiones, respectivè obtinen-  
tibus, componitur; respectu servitij, quod à pro tempore exist-  
entibus dictæ Ecclesiæ Cappellanis, & à Musicis eidem Eccle-  
siæ deservire solitis abundantè, à Capitularibus verò præfatis  
præparcè præstatur, majori Capitularium hujusmodi inter-  
vientium numero indigebat, prout Dei Cultum, & dictæ Ec-  
clesiæ decet insignitatem; simulque compererat: Quod fruc-  
tus, redditus, & proventus Decanatus videlicet ad sexaginta  
quatuor mille, & nonaginta octo regales de vellon, & tri-  
ginta duos marapetinos monetæ illarum Partium, ex duabus  
Canongijs, & viginti quatuor Taullis fructuum de Portione,  
ac una Canongia fructuum de Præstimonio, & quodam an-  
nexo de Molina Secca respectivè nuncupatis; & primodicti  
Archidiaconatus ad sexaginta duo mille, trecentos septuagin-  
ta sex regales, & quindecim marapetinos dictæ monetæ cum  
dimidio alterius marapetini similis, etiam ex duabus Canon-  
gijs, & viginti quatuor Taullis fructuum de Portione, & una  
Canongia fructuum de Præstimonio, & medietate fructuum,  
cujusdam annexi *Duodecimo* respectivè nuncupatis; & secun-  
do dicti Archidiaconatus ad septuaginta unum mille septin-  
gentos quinquaginta regales monetæ hujusmodi, pariter ex  
duabus Canongijs, & viginti quatuor Taullis fructuum de  
Portione, & una Canongia fructuum de Præstimonio, & quo-  
dam

dam annexo, videlicet una Portione Beneficiali cum dimidia alterius Portionis similis, ex septuaginta respectivè nuncupatis, in quas dividuntur fructus Decimales Civitatis de Lorca; & Cantoratus ad alios septuaginta unum mille, & septingentos quinquaginta regales dictæ monetæ, similiter ex duabus Canongijs, & viginti quatuor Taullis fructuum de Portione, & una Canongia fructuum de Præstimonio respectivè nuncupatis, & ex quodam annexo secundo dicto Archidiaconatui simili; & Thesaurariatus ad alios sexaginta duo mille trecentos septuaginta sex regales, & quindecim marapetinos præfatæ monetæ cum dimidio alterius marapetini similis, etiam ex duabus Canongijs, & viginti quatuor Taullis fructuum de Portione, & una Canongia fructuum de Præstimonio respectivè nuncupatis, & quodam annexo primo dicto Archidiaconatui simili, necnon ex tertia alia Canongia fructuum de Portione cum duodecim Taullis dicto Thesaurariatus ad expensas Sacristiæ, & alias sopportandas, assignata; & Scholastria ad alios sexaginta & unum mille octingentos, & nonaginta duos regales præfatæ monetæ, etiam ex duabus Canongijs fructuum de Portione, & viginti quatuor Taullis, & una Canongia fructuum de Præstimonio respectivè nuncupatis, & annexo cujusdam Præstimonij in Villa de Ziezar, & insuper habuit etiam annexam dicta Scholastria aliam tertiam Canongiam fructuum de Portione, cum alijs duodecim Taullis ad Scholas publicas, & Magistros, in eis docentes, ut infra sustentandos: & singulorum octo Canonicatum, & Præbendarum hujusmodi, & cujuslibet illorum ad quadraginta unum mille octingentos nonaginta regales, & viginti marapetinos ejusdem monetæ cum dimidio alterius marapetini paris, ex una Canongia fructuum de Portione, & duodecim Taullis, & una Canongia fructuum de Præstimonio respectivè nuncupatis, etiam unicuique eorum assignatis: & singularum octo integrarum Portionum præfatarum, & cujuslibet illarum ad viginti mille noningentos quadraginta quinque regales, & decem marapetinos dictæ monetæ, ex dimidia Canongia fructuum de Portione, & sex Taullis, ac dimidia Canongia fructuum de Præstimonio respectivè nuncupatis, pariter unicuique eorum assignatis: & singularum duodecim dimidiarum Portionum hujusmodi, & cujuslibet illarum ad decem mille octingentos triginta octo

re-

regales, & triginta duos marapetinos monetæ præfatæ, ex quarta parte unius Canongie fructuum de Portione, & altera quarta parte unius Canongie fructuum de Præstimonio respectivè nuncupatis, similiter unicuique earum assignatis respectivè provenientes, annuatim ascendebant. Et pro Capitularium inservientium hujusmodi numero augendo in eadem Ecclesia, aliæ quatuor infra scriptæ Dignitates, ac alij septem Canonicatus, totidemque Præbendæ, ac aliæ quatuor integræ Portiones, necnon aliæ tres Dimidiæ Portiones, ut infra, erigi, & ex præfatis respectivè fructibus, redditibus, & proventibus respectivè dotari potuerant ad effectum supradictum; à secundo dicto Archidiaconatu, ac ab uno, & una ex dictis septem antiquis Canonicatibus, & Præbendis, qui per obitum illius, & illorum respectivè ultimorum Possessorum, extra Romanam Curiam de Mense Sedi Apostolicæ præfatæ reservato respectivè defunctorum, ac ab alio, & alia ex præfatis septem antiquis Canonicatibus, & Præbendis, quos Venerabilis etiam Frater noster Josephus de Cuesta modernus Episcopus Septensis, tempore promotionis de ejus Persona ad Ecclesiam Septensem, certo tunc expresso modo Pastoris solatio destitutam dicta Apostolica auctoritate factæ, obtinebat, per promotionem hujusmodi tunc respectivè vacabant, ex tunc: & à reliquis tribus antiquis Dignitatibus, videlicet Archidiaconatu primo dicto, ac Cantoratu, & Thesaurariatu præfatis (non tamen Decanatu, & Scholastia hujusmodi): necnon à reliquis quinque ex præfatis septem antiquis Canonicatibus, & Præbendis ex tunc deinceps quovis modo vacaturis, medietatem; & ab octo antiquis integris Portionibus præfatis, etiam, ut præfertur, quovis modo vacaturis, tertiam partem; & à præfatis duodecim antiquis Dimidijs Portionibus, quarum ex eis una per quondam Josephi Pæz, & altera per quondam Antonij de Messa, illarum, dum viverent, respectivè ultimorum Possessorum, extra dictam Curiam, etiam de Mense eidem Sedi Apostolicæ reservato, defunctorum, respectivè obitus pariter tunc vacabant, etiam ex tunc: & à reliquis decem ex præfatis duodecim antiquis Dimidijs Portionibus, etiam deinceps, ut præfertur, quovis modo vacaturis, quintam partem illorum, & illarum, ac cujuslibet eorum, & earum respectivè fructuum, reddituum, & proventuum præfatorum de consensu claræ

me-

memoriæ Ferdinandi ( dum viveret ) Hispaniarum Regis Ca-  
 tholici , ad quem nominatio Personarum idonearum ad quin-  
 que antiquas Dignitates, ( non tamen ad dictam Scholastriam,  
 cujus dum illa pro tempore ubicumque , quodcumque , &  
 quomodocumque vacat , Collatio , Provisio , & omnimoda  
 alia dispositio ad Nos , & Romanum Pontificem pro tempore  
 existentem , necnon Sedem Apostolicam præfatam vigore in-  
 frascriptorum Concordatorum spectat , & pertinet ) ac ad tres  
 ex præfatis septem antiquis Canonicatibus , & Præbendis , ( ex-  
 ceptis illis Magistrali , Lectorali , Doctorali , & Pœnitentiaria  
 respectivè nuncupatis , de quibus tanquam de Officio existen-  
 tibus per oppositionem , & Canonicam electionem pro tem-  
 pore existentis Episcopi Carthaginensis, tanquam Canonici, ac  
 etiam pro tempore existentium Capituli , & Canonicorum  
 dictæ Ecclesiæ disponi consuevit , & debet ) : necnon ad dictas  
 octo antiquas integras Portiones , & ad præfatas duodecim an-  
 tiquas dimidias Portiones , dum illæ , & illi pro tempore va-  
 cant , in eis ad nominationem hujusmodi , per Ordinarium  
 Loci , aut aliàs instituendarum vigore recentium Concor-  
 datorum inter felicis recordationis Benedictum Papam XIV. Præ-  
 decessorem nostrum , & Sedem Apostolicam præfatam ex una,  
 & præfatum Ferdinandum Regem , etiam dum viveret , ex  
 altera partibus initorum , in Mensibus , & casibus antea Sedi  
 Apostolicæ reservatis ; in Mensibus verò Ordinarijs , & refer-  
 vationibus prædictis cessantibus , Dignitatum prædictarum  
 non reservatarum electio , & provisio ad Episcopum pro tem-  
 pore existentem privativè , sine aliquo interventu Capituli ;  
 Canonicatum verò , ( exceptis prædictis quatuor de Officio  
 nuncupatis ) & integrarum , & dimidiarum Portionum ad  
 Episcopum præfatum , tanquam Prælatum , & Capitulum , &  
 Canonicos , pro tempore existentes præfatæ Ecclesiæ per si-  
 multaneam electionem spectabat , & pertinebat , Ordinaria  
 ejus aucthoritate perpetuò dismembraverit , & separaverit . Et  
 sic factis per eum dismembratione , & separatione hujusmodi,  
 in eadem Ecclesia quatuor alios , unum videlicet de Murcia,  
 inibi septimam ; ac alium de Chinchilla , etiam inibi octa-  
 vam ; ac alium de Villena , pariter inibi noniam ; & reliquum  
 de Hellin , respectivè nuncupandos Archidiaconatus similiter  
 inibi decimam Dignitates , respectivè extituras ; & ultra præ-  
 fatos septem antiquos Canonicatus , & Præbendas in dicta Ec-

clesia canonicè erectos , & institutos , ac erectas , & institutas , alios septem Canonicatus , totidemque Præbendas ; necnon etiam ultrà dictas octo antiquas integras Portiones ejusdem Ecclesiæ , etiam inibi canonicè erectas , & institutas , alias quatuor integras Portiones ; & paritèr ultra præfatas duodecim antiquas dimidias Portiones , paritèr inibi canonicè erectas , & institutas , alias tres dimidias Portiones ; ita ut impostèrum in dicta Ecclesia Dignitates decem ; ac Canonicatus , & Præbendæ ( illis dicto Tribunali Sacræ Inquisitionis , ut præfertur , unitis , annexis , & incorporatis non comprehensis ) quatuordecim ; & integræ Portiones duodecim ; dimidiæ verò Portiones quindecim esse deberent , Ordinaria ejus aucthoritate præfata etiam perpetuò erexerit , & instituerit ; & quatuor Archidiaconatibus de Murcia , & de Chinchilla , ac de Villena , & de Hellin respectivè , ut præfertur , nuncupandis ; ac septem Canonicatibus , totidemque Præbendis , sic per eum novitèr , ut præfertur , erectis , & institutis præfatis , medietatem dictorum fructuum , reddituum , & proventuum à secundo , tertio , quarto , & quinto dictis antiquis Dignitatibus , ac à septem antiquis Canonicatibus , totidemque Præbendis ; & quatuor integris Portionibus , etiam sic per eum novitèr , ut præfertur , erectis , & institutis hujusmodi , duas ex tribus partibus eorundem fructuum , reddituum , & proventuum à præfatis octo antiquis integris Portionibus ; & dictis tribus dimidijs Portionibus , paritèr , sic per eum novitèr , ut præfertur , erectis , & institutis ; quatuor ex quinque partibus fructuum , reddituum , & proventuum præfatorum à dictis duodecim antiquis dimidijs Portionibus , ut præfertur , respectivè dismembratorum , & separatorum ; ita quod attentis primo dicti Archidiaconatus , ac dictorum duorum antiquorum Canonicatum , & Præbendarum , necnon dictarum duarum antiquarum dimidiarum Portionum respectivè vacationibus præfatis , erectio , & institutio ejusdem Archidiaconatus de Murcia nuncupandi , ac duorum Canonicatum , totidemque Præbendarum , necnon duarum dimidiarum Portionum novitèr , ut præfertur , erecti , ac erectorum , & erectarum hujusmodi , eisque respectivè fructuum , reddituum , & proventuum , ut præfertur , dismembratorum , applicatio quoad dictum Archidiaconatum de Murcia nuncupandum , & dictos duos Canonicatus , & Præbendas novitèr erectum , & erectos ,

ac

ac erectas, ex nunc videlicet pro medietate; quo verò ad dictas duas Dimidias Portiones novitè erectas pro quinta parte tantum eorundem fructuum, reddituum, & proventuum, ut præfertur, dismembratorum, effectum suum sortiri deberet, Ordinaria ejus auctoritate præfata similiter perpetuò applicaverit, & appropriaverit. Et successivè, quod Decanatum præfatum, ac dictos quatuor Archidiaconatus novitè, ut præfertur, erectos, in futurum obtinentes, essent actù Presbyteri, vel saltem in ea ætate constituti, ut infra annum ad Sacrum Presbyteratus Ordinem se promoveri facere possent. Quodque eidem Decanatu, illumque pro tempore obtinenti, omnia, & singula onera, antea incumbentia, remanerent: Ipsosque quatuor Archidiaconatus, novitè, ut præfertur, erectos, etiam pro tempore respectivè obtinentes, locum in Choro dictæ Ecclesiæ post dictas sex antiquas Dignitates, pro tempore obtinentes, juxta Ordinem expressionis superius factæ, cum præcedentia tamen super omnes ejusdem Ecclesiæ Canonicos, ac voce, & voto in Capitulo ipsius Ecclesiæ ad instar dictas sex antiquas Dignitates obtinentium, haberent: ac pro tempore existenti Episcopo Carthaginensi Pontificalitè celebranti, eo modo, quo ab Archidiaconatus de Carthageña, & de Lorca nuncupatos, pro tempore obtinentibus, peragebatur, absque tamen illa jurisdictione, correctione, visitatione, & præcedentia in Populos, & Ecclesias suorum titularum, quæ privativè ad ipsum, pro tempore existentem Episcopum Carthaginensem, ejusque Vicarium in spiritualibus generalem spectaret, & pertineret, assistendi, obligati essent: Quodque dicti quatuor Archidiaconatus, novitè, ut præfertur, erecti, & eorum quilibet cum Canonicatibus, & Præbendis, ac integris Portionibus, & dimidijs Portionibus ejusdem Ecclesiæ essent incompatibiles; & tam ad dictos quatuor, novitè, ut præfertur, erectos, quàm ad præfatos duos antiquos respectivè Archidiaconatus, ac Cantoratum, & Thesaurariatum exinde vacaturos, pro ea prima vice nominatio ad præfatum Ferdinandum Regem, quatenus tunc nominatio hujusmodi ad illos, ei ad formam dictorum Concordatorum competeret; quatenus verò hujusmodi nominationem ad formam eorundem Concordatorum, ei non competere contingeret, illorum Collatio, provisió, & omnimoda alia dispositio ad pro tempore existentem Episcopum Carthaginensem privativè, & sine aliquo Ca-

pituli interventu, ac dismembratione fructuum, reddituum, & proventuum præfatorum, illorumque respectivè divisione effectum suum sortitis, nominatio ad illos, & respectivè illorum Collatio hujusmodi, prout antea, ad præfatum Ferdinandum Regem, & eundem, pro tempore existentem Episcopum Carthaginensem, absque ullo interventu Capituli, & Canonorum dictæ Ecclesiæ respectivè spectaret, & pertineret. Et attentis vacatione dicti Archidiaconatus de Lorca, ut præfertur, nuncupati, cujus fructus, redditus, & proventus ad dictos septuaginta unum mille septingentos quinquaginta regales dictæ monetæ, ut præfertur, annuatim ascendunt; & erectione præfati Archidiaconatus de Murcia nuncupandi, ut præfertur, facta, quod uterque Archidiaconatum de Lorca nuncupatum, & Archidiaconatum de Murcia nuncupandum, respectivè obtinentium deinceps, perciperet unam Canongiam fructuum de Portione nuncupatam, & duodecim Taullas ex duabus Canongiis, & viginti quatuor Taullis ab Archidiaconatum de Lorca nuncupatum, pro tempore obtinente, percipi solitis, & similiter uterque eorum mediam Canongiam fructuum de Præstimonio, etiam nuncupatam, & æqualiter medietatem cujusdam annexi, videlicet unius Portionis, cum dimidia alterius Portionis hujusmodi ex septuaginta nuncupatis, in quibus dividuntur fructus nuncupati de Lorca, quorum quælibet Portio continet sex partes, & dicta Portio cum dimidia alterius Portionis hujusmodi novem partes; ita ut quatuor partes cum dimidia alterius partis similis ejusdem annexi essent dicti Archidiaconatus de Lorca nuncupati, et reliquæ quatuor partes cum dimidia alterius partis similis essent præfati Archidiaconatus de Murcia nuncupandi: Quodque pro distributionibus quotidianis per unumquemque eorum lucrandis, summa hæcenus ab Archidiacono de Lorca nuncupato, percepta, inter eos pro medietate divideretur, & ulterius pro dictis distributionibus quotidianis utrique Archidiaconatui de Lorca nuncupato, & Archidiaconatui de Murcia nuncupando, & altera medietas distributionum quotidianarum ex fructibus, dictis Archidiaconatibus de Lorca nuncupato, & de Murcia nuncupando, pertinentibus, deducatur, ab Archidiaconis de Lorca, & de Murcia percipienda, donec augmentum, & divisio Præbendarum integrum effectum habeat, & distributiones quotidianæ hujusmodi à Massa communi Ca-

pituli dictæ Ecclesiæ, aut aliàs prout usque tunc factum fuerat, extrahi debeant. Quodque trium Dignitatum, videlicet Archidiaconatus de Carthagenâ nuncupati, ac Cantoratus, & Thesaurarius præfatorum respectivè vacatione, à secundo dicti de Chinchilla, & tertio dicti de Villena, ac quarto dicti de Hellin Archidiaconatum respectivè nuncupandorum erectione, in ordine respectivè sequutis, redditus Archidiaconatus de Carthagenâ nuncupati, & Cantoratus, ac Thesaurarius, ut præfertur, vacaturorum hujusmodi inter futuros tres Clericos, seu Presbyteros ad eosdem Archidiaconatum de Carthagenâ nuncupatum, & Cantoratum, ac Thesaurarium, ut præfertur vacaturos, necnon inter futuros tres Presbyteros, seu Clericos ad eosdem de Chinchilla, & de Villena, ac de Hellin respectivè nuncupandos Archidiaconatus, novitè, ut præfertur, erectos, & à primæva illorum, & cujuslibet eorum erectione hujusmodi vacaturos, à dicto Ferdinando Rege vigore dictorum Concordatorum nominandos, si tunc ei, nominatio hujusmodi ad formam eorundem Concordatorum competeret, seu à pro tempore existente Episcopo Carthaginensi, si tunc ad eum, illorum, & cujuslibet illorum Collatio spectare contigisset, sine aliquo Capituli interventu providendos, pro medietate respectivè dividi deberent; ita ut quilibet eorum unam Canongiam fructuum de Portione nuncupatam, & duodecim Taullas; ac dimidiam Canongiam fructuum de Præstimonio, etiam nuncupatam; ac medietatem reddituum provenientium ex annexo usque tunc ab Archidiaconatum de Carthagenâ nuncupatum, & Cantoratum, & Thesaurarium præfatos pro tempore obtinentibus, gaviso; necnon medietatem distributionum quotidianarum hujusmodi, etiam usque tunc ab ipsis, & eorum quolibet integralitèr perceptarum, & ulterius alteram medietatem super fructibus Archidiaconatus de Carthagenâ nuncupati, & Cantoratus, ac Thesaurarius præfatorum, prout superius de uno de Lorca nuncupato, & altero Archidiaconatibus de Murcia nuncupando, dictum est, usque tamen ad dictum eventum percipere deberet. Quodque, eveniente casu vacationis dicti Archidiaconatus de Carthagenâ nuncupati, super cujus fructibus, redditibus, & proventibus ad sexaginta duo mille trecentos septuaginta sex regales, & quindecim marapetinos dictæ monetæ cum dimidio alterius marapetini similis annuatim, ut præ-

præfertur, ascendentibus, Pensio annua antiqua mille ducatorum de *vellon* monetæ præfatæ dilecto filio Gabrieli de Olmeda Clerico, seu Presbytero, seu aliàs Pensionis hujusmodi capaci, illam annuatim percipienti, Apostolica auctoritate reservata, seu in eum canonicè translata, reperitur; & proindè erectione dicti Archidiaconatus de Chinchilla nuncupandi, effectum suum sortita, Pensionis antiquæ hujusmodi reservatione, si adhuc tunc duraret, non obstante, divisio hujusmodi respectu dicti Archidiaconatus de Carthageña nuncupati, absque tamen ullo præjudicio dicti Gabrielis, Pensionem ipsam ab uno, & altero Archidiaconis de Carthageña nuncupato, & de Chinchilla nuncupando, pro medietate, aut ab ipso Archidiacono de Carthageña nuncupato tantum, cum jure repetendi ab Archidiacono de Chinchilla nuncupando, medietatem persolutam, annuatim, ut antea, percepturi, exequi deberet. Idemque servaretur, si aliqua alia Pensio super reliquarum antiquarum Dignitatum, aut antiquorum Canoniatuum, & Præbendarum, vel antiquarum integrarum Portionum, seu antiquarum dimidiarum Portionum hujusmodi respectivè fructibus, redditibus, & proventibus, ut præfertur, dismembrandis, reservata, reperiretur. Et attentò, quod dicto Cantoratu, cujus fructus, redditus, & proventus ad septuaginta unum mille septingentos quinquaginta regales dictæ monetæ annuatim ascendunt, ut præfertur, illumque pro tempore obtinenti, unum Subcantorem, qui ejus loco Chorum dictæ Ecclesiæ dirigat, manutendi, illique salarium, & congruam correspondentem subministrandi, aliaque adimplendi, onus incumbit, absque tamen ulla assignata summæ quantitate pro præmissis supportandis, nec designatione Personæ, ad quam nominatio dicti Subcantoris spectet; super cujus nominationis jure alia lis, & causa in partibus, coram certo earumdem Partium Judice competente, inter tunc existentem, & dilectum etiam Filium modernum dictæ Ecclesiæ Cantorem, ac tunc existentes, & dilectos pariter Filios modernos ejusdem Ecclesiæ Capitulum, & Canonicos ex una, & altera partibus, introducta, extitit, & de presenti adhuc pendet indecisa, ipseque Cantoratus habet pro annexo unam Portionem Beneficialem cum dimidia alterius Portionis similis ex septuaginta nuncupatis, inter quas dividuntur decimæ, fructus, & redditus Oppidi Civitatis nuncu-

pati de Lorca , Carthaginensis Diocesis , illiusque horrei,  
 quæ singulæ Portiones Beneficiales in illarum repartitionibus  
 faciendis, dividi solent in sex partes æquales , ac Cantor pro  
 dicta sua Portione , cum dimidia alterius Portionis similis per-  
 cipit novem partes , quæ in totum ascendunt ad summam oc-  
 todecim millium regalium dictæ monetæ , quod dicta Dimi-  
 dia Portio Beneficialis , seu tres partes , dimidiam Portionem  
 Beneficialem hujusmodi componentes , favore Fabricæ dictæ  
 Ecclesiæ cum onere eidem Fabricæ manutenendi dictum Sub-  
 cantorem , seu Subcantores remanerent , reliquis sex partibus  
 ex dicta Portione Beneficiali proveniente , futuris dictæ Ec-  
 clesiæ Cantori , & Archidiacono nuncupando de Villena , pro  
 medietate inter ipsos dividenda , remansuris , ac libero rema-  
 nente futuro dictæ Ecclesiæ Cantore ab onere manutenendi  
 Subcantores , juxta ejusdem Ecclesiæ Constitutiones , sive red-  
 ditus dictæ dimidiæ Portionis Beneficialis ad majorem sum-  
 mam ascenderent , vel minores fierent , absque tamen ullo  
 præjudicio præfati moderni dictæ Ecclesiæ Cantoris , & Liris  
 desupèr , ut præfertur , indecisæ pendentis , nihil propterea de-  
 clarando , ad quem spectare deberet nominatio Subcantoris,  
 vel Subcantorum , nec circa salarium rei , vel eis à dicta Fabrica  
 assignandum , cui Fabricæ ad hunc effectum reperitur assignata  
 dicta Portio Beneficialis nuncupata de Lorca. Quodque tam  
 dilectus paritèr Filius modernus dictæ Ecclesiæ Thesaurarius,  
 qui ultra fructus supradictos , ratione ei incumbentium one-  
 rum , videlicet : unum Sacristam , qui curam habeat Sacristiæ  
 dictæ Ecclesiæ , illiusque Sacristiæ , & fidelitèr custodiat Plu-  
 vialia , Ornamenta Sacra , Cruces , Calices , Thuribula , Can-  
 delabra , & reliqua omnia Vasa Sacra argentea , Libros Chori,  
 & Altare majus , aliaque in Inventario descripta , deputandi ;  
 ac duos , vel tres Acholitos ; ac Personam pro Campanis pul-  
 sandis , cum salario cuilibet competente manutenendi ; ac  
 dictæ Ecclesiæ de Cera necessaria providendi , & Cereum Pas-  
 chale majus , & aliud ei simile quolibet anno , Cereos verò  
 minores in singulis horis Canonicis , & Processionibus , ac re-  
 liquis temporibus ; ac quoties juxta morem dictæ Ecclesiæ  
 opus fuerit Ceroferarijs subministrandi ; & similitèr Cereos  
 pro Candelabris argenteis , & Altari majori in singulis horis  
 Canonicis diurnis , & nocturnis , & quoties Sacra Communio  
 Christi fidelibus ministratur ; necnon Candelas pro Choro ip-  
 sius

88  
fius Ecclesiæ ; ac Ceram , quæ in die Fefto Purificationis Beatae Mariæ Virginis , tam pro tempore exiftenti Epifcopo Carthaginenfi , quàm ipfius Ecclesiæ Capitulo , & Canonicis , ac in ea perpetuis Beneficiatis , & Presbyteris , ac dictæ Ecclesiæ Ministris , ac Populo , & Parochianis Laicis diftribuitur , contribuendi ; necnon Dominica in Palmis Ramos Palmarum , Thus neceffarium pro majori , & reliquis minoribus Altaribus ejuſdem Ecclesiæ , illiuſque Choro , & Proceſſionibus ; ac Hoſtias , Vinum , & Aquam pro Miſſis in eadem Ecclesia illiuſque Altaribus , & Cappellis celebrandis ; ac etiam Hoſtias pro Sacra Communione Chriſti fideli Populo , & infirmis miniſtranda ; Oleum neceſſarium pro Lampadibus ; ac pro iis , & Campanis funes ab eodem pro tempore exiſtente Theſaurario emendas , eaſque quoties opus fuerit , & præcipuè ſi rumpantur , renovandas , reſpectivè providendi ; ac Mattas in ipſius Ecclesiæ Choro ponendi , aliaque quolibet anno hyemali tempore faciendi , habet præfatam tertiam Canongiam fructuum de Portione nuncupatam , ac duodecim Taullas , & Primitias duarum Parochialium Eccleſiarum in diſtrictu dictæ Ecclesiæ Carthaginenſis exiſtentium , quæ tertia Canongia , & Primitiæ huiuſmodi in vim cujuſdam ceſſionis antiquitus factæ à tunc exiſtente dictæ Ecclesiæ Theſaurario favore Fabricæ dictæ Ecclesiæ , quæ integralitèr præfata onera cum exemptione præfati moderni , & pro tempore exiſtentis dictæ Ecclesiæ Theſaurarij , adimplet , ad eandem Fabricam nunc ſpectant , quam futuris dictæ Ecclesiæ Archidiaconus de Hellin nuncupandus ab oneribus huiuſmodi (ceſſionem huiuſmodi approbando) integralitèr exempti remanerent , dicta Ordinaria auctoritate ordinaverit , & reſpectivè declaraverit . Et erectione dicti Archidiaconatus de Villena nuncupandi , effectum ſuum fortita , pro eo , quod in Parochiali Ecclesia Sancti Jacobi Oppidi de Villena dictæ Carthaginenſis Diceceſis , vigore quarundam Litterarum Apoſtolicarum adefſt Titulus Collatiuus Archidiaconatus de Villena nuncupatus , cujuſ Archidiaconus Titularis nullis fructibus gaudet , nec in eadem Parochiali Ecclesia Sancti Jacobi præſentiam facere tenetur , ſed ſi apud illam reſidere voluerit , præſentiam in illius Choro , & actibus Parochialibus , reſpectu perpetuorum in ea Beneficiorum , tantum habet , ipſumque Archidiaconatum Titularem pro tempore obtinens , ob defectum congruæ nequit ad illius

Ti-

Titulum ad Sacros Ordines promoveri, ex tunc, & post obitum Dilecti similiter Filij moderni Archidiaconi Titularis præfatum Titulum Archidiaconatui de Villena nuncupando, noviter, ut præfertur erecto hujusmodi, cum hoc tamen quod futurus dictæ Ecclesiæ Carthaginensis Archidiaconus de Villena nuncupandus, in dicta Ecclesia Carthaginensi, more alias Dignitates in ea obtinentium, residere obligatus existeret, quin ipse futurus dictæ Ecclesiæ Carthaginensis Archidiaconus de Villena nuncupandus, in dicta Parochiali Ecclesia Sancti Jacobi ullam jurisdictionem, correctionem, visitationem haberet, seu habere prætenderet; sed dumtaxat in eadem Parochiali Ecclesia Sancti Jacobi, si aliquando ad illam accederet, Præsidentiam, & Præminentiam respectu illius perpetuorum Beneficiatorum haberet, nihil circa hanc Præsidentiam de tenore dictarum Litterarum Apostolicarum innovando; & tunc quamvis in eadem Parochiali Ecclesia Sancti Jacobi resideret, attamen tamquam à dicta Ecclesia Carthaginensi absens reputandus, fructus, redditus, & proventus, ac distributiones dictæ Ecclesiæ Carthaginensis lucrari nequiret, nisi illas, quas absentes lucrari possunt, Ordinaria ejus auctoritate præfata etiam perpetuò univerit, annexerit, & incorporaverit. Ac etiam attento, quod dicta Scholastia, cujus dum illa pro tempore quodcumque, ubicumque, & quomodocumque, ut præfertur, vacat, Collatio, provifio, & omnimoda alia dispositio juxta dicta Concordata ad Sedem Apostolicam præfatham spectat, & pertinet, ut præfertur, ac cujus fructus, redditus, & proventus ex duabus Canongijs fructuum de Portione, & vigintiquatuor Taullis, & una integra Canongia fructuum de Præstimonio respectivè nuncupatis, & ex quodam annexo altero Præstimonio in Villa de Ziezar præfata Carthaginensis Diocesis, provenientes, ad sexaginta unum mille octingentos nonaginta regales dictæ monetæ annuatim ascendunt, ultra fructus præfatos habet etiam quandam tertiam Præbendam, provenientem ex fructibus de Portione nuncupatis, cum alijs duodecim Taullis, quæ tertia Præbenda hujusmodi aggregata fuit dictæ Scholastriæ, pro adimplendo, per ipsam Scholastriam pro tempore obtinentem, onere manutenendi Scholas in Civitate de Murcia, Grammaticæ, & Philosophiæ Magistros, eisque salaria solvendi, ac Domos commodas assignandi, absque ulla declaratione, tam circa summam in salarijs hujus-

modi impendendam , & Domibus præfatis conducendis , quàm circa Personas , dictos Magistros nominare debentes ; sed tantùm cum animadversione , quod si præfata summa sic perfoluta , aliquid remaneret , favore pro tempore existentis Scholastici dictæ Ecclesiæ Carthaginensis cederet , quæ quidem tertia Præbenda fructuum de Portione cum duodecim Taullis , annexa dictæ Scholastiæ cum prædicto onere , postea à bonæ memoriæ Sancio Dabila , dum viveret , Episcopo Carthaginensi in executione Decretorum Sancti Concilij Tridentini , super Seminariorum erectione , eorumque dotatione unita fuit , & incorporata , cum dictis Magistris , Seminario Sancti Fulgentij , ab eodem Sancio Episcopo in Civitate de Murcia , juxta formam ejusdem Sancti Concilij erecto , circa quod formato à Capitulo , & Canonicis dictæ Ecclesiæ Carthaginensis computo , cum calculo separato fructuum superextantium , ordinatoque à Dilecto quoque Filio moderno , seu tunc existente Vicario Generali dicti moderni , seu tunc existentis Episcopi Carthaginensis , quod extrahendum esset id , quod deficiebat pro manutentione dictorum Magistrorum , ex redditibus productis à proprietatibus , tamquam acquisitis cum capitalibus enunciata tertiæ Præbendæ , & dictarum duodecim Taullarum , contra quam Ordinationem per Capitulum , & Canonicos præfatos infra legitima tempora appellato , & ob eis denegatam in utroque effectu appellationem , illius Judicio minimè prosequuto , dictus Didacus Episcopus , appellatione hujusmodi , & oppositione , per eisdem Capitulum , & Canonicos tunc facta , non obstante , quod deinceps dicta tertia Præbenda , cum præfatis duodecim Taullis integralitèr absque ulla controversia ad dictum Collegium , seu Seminarium spectaret , & pertineret , illorumque respectivè redditus administrarentur , prout alij ipsius Collegij , seu Seminarij redditus administrantur , & in finem suprædictum integralitèr erogarentur , absque ulla dependentia à Scholastico , & Mensa Capitulari dictæ Ecclesiæ Carthaginensis , ullaque ipsorum pretensione , super dictis fructibus superextantibus , favore dicti Collegij , seu Seminarij cederet : Quodque si deductis expensis in reparatione dicti Collegij , seu Seminarij , ac Gymnasiorum inibi existentium , faciendis , aliquid superesset , omne id superextitutum , attentâ unione præfata , in commodum dicti Collegij , seu Seminarij etiam cedere deberet ; Litem tamen , & Causam ,

inter

inter modernum Scholaſtium dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis, illiusque Menſam Capitularem, & præfatum Collegium, ſeu Seminarium ex una, & alia, ac reliqua Partibus, coram certo illarum Partium Judice competente, ſuper fructibus dictæ tertiæ Præbendæ, & præfatarum duodecim Taullarum, hæc tunc maturatis, & ſub Æconomatu forſan exiſtentibus, introductam, & adhuc tunc indeciſam pendentem, in eiſdem ſtatu, & terminis, in quibus illæ tunc reperiebantur, relinquendo, nominatio verù dictorum Magiſtrorum, & aſignatio ſalariorum eis juxta illorum ſufficienciam faciendæ, ad præfatum Didacum modernum, & pro tempore exiſtente Episcopum Carthaginenſem ſpectaret, & pertineret. Et nihil innovando circa Canonicatum, & Præbendam eidem Tribunali Sacræ Inquiſitionis, ut præfertur, unitos, annexos, & incorporatos. Quod quilibet tam ex ſeptem antiquis eorum, & cujuſlibet eorum vacatione, pro tempore ſequuta, quàm quilibet ex ſeptem novitè erectis Canonicatibus, & Præbendis dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis pro eorum, & cujuſlibet eorum reſpectivè Dote haberent dimidiam Canongiam fructuum de Portione, & ſex Taullas, & alteram dimidiam Canongiam fructuum de Præſtimonio reſpectivè nuncupatas, eorumque redditus ad viginti mille noningentos quadraginta quinque regales, & duodecim marapetinos dictæ monetæ annuatim aſcenduros in pecuniâ numerata, illoſque pro tempore reſpectivè obtinentes, vocem, & votum in dicto Capitulo haberent. Et (exceptis dictis quatuor Canonicatibus, & quatuor Magiſtrali, Lectorali, Doctorali, & Pœnitentiaria, reſpectivè nuncupatis, Præbendis, prævio dicto Concurſu, & ad electionem, pro tempore exiſtentium Episcopi Carthaginenſis, ac Capituli, & Canonorum dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis, ut antea cum aſignatione tamen pro cujuſlibet eorum Dote dimidiæ Canongię fructuum de Portione, & ſex Taullarum, & alterius dimidiæ Canongię fructuum de Præſtimonio reſpectivè nuncupatarum, conferendis) ad reliquos alios decem Canonicatus, totidemque Præbendas huiusmodi ſuccedentibus, pro tempore illorum, & illarum, & cujuſlibet illorum, & illarum reſpectivè vacationibus in Menſibus Sedi Apoſtolicæ præfatæ reſervatis, alijsque reſervationibus, & affectionibus Apoſtolicis, etiam pro tempore occurrentibus, nominatio huiusmodi ad præfatum Ferdinandum Regem ad formam tamen dicto-

rum Concordatorum; in Mensibus verò dictæ Sedi Apostolicæ minimè reservatis, ac cessantibus alijs reservationibus, & affectionibus Apostolicis præfatis, eorum, & earum, & cujuslibet eorum, & earum collatio, seu ad illos, & illas electio ad Episcopum Carthaginensem, tamquam Prælatum, ac Capitulum, & Canonicos dictæ Ecclesiæ Carthaginensis pro tempore respectivè existentes simultanè spectaret, & pertineret. Quodque respectu Distributionum quotidianarum à septem Canonicatus, totidemque Præbendas novitè, ut præfertur erectos, & erectas, in futurum obtinentibus, percipiendarum, id fieret, quod dictum est de quatuor Dignitatibus, novitè, ut præfertur erectis, præfatis. Et attentis duorum ex dictis antiquis Canonicatibus, & Præbendis per obitum, videlicet, de Mense dictæ Sedi Apostolicæ reservato, & respectivè per promotionem hujusmodi, ut præfertur, sequentibus vacationibus, quod respectu Canonicatus, & Præbendæ, (non existentium de officio) nominatio ad illos, ac etiam pro ea prima vice ad alios Canonicatum, & Præbendam ex eis, ut præfertur, erectos, & erectas, ad præfatum Ferdinandum Regem; in reliquis verò futuris illorum, & illarum, & cujuslibet eorum, & earum vacationibus, juxta illorum, & illarum, & cujuslibet eorum, & earum vacationis eventum, etiam ad illos, & illas nominatio hujusmodi ad præfatum Ferdinandum Regem; seu eorum, & earum Collatio ad præfatum Episcopum Carthaginensem, tamquam Prælatum, ac Capitulum, & Canonicos dictæ Ecclesiæ Carthaginensis pro tempore respectivè existentes, simultanè; respectu verò dictorum Canonicatus, & Magistralis nuncupatæ Præbendæ, qui per promotionem hujusmodi, ut præfertur, vacaverunt, attentò, quod agitur de Canonicatu, & Præbenda per Concursum disponendis, loco illorum dictus Ferdinandus Rex ad alios Canonicatum, & Præbendam de officio non existentes, ad hoc, ut super dictis Canonicatu, & Magistrali nuncupata Præbenda præfatos, Concursum, prævia affixione Edictorum, reductionem illorum reddituum ad medietatem exprimentium haberi posset, nominaret. Et ad evitandas controversias, tunc, & impostèrurum orituras, quod septem futuri novi Canonici dictæ Ecclesiæ Carthaginensis, tam in Choro, quàm in Capitulo dictæ Ecclesiæ Carthaginensis, & in suffragijs ferendis, seu votando, reliquisque omnibus actibus, & fun-

ctio-

tionibus Capitularibus , indistinctè gaudere deberent antianitate , eis , & cuilibet eorum , juxta tempus captæ per eos possessionis , correspondente, nullo habito respectu ad modum, quo ipsi septem futuri novi Canonici, an de Canonatu , & Præbenda antiquis , vel novitè erectis , provisi forent. Quodque cujuslibet dictarum octo integrarum Portionum fructus , ex dimidia Canongia fructuum de Portione , & sex Taullis ; & dimidia Canongia fructuum de Præstimonio respectivè nuncupatis , provenientes , & ad viginti mille noningentos quadraginta quinque regales , & decem marapetinos dictæ monetæ , ut præfertur , annuatim ascendentes , impostèrum non pro medietate dividi , sed omnes fructus hujusmodi simul sumi , & sic simul sumpti in tot tertijs partibus inter octo antiquos , & quatuor novos integros Portionarios dictæ Ecclesiæ Carthaginensis repartiri , & sic divisione , & repartitione hujusmodi effectum suum sortitis , à quolibet ex ipsis duodecim integris Portionarijs tertia pars Canongia fructuum de Portione , & quatuor Taullæ , & altera tertia pars Canongia fructuum de Præstimonio respectivè nuncupatæ , percipi respectivè deberent: Et ut augmentum dictarum quatuor integrarum Portionum de novo, ut præfertur, erectarum, promptam haberet executionem , quod statim , ac aliqua ex dictis octo antiquis integris Portionibus vacavisset , in duas integras Portiones divideretur , & per divisionem hujusmodi duæ integræ Portiones effectæ, illæ juxta illarum , & cujuslibet earum vacationis eventum , in Personas duorum , ad nominationem præfati Ferdinandi Regis ; seu ad simultaneam Collationem Episcopi Carthaginensis , tamquam Prælati , ac Capituli , & Canonorum dictæ Ecclesiæ Carthaginensis , pro tempore respectivè existentium , providerentur ; Ita quod primo loco nominatus , seu provisu duabus ex dictis tribus partibus reddituum integræ Portionis vacaturæ , & quatuor Taullis ; & secundo loco nominatus , seu provisu tertia parte tantum dictorum reddituum cum duabus Taullis gaudere respectivè deberet ; & idem servaretur in reliquis antiquis integris Portionibus , deindè vacaturis ; & ex tunc quatuor futuri novi integri Portionarij dictæ Ecclesiæ Carthaginensis dicta tertia parte reddituum cum duabus Taullis , juxta illorum antianitatem , ac voce , & voto activo , & passivo in rebus economicis Capituli dictæ Ecclesiæ Carthaginensis , ac stalli in classe integrorum

rum Portionariorum juxta dictam antianitatem gauderent, Ordinaria ejus auctoritate præfata, etiam ordinaverit, & respectivè declaraverit. Et duodenario numero dictarum antiquarum dimidiarum Portionum, quas pro tempore respectivè obtinentes, præcisam qualitatem Præsbyteralem habuerunt, & gavisi sunt voto activo, & passivo in singulis rebus economicis dicti Capituli, & in simul actu gaudent tribus Canonigijs fructuum de Portione, & viginti quatuor Taullis, cum alijs tribus Canonigijs fructuum de Præstimonio respectivè nuncupatis, quilibet verò eorum percipit quartam partem dictarum duarum Canoniarum, & octo tantum ipsorum dictas viginti quatuor Taullas, ad rationem trium Taullarum pro quolibet dimidio Portionario, & inter singulos duodecim antiquos Dimidios Portionarios, redditus cujusdam Præstimonij Sanctæ Catharinæ nuncupati, dividuntur; ita ut fructus uniuscujusque dictarum duodecim antiquarum Dimidiarum Portionum ad præfatos decem mille octingentos triginta octo regales, & triginta duos marapetinos dictæ monetæ, ut præfertur, ascendant, ad eisdem duodecim antiquos dimidios Portionarios, ab onere celebrandi in dicta Ecclesia Carthaginensi singulas Missas majores, imposterum ut infra repartendas, sublevandos, dictas alias tres dimidias Portiones, quarum una videlicet Organistæ, ac alia Magistro Cappellæ, quibus, si tamen post examen, prævio concursu desuper cum Edictorum affixione in quaslibet ipsarum duarum dimidiarum Portionum novitè, ut præfertur, erectarum, & Organistæ, ac Magistro Cappellæ, hujusmodi respectivè, ut infra, conferendarum, habendo, idonei reperti fuissent, & quatenus Presbyteri non essent, intra annum ad Sacrum Presbyteratus Ordinem se promoveri facerent, ad electionem Episcopi Carthaginensis, ac Capituli, & Canoniorum dictæ Ecclesiæ Carthaginensis, pro tempore respectivè existentium, eo modo, quo ab Episcopo, & Capitulo præfatis in electione Canonici de officio fieri solet; reliqua verò ex dictis tribus dimidijs Portionibus, novitè, ut præfertur, erectis, Magistro Cereemoniarum, qui esset actu Presbyter, vel saltèm Clericus in ea tamen ætate constitutus, ut infra annum ad dictum Sacrum Presbyteratus Ordinem se promoveri facere posset, & in Sacris Ritibus peritus, Sacrisque Canonibus, & Theologia Scholastica versatus existeret, quoties talis haberi potuisset, ref-

respectivè conferri, ipsique futuri Organista, & Magister Cappellæ, necnon Magister Ceremoniarum, etiam futuri dimidij Portionarij dictæ Ecclesiæ Carthaginensis Capa Choralis, & Stallo in classe dimidiorum Portionariorum dictæ Ecclesiæ Carthaginensis, quoad Organistam, & Magistrum Cappellæ, videlicet post illius duodecim antiquos dimidios Portionarios cum sola antianitate inter ipsos Organistam, & Magistrum Cappellæ, & præfatum Magistrum Ceremoniarum, habito respectu ad tempus illorum receptionis gaudere respectivè deberent, Ordinaria ejus auctoritate præfata adaverit, illosque omnes à supradictis oneribus, quin amplius votum in dicto Capitulo haberent, nec privilegio Adjunctorum gauderent, exemerit, & liberaverit. Et ut eveniente casu electionis in Personas Organistæ, & Magistri Cappellæ faciendæ illa tutius sequeretur, quod post sequutam quatuor ex dictis duodecim antiquis dimidijs Portionibus vacationem, etiam si ignoretur, an hujusmodi vacatio, in Mense Sedi Apostolicæ præfata reservato, sequi posset, nihilominus pro ea prima vice nominatio ad dimidiam Portionem, sic vacaturam, spectaret ad eundem Ferdinandum Regem, qui, peracto præfato Concursum, ut præfertur, habendo, factisque ab Episcopo Carthaginensi, ac Capitulo, & Canonicis dictæ Ecclesiæ Carthaginensis, pro tempore respectivè existentibus, præfatis respectivè Informationibus separatis favore trium, in præfato Concursum approbatorum, nominaret unum ex ipsis approbatis, aut alium ex concurrentibus, quem ipse Ferdinandus Rex digniorem judicasset; in alijs verò futuris illarum vacationibus, si vacationes hujusmodi de Mense eidem Sedi Apostolicæ reservato, evenerint, nominatio ad illas prævijs tamen Concursum, & Informationibus præfatis, faciendæ ad eundem Ferdinandum Regem vigore dictorum Concordatorum; si verò illarum vacationes præfatas in Mensibus eidem Sedi Apostolicæ minimè reservatis, evenire contigerit, illarum Collatio, aut ad illas electio, prævio præfato Concursum, etiam faciendæ, ad Episcopum Carthaginensem, ac Capitulum, & Canonicos dictæ Ecclesiæ Carthaginensis pro tempore existentes præfatos, simultanè spectaret; ita ut ob augmentum dictarum trium dimidiarum Portionum novitè, ut præfertur, erectarum, imposterum, & post sequutam dictarum quatuor antiquarum dimidiarum Portionum

vacationem præfatae Canoniciæ fructuum de Portione, & respectivè de Præstimonio nuncupatae, inter quatuor dimidios Portionarios dictæ Ecclesiæ Carthaginensis, usque tunc, ut præfertur, divisæ, inter quinque dimidios Portionarios dividi, cum sola differentia, quod de Alabis, seu Taullis non dicti tres novi dimidij Portionarij, sed tantum duodecim antiqui dimidij Portionarij, gaudere deberent; auferendo controversiam, quæ adhuc tunc extitit super præensione, quod quatuor ex antiquis dimidijs Portionarijs auctis à bonæ memoriæ Paulo de Sancta Maria, dum viveret, Episcopo Carthaginensi dictis Alabis, seu Taullis gavisi non fuerint. Et quoties aliqua ex dictis tribus dimidijs Portionibus noviter, ut præfertur, erectis, & auctis, vacavisset, non daretur jus accrescendi inter reliquos de Capitulo dictæ Ecclesiæ Carthaginensis, sed illarum fructus favore Fabricæ dictæ Ecclesiæ Carthaginensis, pro supplendis expensis, ab ipsa Fabrica subeundis, cederent. Et ulterius, quod dictarum trium dimidiarum Portionum noviter, ut præfertur, erectarum, augmento effectum suum sortito, impostero quæcumque obligatio, quæ à dicta Fabrica prætenditur, quod habeat Mensa Capitularis dictæ Ecclesiæ Carthaginensis contribuendi eidem Fabricæ, tertiam partem salariorum Musicis dictæ Ecclesiæ Carthaginensis tribuendorum, cessaret, interim futuros dictæ Ecclesiæ Carthaginensis Canonicos, ac Dignitates in ea obtinentes, illiusque integros Portionarios, & dimidios Portionarios, ob minorationem illorum, & cujuslibet eorum reddituum à præfata obligatione, quatenus dicta Mensa Capitularis illam habeat (sine tamen præjudicio juris, quod Capitulum, & Canonici dictæ Ecclesiæ Carthaginensis in lite desuper, inter ipsos, & Fabricam præfata ex una parte, & Mensam Episcopalem Carthaginensem ex alia, super contributione alterius tertie partis prædictorum salariorum, à dicta Mensa Episcopali subministranda, vel facienda, adhuc tunc indecisa pendente, habere prætendunt) liberando; taliter ut qualibet ex dictis duodecim antiquis dimidijs Portionibus, quæ usque tunc habuerat summam mille ducatorum de vellon præfatae monete, in futurum haberet octingentos ducatos monete similis, & superextantes biscentum ducati hujusmodi, cuiuslibet ex tribus dimidijs Portionibus noviter, ut præfertur, erectis, primo loco videlicet, Organistæ, cui aliquam Personam, quæ

pro se ipso in suis infirmitatibus, ejus ministerijs suppleat, & singulis Horis Canonicis assiltat, quin ipse Organista ab ejus assistentia, dum esset sanus; in dicta Ecclesia Carthaginensi præstanda, excusari posset, apud se habendi onus incumbet, post quatuor; & secundo loco eidem Magistro Cappellæ post aliarum quatuor; & tertio loco dicto Magistro Ceremoniarum post reliquarum quatuor ex dictis duodecim antiquis dimidijs Portionibus respectivè, eventuram vacationem, applicarentur, & interim præfata Fabrica perciperet dictos biscentum ducatos præfata monetæ, sive quintam partem eorundem fructuum, donec erectio dictæ dimidiæ Portionis præfato Organistæ, ut præfertur, conferendæ, effectum suum haberet. Quodque Statutum dictæ Ecclesiæ Carthaginensis circa puritatem sanguinis recipiendorum ad Præbendas dictæ Ecclesiæ Carthaginensis aliàs editum, & non tamen Apostolica, sed forsàn Ordinaria auctoritate approbatum, & quoad illos tantum ad Canonicatus, & Præbendas de officio nuncupatos ejusdem Ecclesiæ Carthaginensis, pro tempore recipiendos, observatum, deinceps tamquam nullius roboris, & valoris existens, non esse observandum, Ordinaria ejus auctoritate præfata statuerit, & respectivè etiam ordinaverit. Et demùm quod pro tempore existens dictæ Ecclesiæ Carthaginensis Decanus in diebus Festis Nativitatis, ac Epiphaniæ Domini nostri Jesu-Christi, ac Purificationis Beatæ Mariæ Virginis, ac Dominica in Palmis, & Feria quinta majoris Hebdomadæ, ac Dominica Paschatis Resurrectionis Dominicæ, & in Ascensione Domini, ac Dominica Pentecostes, & diebus Festis Sanctissimi Corporis Christi, & Annuntiationis, & Assumptionis Beatæ Mariæ Virginis, & Dedicationis Ecclesiæ Carthaginensis, ac Sanctorum Petri, & Pauli, & Martyrij Sancti Jacobi Zebedæi, ac Omnium Sanctorum, ac Sancti Fulgentij dictæ Ecclesiæ Carthaginensis, ac Sancti Patritij, Civitatis Carthaginensis, respectivè Patronorum, Missam celebrare; ac in præfato die Purificationis ejusdem Beatæ Mariæ Virginis, & dicta Dominica in Palmis Candelas, & respectivè Ramos Palmarum benedicere deberet, & teneretur, dummodo tamen, pro tempore existens Episcopus Carthaginensis in præfa-

tis diebus Missam non celebret, & si ipse Episcopus Candelis, Cineribus, & Ramis Palmarum præfixis diebus benedixerit, Missam tamen non celebraverit, tunc ille de Capitulo, qui esset de Hæbdomada, Missam celebrare deberet, ipseque præfatus, pro tempore existens, dictæ Ecclesiæ Carthaginensis Decanus, in singulis supradictis diebus, ut præfertur, specificatis, quoties ipse, aut præfatus Episcopus celebraverit, ex fructibus suæ Dignitatis duos ducatos de vellon præfatæ monetæ lucrari deberet; si verò pro ipso Decano, post se dignior de præfato Capitulo dictæ Ecclesiæ Carthaginensis celebraverit, iste dictos duos ducatos ex redditibus dicti Decanatus Grossa nuncupatis percipiendos, lucraretur, dicto Decano interim ab integro turno Hæbdomadarum libero remanente. Quodque repartita inter novem Dignitates, & quatuordecim Canonicos dictæ Ecclesiæ Carthaginensis celebratione Missarum Conventualium per Hæbdomadas, in quibus cadunt certæ tunc expressæ Festivitates, per eundem Capitulum dictæ Ecclesiæ Carthaginensis, juxta certam, tunc ab ipso Didaco Episcopo expressam methodum quolibet anno distribuenda, quilibet ex dictis quatuordecim Canonicis, & novem Dignitates in ea obtinentibus, in sua Hæbdomada Missam celebrare teneretur, & quoties celebraret, octo regales dictæ monetæ ex fructibus Canonicatus, vel Dignitatis illius, ad quem celebratio hujusmodi spectabat, extrahendos lucraretur, qui octo regales dictæ monetæ, in casu omissionis lucrandi essent ab illo, de eadem classe existente, Missas hujusmodi celebraturo, describendo id totum in libris punctationum, ad hoc, ut tempore habendorum computorum, defalcationes, & respectivè solutiones fieri possent. In alijs verò Hæbdomadis minus solemnibus, celebratio Missarum hujusmodi inter integros Portionarios, & dimidios Portionarios, juxta eorum ordinem repartiretur, assignando integro Portionario, & dimidio Portionario, quilibet die suæ Hæbdomadæ Missam hujusmodi celebraturo, ex fructibus eorum respectivè Præbendæ integro Portionario, videlicet sex regales dictæ monetæ, dimidio verò Portionario quatuor regales ejusdem monetæ, qui dimidij Portionarij, videlicet ex eis duodecim, & inter ipsos ju-  
nio-

niores , expleto numero quadraginta septem Hæbdomadarum , inter quadraginta septem dictæ Ecclesiæ Carthaginensis Præbendatos diviso , ultra celebrationem omnium , & singularum Missarum Ferialium , turnum reliquarum Hæbdomadarum superextantium inciperent. Et quotiès præfatus Decanus in diebus festis sibi assignatis , aut post se , Chori dignior , vel aliquis ex Canonicis dictæ Ecclesiæ Carthaginensis , aut aliquis ex Dignitates in ea obtinentibus , Missam Majorem celebraret , ei , in Missæ Majoris hujusmodi celebratione , unus ex integris Portionarijs , & unus ex dimidijs Portionarijs in qualitate Diaconi , & respectivè Subdiaconi , assistere deberent , Canonicis dictæ Ecclesiæ Carthaginensis , & Dignitates in ea obtinentibus , ab assistentia hujusmodi deinceps facienda , omninò liberis remanfuris. In Hæbdomada verò , in qua unus ex integris Portionarijs Missam Majorem hujusmodi celebraret , in hujusmodi celebratione ab uno ex dimidijs Portionarijs in qualitate Diaconi , & ab altero ex duobus perpetuis Beneficiatis , in dicta Ecclesia Carthaginensi unum Diaconale , & alterum , perpetua simplicia , personalem tamen residentiam forsàn requirentia , Beneficia Ecclesiastica Subdiaconale respectivè nuncupata , obtinentibus , in qualitate Subdiaconi esset assistendus. Et quotiès unus ex dimidijs Portionarijs similiter , ut suprà , celebraret , ei , præfati duo perpetui Beneficiati in qualitate Diaconi , & Subdiaconi assistentiam præstarent , cum hoc , quod integer Portionarius in qualitate Diaconi , & dimidius Portionarius in qualitate Diaconi , vel Subdiaconi , & præfati duo perpetui Beneficiati in qualitate Diaconi , & respectivè Subdiaconi assistentiam hujusmodi respectivè , ut præfertur , præstituri , in casu omissionis , integer Portionarius videlicet quatuor regalium dictæ monetæ , & dimidius Portionarius duorum regalium præfate monetæ , & quilibet ex dictis duobus perpetuis Beneficiatis unius regalis ejusdem monetæ , illi , qui omissioni supplevisset , tradendorum respectivè , pœna in Libris dicrarum Punctationum describenda , essent multandi ; ac etiam quod repartitio Hæbdomadarum hujusmodi usque tunc incipere deberet , & si Canonicatus , & Præbendas dictæ Ecclesiæ Carthaginensis , & in ea Dignitates actu nunc respecti-

vè obtinentes , in hujusmodi oneribus acceptandis , repugnant , tunc præfata Hæbdomada , ut supra , repartita inter Canonicos dictæ Ecclesiæ Carthaginensis , & in ea Dignitates obtinentes , ac integros Portionarios , & dimidios Portionarios respectivè futuros , & respectivè modernos , si illa voluntariè acceptare voluissent , repartirentur , donec , & quousque divisio , & augmentum hujusmodi effectum suum sortita fuissent , illisque effectum hujusmodi sortitis , omnibus onera hujusmodi incumberent , Ordinaria ejus auctoritate præfata injunxerit , & imposuerit , ac aliàs ; prout in ejusdem Didaci Episcopi Litteris patentibus , sub datum Matrivi Toletanæ Diocesis , die vigesima tertia Mensis Decembris , Anno Domini millesimi septingentesimi quinquagesimi sexti desuper confectis , plenius contineri dicitur . Et Charissimus in Christo Filius noster Cærolus Hispaniarum Rex Catholicus , omnia , & singula supradicta per dictum Didacum Episcopum ad majus Divini Cultus in dicta Ecclesia Carthaginensi incrementum , vberiusque servitium Ecclesiasticum , ac etiam juxta mentem , piamque intentionem dicti Ferdinandi Regis , ut præfertur , gesta , per Nos , & Sedem Apostolicam , ut infra , approbari , & confirmari , & quatenus opus sit , illa etiam , ut infra , sanari , & revalidari summoperè desideret . Quare pro parte dilecti quoque Filij Emmanuelis de Roda , præfati Cæroli Regis apud Nos , & Sedem Apostolicam præfatum Minister interinus , ipsius Cæroli Regis nomine , Nobis fuit humiliter supplicatum , quatenus pijs ipsius Cæroli Regis desiderijs , in præmissis benignè annuere de benignitate Apostolica dignaremur ; Nos igitur eundem Emmanuelem specialis gratiæ favore prosequi volentes , & à quibusvis excommunicationis , suspensionis , & interdicti , aliisque Ecclesiasticis sententijs , censuris , & pœnis à jure , vel ab homine , quavis occasione , vel causa latis , si quibus quomodolibet innodatus existit , ad effectum præsentium tantum consequendum , harum seriè absolventes , & absolutum fore censentes , ac dictarum Patentium Litterarum tenores , etiam veriores , præsentibus , pro expressis habentes , hujusmodi supplicationibus inclinati , fructuum , reddituum , & proventuum præfatorum à dictæ Ecclesiæ Carthaginensis quatuor antiquis Dignita-

tibus, & septem antiquis Canonicatibus, totidemque Præbendis, pro medietate; & ab octo antiquis integris Portionibus pro tertia parte, & à præfatis duodecim antiquis dimidijs Portionibus pro quinta fructuum hujusmodi respectivè parte, dismembrationem, & separationem; & in eadem Ecclesia Carthaginensi quatuor Archidiaconatum, unius videlicet de Murcia, & alius de Chinchilla, & alius de Villena, & reliqui de Hellin respectivè nuncupandorum; necnon aliorum septem Canonicatum, totidemque Præbendarum, & aliarum quatuor integrarum Portionum, & aliarum trium dimidiarum Portionum erectionem, & institutionem; ac eis, & cuilibet illorum, & illarum fructuum, reddituum, & proventuum præfatorum, modo superius expresso faciendas, applicationem, & appropriationem; ac super præmissis ordinationes, declarationes, statutum; & onerum, modo, & forma etiam superius expressis, injunctionem, & impositionem; aliaque omnia; & singula præmissa, per dictum Didacum Episcopum Ordinaria ejus auctoritate præfata, ut præfertur, facta; & in præfatis ejus Patentibus Litteris fusiùs, & uberiorè contenta, & expressa, quæ hic haberi volumus pro expressis, tamquam si tenor earum de verbo ad verbum insertus foret. Apostolica auctoritate præfata, tenore præsentium perpetuò approbamus, & confirmamus, illisque perpetuè inviolabilis, & irrefragabilis Apostolicæ firmitatis robur, vim, & efficaciam adijcimus, & quatenùs opus sit, pro potiori præmissorum omnium validitate, & ad quamcunque dubietatem, seu controversiam, desuper quomodolibet forsàn ex defectu facultatis orituram, de medio tollendam; fructuum, reddituum, & proventuum præfatorum dismembrationem, & separationem; ac quatuor Archidiaconatum præfatorum, ac septem Canonicatum, totidemque Præbendarum, & quatuor integrarum Portionum, ac trium dimidiarum Portionum hujusmodi in dicta Ecclesia Carthaginensi noviter erectorum, & erectarum, erectionem, & institutionem; ac eis, & cuilibet illorum, & illarum fructuum, reddituum, & proventuum præfatorum applicationem, & appropriationem; ac super eisdem præmissis ordinationes, declarationes, statutum; necnon onerum præfa-

torum , modo , & forma etiam superius expressis , injunc-  
tionem , & impositionem hujusmodi , aliaque omnia , &  
singula præmissa per eundem Didacum Episcopum , ut præ-  
fertur , facta , & in præfatis ejus Patentibus Litteris fusiùs ,  
& vberius contenta , & expressa , Apostolica aucthoritate  
præfata sanamus , & revalidamus ; ac easdem præsentem sem-  
per , & perpetuò validas , & efficaces esse , & fore , suosque  
plenarios , & integros effectus sortiri , & obtinere ; ac ab  
omnibus , & singulis , ad quos nunc spectat , & pro tempo-  
re quomodolibet spectabit , in futurum firmitè , & invio-  
labilitè observari , & adimpleri debere , ac nullo unquam  
tempore ex quocumque capite , vel qualibet causa , quan-  
tumvis juridica , & legitima , pia , privilegiata , ac speciali  
nota digna de subreptionis , vel obreptionis , aut nullitatis  
vitio , seu intentionis nostræ , aut etiam citationis , vel con-  
sensus Capituli , sivè aliorum quorum interfit , aut alio  
quantumvis magno , substantiali , substantialissimo , & in-  
excogitato , ac inextinguibili , ac specialem , specificam , &  
individuum mentionem , & expressionem requirente , de-  
fectu notari , impugnari , invalidari , retractari , in jus , vel  
controversiam revocari , aut ad viam , & terminos Juris re-  
duci , aut adversus illas restitutionis in integrum , aut aliud  
quodcumque juris , vel facti , aut gratiæ remedium impe-  
trari , seu etiam motu proprio , & ex certa scientia , deque  
Apostolicæ potestatis plenitudine concessio , & impetrato ,  
quempiam uti , seu se juvari , neque illas sub quibusvis , simi-  
lium , vel dissimilium gratiarum revocationibus , suspensio-  
nibus , limitationibus , modificationibus , derogationibus , alijsque  
contrarijs dispositionibus , per quascumque Litteras , & Con-  
stitutiones Apostolicas , per Nos , & successores nostros Ro-  
manos Pontifices , pro tempore existentes , etiam motu ,  
scientia , & potestatis plenitudine similibus , ex quibuslibet  
causis , & sub quibusvis verborum tenoribus , & formis , ac  
cum quibusvis clausulis , & decretis , etiam si de eisdem  
præsentibus , earumque toto tenore , ac data , specialis men-  
tio fiat pro tempore editas , & imposterum edendas , com-  
prehendi , sed semper , & omninò ab illis excipi , & quo-  
ties illæ emanabunt , toties in pristinum , & validissimum ,  
ac eum , in quo antea quomodolibet erant , statum restitu-

tas,

tas, repositas, & plenariè reintegratas, ac de novo, etiam sub quacumque posteriori, data quandocumque eligenda, concessas esse, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere; sicque, & non aliàs per quoscumque Judices Ordinarios, vel Delegatos, quavis aucthoritate fungentes, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, Vice-Legatos, dictæque Sedis Nuncios judicari, & definiti debere; & quidquid secus, super his à quoquam quavis aucthoritate scientè, vel ignorantè contigerit attentari, non obstantibus quibusvis etiam in Synodalibus, Provincialibus, universalibus, & generalibus Concilijs editis, vel edendis, specialibus, vel generalibus Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, dictæque Ecclesiæ Carthagenensis, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Consuetudinibus, Privilegijs quoque, indultis, & Litteris Apostolicis, Capitulo, & Canonicis dictæ Ecclesiæ Carthagenensis, alijsque quibusvis Superioribus, & Personis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatorijs, alijsque efficacioribus, efficacissimis, & insolitis clausulis, ac irritantibus, & alijs decretis in genere, vel in specie, ac aliàs in contrarium præmissorum, quomodolibet forsàn concessis, confirmatis, approbatis, & innovatis, quibus omnibus, & singulis, etiam si pro illorum sufficienti derogatione aliàs de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, non autem per clausulas generales, idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia etiam exquisita forma ad hoc servanda foret hujusmodi, ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, & forma in illis tradita observata, & inserti forent, eisdem præsentibus, pro plenè, & sufficientè expressis habentes, illis aliàs in suo robore permanfuris, latissimè, & plenissimè, ac specialitè, & expressè, necnon opportunè, & validè, ad præmissorum omnium validissimum effectum hac vice dumtaxat, harum quoque ferie derogamus contrarijs quibuscumque. Per præsentibus autem non intendimus utriusque litis pendentia hujusmodi, & juribus Collitigantium in aliquo præjudicare. Nulli ergò omninò hominum liceat hanc

++  
hanc paginam nostræ absolutionis, approbationis, confir-  
mationis, roboris, adjunctionis, sanationis, revalidationis,  
decreti, derogationis, & intentionis infringere, vel ei ausu  
temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsump-  
serit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri,  
& Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Datum  
Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis  
Dominicæ millesimo septingentesimo sexagesimo, decimo oc-  
tavo Kalendas Januarij, Pontificatus nostri anno tertio. Lo-  
co ✠ Plumbi.

*Extracta est præsens Copia ex Litteris Apostolicis Originalibus sub  
Plumbo more Romanæ Curie expeditis, & per Illustrissimum Domi-  
num D. Didacum de Roxas & Contreras Dei, & Apostolicæ Sedis  
gratia Episcopum Carthaginensem, à Regis Consilio ac Supremi Majesta-  
tis suæ Consilij Governatorem, adhunc effectum mihi infrascripto Nota-  
rio exhibitis, eidemque Illustrissimo Domino Episcopo devolutis; & cum  
eis auscultata, & collationata fidelitèr concordat. In quorum fidem ego  
Antonius de Castroverde Notarius Apostolicus, ac Major Tribunalis Re-  
giæ Cappellæ præfatæ Catholicæ Majestatis, ejusque Territorij verè nul-  
lius, eandem præsentem Copiam, licet impressam, & per me cum dictis  
suis Originalibus collatam, signo, & subscriptione meis muni, requisi-  
tus. Præsentibus Collationi hujusmodi D. D. Francisco Garcia de los Lla-  
nos Clerico Tonsurato, & D. D. Emmanuele Bezerra, laico, testibus,  
in hac Curia residentibus. Matriti die  
Anno Domini millesimo septingentesimo sexagesimo primo.*

**REAL ORDEN DE SU MAGESTAD**, comunicada al Ilustrissimo Señor Obispo de Cartagena por el Señor Marqués del Campo de Villár, Secretario de Estado, y del Despacho universal de Gracia, y Justicia, con fecha en Buen-Retiro à treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y uno, para que se corten, y queden decididos, y finalizados los Pleytos, que en el Instrumento de Division, y Erection de Prebendas de la Santa Iglesia Cathedral de Cartagena de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos cincuenta y seis, y en la Bula de su confirmacion, su fecha en Roma à diez y ocho de las Kalendas de Enero del año de la Encarnacion del Señor de mil setecientos y sesenta, que corresponde à quince de Diciembre del de la Natividad del de 1760, quedaron pendientes sobre contribucion de la Mesa Episcopal, para paga de salarios de Musicos, y Sochantres, nominacion de ellos, y otros puntos; y sobre los caídos de la Prebenda llamada Preceptoría, unida al Seminario de San Fulgencio de la Ciudad de Murcia, todo en la forma, y modo que se expressa en dicha Real Orden; y para que se obtuviesse nueva Bula de aprobacion individual de todo lo contenido en la referida Real Orden, la que tambien se comunicò por el expressado Señor Marqués del Campo de Villár al Cabildo de la mencionada Santa Iglesia, con fecha de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y uno, y en su consecuencia se escribió de orden de S. M. à su Ministro en la Corte de Roma, para que en su Real nombre se impetrase la referida Bula.

## ILL.<sup>MO</sup> SEÑOR.

**E**Nterado el Rey de todo lo ocurrido sobre composicion, y concordia del Pleyto de Musica de la Santa Iglesia de Cartagena, y de que se tratò en conformidad de la Real Orden de tres de Marzo de sesenta: hecho cargo S. M. igualmente del ningun efecto, que, sin embargo de la citada Orden, tuvieron entonces los eficaces deseos de V. S. I. y ofertas, que en su nombre se hicieron al Cabildo; y de lo que este acordò despues en el que celebrò en diez y seis de Junio del

mifmo año, que remitiò à V. S. I. aunque fin efecto tambien, por no haver buelto à contestar à la refpuefta, que V. S. I. le diò : condefcendiendo afsimifmo à las fúplicas, que fobre que no fe quite la Musica de aquella Santa Iglesia, como S. M. tenia refuelto, ha hecho V. S. I. esforzandolas, no folamente con las ofertas que tenia hechas, y aceptò el Cabildo en el referido Acuerdo, fino con otras ventajofas à aquella Fabrica, y mas coftofas à V. S. I. por lo que fu zelo fe intereffa en la mayor utilidad de la expreffada Fabrica, y bien de fu Santa Iglesia : Y defcofo tambien S. M. como V. S. I. lo propone, de que fe finalizen enteramente los Pleytos, que fobre efte affumpto de Musica, y el de los caídos, y atraffos de la Prebenda Preceptorìa, perteneciente al Seminario de San Fulgencio, fe expreffaron, y quedaron pendientes en el Inftrumento de Divifion, y aumento de Prebendas de la propia Santa Iglesia; fe ha fervido S. M. resolver, conformandofe con lo que V. S. I. propone à efte fin en fu Papel de diez de Noviembre proximo paffado, que debuelvo à V. S. I. con los Documentos que le acompañaban.

Que V. S. I. y los que le fuccedan en fu Mitra, paguen à la Fabrica perpetuamente, por razon de Musica, ocho mil reales cada año desde primero de Enero del prefente, fixos, è invariables, fuban, ò baxen las Rentas de la Dignidad, y las de la Fabrica, ò los falarios de los Muficos.

Que tambien pague V. S. I. à la Fabrica, por la propia razon, doce mil reales por cada año de los atraffados, desde que es Obifpo de aquella Santa Iglesia, hafta fin del año proximo paffado.

Que afsimifmo quede para la Fabrica la Renta de las tres Medias Raciones, que fe aumentaban para Organifia, Maestro de Capilla, y Maestro de Ceremonias, à cuyo fin fe fupriman, y que eftos tres Individuos fean en adelante affalariados por la mifma Fabrica, como hafta aora.

Que igualmente fe quede para Renta de la Fabrica la media Porcion Beneficial de Lorca, luego que vaque la Chantria, fegun eftà difpuefto en el citado Inftrumento de Divifion de Prebendas.

Que en efte fupuefto, desde luego la Fabrica pague en adelante por entero los falarios corrientes de los Muficos, y lo que à eftos fe deba de atraffos, incluidos en efte numero

los

los Sochantres , Maestro de Capilla, Organista, y Maestro de Ceremonias , sin que por atrassos , ni corriente pague V. S. I. ni el Cabildo desde primero de este año , mas que lo que va respectivamente expressado , aunque tarde la Fabrica en entrar al goze de las tres medias Raciones , y media Porcion Beneficial , que se han explicado.

Que el Chantre actual pague solamente los ciento y quaranta ducados , que ha pagado hasta aora ; y que en vacando la Chantria , y teniendo efecto la dismembracion de la media Porcion Beneficial de Lorca para la Fabrica , nada paguen sus successores.

Que el Cabildo nombre por si solo todos los Musicos , y Sochantres , y les señale à cada uno sus salarios , que ha de pagar solamente la Fabrica ; pero que no pueda aumentar los que les haya señalado en su ingreso , ni darles ayudas de costa , ni jubilaciones con sueldo , sin aprobacion de V. S. I. y sus successores en aquella Mitra.

Que sea del cargo de V. S. I. costear del todo la Bula de Division de Prebendas , y Canongias , y tambien la que se va à pedir para que tenga efecto esta Real Resolucion.

Que quedando al Seminario de San Fulgencio toda la Renta , y administracion de la Prebenda Preceptorìa , que desde luego debe percibir integramente , segun el Instrumento de Division , y Bula de su confirmacion , han de quedar à beneficio de la misma Fabrica la Renta de quatro mil trescientos sesenta y siete reales , que confiesa el Cabildo redituan cada año las fincas que ha comprado con los caudales sobrantes de la citada Prebenda Preceptorìa ; y tambien los ciento y ochenta mil reales , poco mas , ò menos , los que fueren , que segun lo que assegurò el Cabildo en el año de mil setecientos cinquenta y cinco , se cree debe tener depositados , y existentes en sus Arcas del mismo sobrante , y de los reditos de las fincas impuestas , para que con ellos pueda la Fabrica satisfacer los atrassos , que dice se deben à los Musicos , y los que se fueren causando , hasta que entre en el goze entero de las tres medias Raciones , y media Porcion Beneficial , que quedan citadas.

Todo lo qual prevengo à V. S. I. de orden de S. M. para su inteligencia , y cumplimiento , como que por mi mano se dà orden al Ministro interino del Rey en Roma , con

ar-

arreglo à esta Real Refolucion, para que à nombre de S. M. solicite de su Santidad la Bula, ò aprobacion correspondiente de todo ello : con que queden finalizados los Pleytos, que en la Bula, è Instrumento de Divifion quedaron pendientes. Dios guarde à V. S. I. muchos años, como defeo. Buen-Retiro treinta y uno de Enero de mil setecientos fefenta y uno. El Marquès del Campo de Villàr. Señor Obifpo de Cartagena.

*REAL ORDEN DE SU MAGESTAD,*  
*comunicada al Ilustrifsimò Señor Obifpo de Cartagena, en que le remite el Breve de su Santidad, por el que aprueba la Refolucion de S.M. sobre los puntos que se litigaban, y quedaron pendientes.*

**ILL.<sup>MO</sup> SEÑOR.**

**P**ASSO à manos de V. S. I. de orden del Rey el adjunto Breve, en que el Papa aprueba, y confirma la Refolucion tomada por S. M. sobre los puntos que se litigaban, y quedaron pendientes en la Bula de Divifion, y aumento de Prebendas de la Santa Iglesia de Cartagena, relativos à la Musica de la referida Cathedral, y à los caídos, y atrassos de la Prebenda Preceptorial, perteneciente al Seminario de San Fulgencio de la misma Ciudad, suprefion de las tres Medias Raciones, que se havian mandado erigir de nuevo, aplicando su Renta à la Fabrica, y demàs contenido en dicha Refolucion; à fin de que V. S. I. haga de èl el ufo que tuviere por conveniente. Dios guarde à V. S. I. muchos años, como defeo. Buen-Retiro quatro de Octubre de mil setecientos fefenta y uno. = El Marquès del Campo de Villàr. = Señor Obifpo de Cartagena.

**BREVE**

BREVE DE LA SANTIDAD DEL SEÑOR  
 Clemente XIII. su fecha en Roma en 14. de Septiembre  
 de 1761. quarto de su Pontificado, expedido sub Annulo  
 Piscatoris, aprobando, y confirmando las Condiciones, Ar-  
 tículos, ò Concordia dispuesta por el Rey nuestro Señor  
 Don Carlos Tercero (que Dios guarde) en su Real Orden  
 de 31. de Enero de dicho año, para terminar, y extinguir  
 los Pleytos, que quedaron pendientes en el Instrumento de  
 Division de Dignidades, Canongias, Raciones, y Medias  
 Raciones, y en la Bula de su Confirmacion, entre la Dig-  
 nidad Episcopal de Cartagena, y el Cabildo de su Santa  
 Iglesia Cathedral, sobre paga de la tercera parte de sala-  
 rios de Musicos, y de Sochantres à la Fabrica, y sobre los  
 sobrantes de la Prebenda Preceptorial del Seminario de San  
 Fulgencio, y demàs que se expressa en la citada Real Orden.

# CLEMENS PP. XIII.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.



UPER, pro parte charissimi in Christo  
 filij nostri Càroli Hispaniarum Regis  
 Catholici, nobis expositum fuit, quod  
 aliàs Venerabilis frater Didacus Episco-  
 pus Carthaginensis, postquam comper-  
 tum habuerat, quod sex Dignitates,  
 septem Canonici (Canonicatu, & Præ-  
 benda Tribunali Inquisitionis, adversus  
 hæreticam pravitatem, in illis partibus auctoritate Apostoli-  
 ca instituto, perpetuo unitis, & incorporatis minime com-  
 prehensis) necnon octo integri, & duodecim dimidij Por-  
 tionarij nuncupati totum Capitulum Cathedralis Ecclesiæ  
 Carthaginensis constituebant, quodque servitium dictæ Ec-  
 clesiæ à Capellanis, & Musicis satis, à Capitularibus vero  
 prædictis parcè præstabatur, ad effectum eorundem Capi-  
 tularium numerum augendi, prout Divini Cultus servitium,  
 & dictæ Ecclesiæ celebritas requirebant, auctoritate Ordina-

N ria

ria ex annuis fructibus, redditibus, & proventibus ad quatuor ex dictis sex Dignitatibus (exceptis Decanatu, qui inibi major existit, & sexta Scolastia nuncupata, quæ juxta concordata inter Sedem Apostolicam, & claræ memoriæ Ferdinandum, dum vixit earundem Hispaniarum Regem Catholicum ultimo loco inita, liberæ dispositioni, & collationi reservata etiam existit) & ad septem Canonicatus, & Præbendas, necnon ad integras octo, & duodecim dimidias Portiones hujusmodi spectantibus, & pertinentibus, certam dictorum fructuum, reddituum, & proventuum ab unaquaque ex dictis Dignitatibus, Canonicatibus, Præbendis integris, & dimidijs Portionibus, quantitatem dismembravit, disjunctit, & separavit, ac ex fructibus, redditibus, & proventibus sic à dictis Dignitatibus, Canonicatibus, Præbendis integris, & dimidijs Portionibus, ut præfertur dismembratis, disjunctis, & separatis, quatuor alias Dignitates, aliosque septem Canonicatus, & Præbendas, & quatuor integras, & alias tres novas dimidias Portiones erexit, instituit, & fundavit; ea tamen adjecta conditione, ut tres dimidiæ Portiones per ipsum Didacum Episcopum, sicut præmittitur de novo erectæ, & institutæ, Organorum Modulatori, concentus Moderatori, ac Cæremoniarum Magistro semper assignandæ essent, ac dictis quatuor Dignitatibus, ac septem Canonicatibus, & Præbendis, necnon quatuor integris, & tribus dimidijs Portionibus sic de novo erectis, & institutis, ac fundatis pro earum respectivè annua dote, fundo, & assignatione omnes, & singulos annuos fructus, redditus, & proventus à memoratis quatuor Dignitatibus, Canonicatibus, & Præbendis, integrisque, & dimidijs Portionibus dismembratos, sejunctos, & separatos respectivè cuilibet ex dictis Dignitatibus, Canonicatibus, integrisque, & dimidijs Portionibus sic de novo erectis perpetuo concessit, applicavit, & assignavit, ac insuper, & ad præmissum effectum nonnulla alia ad servitium Chori, ac perceptionem distributionum quotidianarum pertinentia, ac onera impostera adimplenda, ac demum modum in provisionibus, & collationibus dictarum Dignitatum, Canonicatum, integrarum, & dimidiarum Portionum de novo, ut præfertur erectorum, tam ad ejusdem

Cárolí Regis, quàm aliorum pro tempore existentium earundem Hispaniarum Regum juxta Concordata prædicta, quam ad sui, & pro tempore existentium Carthaginensis Episcoporum, & Capituli ejusdem Ecclesiæ nominationem observandum præscripsit, & declaravit; quæ quidem omnia per ipsum Didacum Episcopum Ordinaria auctoritate acta, gesta, præscripta, ordinata, & declarata, ad supplicationem ipsius Cárolí Regis, Nos per quasdam nostras sub Plumbo decimo octavo Kalendas Januarij Pontificatus nostri anno tertio confirmavimus, & approbavimus, ac quoscumque etiam substantiales defectus, si qui desuper in præmissis intervenissent, supplevimus, & sanavimus, & alias prout in dictis nostris Litteris plenius dicitur contineri; verum quia in dictis nostris Litteris quoad lites, quæ inter dictum Didacum Episcopum ex una, & Capitulum dictæ Ecclesiæ ex altera partibus, tam quoad Musicam, & Musicos, Cantorem, & Sub-Cantores, quàm quoad totum id, quod supererat ex Præbenda Præceptoría nuncupata, vulgò *Avanzi Arretrati della Prebenda Præceptoría*, ac illorum satisfactionem solutionem vigeant, de illis nulla mentio, nihilque in præmissis dispositum innovatumque fuit, litesque hujusmodi in statu, & terminis in quibus reperiabantur, remanserant; Ipse Cárolus Rex credens illas dirimere, & componere, tùm Didaco Episcopo, tùm Capitulo præfatis dedit in mandatis, ut intra duos Menses inde computandos inter se convenirent, & si contingeret intra dictos duos Menses partes præfatas inter se concordare minimè esse, Musica extincta, & suppressa remaneret, licet negotium hujusmodi actum, gestumque fuerit, nihilominus nec intra, nec post præscriptum, præfinitumque tempus, propter irreptas hinc inde difficultates, confectum, absolutumque remanserit; ipse vero Cárolus Rex nunc subortas difficultates per se ipsum maturè perpendere curavit, ac cum existimaverit, si sollicitationes pro parte dicti Didaci Episcopi eidem Capitulo factæ, ac multo magis aliæ ipsimet Cárolo Regi (ut Musica in dicta Ecclesia assidue peragatur) oblata, admitterentur, illas in publicam quietem, & Fabricam ipsius Ecclesiæ utilitatem fore cessuras, ea de causa idem Cáro-

lus Rex ad sedandas, componendasque vigentes lites proprium, & consentaneum esse duxit statuere quosdam Articulos, seu condiciones, aut quandam Concordiam inire, tam ab ipso Didaco, & pro tempore existente Episcopo Carthagenensi, quàm à Capitulo præfatis, deinceps observandas, tenoris sequentis videlicet. = *PRIMO*, ut modernus Episcopus, ejusque successores Fabricæ perpetuo solvant ipsius Musicæ causa, octo millia regalium, vulgò *Reali* quolibet anno, incipiendo à Kalendis Januarij præsentis anni M.D.CC.LXJ; eaque fixa, ac invariabilia, tam si accrescerent, quàm si diminuerentur redditus Dignitatis, vel Fabricæ, aut salaria Musicorum: *Secundo*, ut eadem de causa ipse modernus Episcopus solvat eidem Fabricæ, duodecim millia regalium similium, pro quolibet anno retroactorum à tempore, quo ipse Episcopali Dignitate *Carthagena* fruitur ad finem usque anni proxime elapsi millesimi septingentesimi sexagesimi: *Tertio*, ut redditus trium dimidiarum Portionum, quæ juxta dispositionem supradictæ Bullæ novitè disponebatur erigendas esse favore Organistæ, Magistri Capellæ, & Magistri Cæremoniarum, prævia eorum suppressione, remanere debeant favore ejusdem Fabricæ, à qua in posterum dictis tribus individuis stipendia solventur, prout usque adhuc perfungi solita fuit: *Quarto*, ut similiter remanere debeant favore Fabricæ, redditus dimidiæ Portionis Beneficialis de Lorca statim ac vacaverit Dignitas Cantoris, ut dispositum fuit in Bulla dictæ confirmationis: *Quinto*, ut in hujusmodi suppositione usque ad hoc tempore in futurum, solvere debeat dicta Fabrica integrè Musicis salaria in posterum decurrenda, & quidquid à præterito debitum, & insolutum sit, comprehensis hoc in numero Sub-Cantoribus, Magistro Capellæ, Organista, & Cæremoniarum Magistro, quin nec pro decursis, nec decurrendis, nec Episcopus, neque Capitulum solvant usque ab initio hujus anni millesimi septingentesimi sexagesimi primi, plusquam respectivè supra expressum fuit, etiam si Fabrica dilationem patiatur in percipiendis redditibus dictarum trium dimidiarum Portionum supprimendarum, & dimidiæ Portionis Beneficialis de Lorca: *Sexto*,

to , ut actualis Cantor solvere debeat tantummodo centum quadraginta ducatos , quos usque adhuc persolvit , & vacante Dignitate Cantoris , sortitoque effectu dismembrationis dimidiæ Portionis Beneficialis de Lorca favore Fabricæ , nil solvant ejus successores : *Septimo* , ut Capitulum per se solum deinceps nominet omnes Musicos , & Sub-Cantores , & unicuique eorum respectiva salaria assignet , quæ unicè à Fabrica solvenda erunt , verum hujuscemodi salaria neququam augeri possint , ultra quam eis assignatum fuit in primo ingressu , neque ipsis aliud accessorium lucrum , vulgò *Ajudo de costa* , præberi neque jubilationem cum salario absque Episcopi pro tempore approbatione : *Octavo* , ut modernus Episcopus solvere debeat omnes expensas factas in expeditione dictæ Confirmationis , aliarumque in expeditione præsentis gratiæ faciendarum : *Nono* , ut spectantibus ad Seminarium Sancti Fulgentij omnibus redditibus , fructibus , & administratione Præbendæ Præceptoris , quibus ex nunc frui integrè debet juxta Instrumentum divisionis , & Bullam confirmationis , ad beneficium ejusdem Fabricæ remaneant redditus quatuor millium tercentorum sexaginta septem regalium , quos confessum fuit Capitulum annuatim reddere capitalia ( vulgò *las Fincas* ) empta ab ipso Capitulo , ex redditibus , qui superfuerunt ex dicta Præbenda Præceptoris , atque etiam centum octoginta millium regalium parum plus minusvè , quæ juxta ipsius Capituli assertionem , deposita , atque existentia habere debet in suis capsis , provenientia ab ipsis redditibus , capitalium impositorum , superextantibus suprædictis , ad hoc ut prædicta Fabrica possit ijs medijs satisfacere Musicis stipendia , quæ ait debita , & decursa , ac decurrenda , donec , & usque gaudeat , & perfruatur integrè fructibus , & redditibus prædictarum trium dimidiarum Portionum suppressendarum , & dimidiæ Portionis Beneficialis de Lorca. = Cum autem , sicut eadem expositio subjungebat , ipse Carolus Rex Articulos , seu condiciones , aut Concordiam hujusmodi , quo firmius subsistant , & serventur exactius , Apostolicæ confirmationis nostræ patrocinio communiri , summoperè desideret : Nos pijs ejusdem Caroli Regis votis , hac in re quantum

tum cum Domino possumus, favorabiliter annuere, ac  
quascumque lites, & dissensiones, præsertim inter Eccle-  
siasticas personas vigentes dirimere, & componere cupien-  
tes, hujusmodi supplicationibus inclinati, audita relatione  
dilecti Filij Magistri Josephi Simonetti, Congregationis  
Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Eccle-  
siæ Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum Secreta-  
rij, nobis facta, præinsertos Articulos, seu condiciones, aut  
Concordiam ab eodem Cárolo Rege initam, tametsi il-  
la tenori, & dispositioni earundem nostrarum Littera-  
rum aliqua in parte adversetur, auctoritate Apostolica te-  
nore præsentium approbamus, & confirmamus, illisque,  
& illi inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus,  
omnesque, & singulos juris, & facti defectus etiam  
substantiales, si qui desuper intervenerint, supplemus,  
& sanamus; decernentes easdem præsentis Litteras sem-  
per firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suos-  
que plenarios, & integros effectus fortiri, & obtinere,  
ac illis, ad quos spectat, & pro tempore quandocumque  
spectabit, plenissimè suffragari, & ab eis respectivè, in-  
violabiliter observari; sicque in præmissis, per quoscum-  
que Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum  
Palatij Apostolici Auditores, ac Sedis præfatæ Nuncios,  
sublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter judicandi, &  
interpretandi facultate, & auctoritate, judicari, & defini-  
ri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quo-  
quam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter conti-  
gerit attentari: non obstantibus dictis nostris Litteris,  
aliisque Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis,  
ac dictæ Ecclesiæ, illiusque Capituli, etiam juramento,  
confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia robo-  
ratis, Statutis, & Consuetudinibus, Privilegijs quoque,  
Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissor-  
um, quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis,  
quibus omnibus, & singulis illorum tenores præsentibus  
pro plenè, & sufficienter expressis, ac de verbo ad ver-  
bum insertis, habentes, illis alias in suo robore perman-  
suris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat, spe-  
cialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrarijs qui-  
bus-

buscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Major-  
rem sub Annulo Piscatoris, die decimoquarto Septembris,  
millesimo septingentesimo sexagesimo primo, Pontificatus  
nostri anno quarto. Nicolaus Card. Antonellus. = Loco ✠  
Annuli Piscatoris.

*Extracta est præfens Copia ex Brevis originali sub Annulo Pesca-  
toris expedito, mihi infrascripto Notario per Illustrissimum Dominum  
D. Didacum de Rojas, & Contreras, Dei, & Apostolicæ Sedis gratia  
Episcopum Carthaginensem, ac Supremi Consilij Castellæ Gubernato-  
rem ad hunc effectum exhibito, & eidem Illustrissimo Domino Epis-  
copo devoluto, & cum eo auscultata fidelitè concordat. In quorum  
fidem ego Antonius de Castroverde, Notarius Apostolicus, ac Major  
Tribunalis Regiæ Capellæ suæ Catholicæ Majestatis, ejusque Territo-  
rij verè nullius eandem præsentem Copiam, licet impressam, per me  
cum præfato originali collatam, signo, & subscriptione meis muniti  
requisitus: Præsentibus collationi hujusmodi Doctore D. Emanuele  
Gonzalez Ollero, & D. Josepho Saenz de Olamendi Præbyteris tes-  
tibus. Matriti die decima septima mensis Octobris anno Domini mille-  
simo septingentesimo sexagesimo primo.*





OS DON DIEGO DE ROJAS

y Contreras, Cavallero de la Orden de Calatrava, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Cartagena, del Consejo de S.M. Governador en el Real, y Supremo de Castilla: otrofi Juez Executor, por derecho, de todas las Bulas, y Breves Apostolicos en nuestro

Obispado de Cartagena: ≡ A nuestro Provisor, y Vicario General del referido nuestro Obispado: Hacemos saber, que el Señor Rey Don Fernando el Sexto (que de Dios goza) movido de su piadosa devocion, y santo deseo del mayor aumento del Culto Divino, y noticioso de que en nuestra Santa Iglesia Cathedral era corto el numero de Prebendados, y que por lo pingue de las Rentas de la Mesa Capitular, se podia aumentar, quedando congrua muy suficiente para la manutencion de los Prebendados, que se aumentassen; nos comunicò su piadosa Real intencion, por su Real orden de doce de Julio de mil setecientos, y cinquenta y quatro, encargandonos, diessemos todas las ordenes, y providencias necessarias conforme à Derecho, y à lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, para que tuviesse efecto el dicho aumento, manifestandolo assi en nombre de su Magestad à el Cabildo de nuestra Santa Iglesia, respecto de que por la que à su Magestad tocaba, desde luego prestaba el consentimiento necessario, como Patrono de dicha Santa Iglesia; previniendonos, que para lo que no alcanzassen nuestras Facultades, y fuessen necessarias las de la Santa Sede, las solicitassemos, haciendolo presente à su Magestad, para que se passassen los Oficios correspondientes por medio de sus Ministros en la Corte Romana, y entendiendose todo sin perjuicio de los actuales Prebendados: Y en execucion de esta Real Resolucion, dimos la comision correspondiente à nuestro Provisor, y Vicario General, (que entonces era) para que oyendo à nuestros Venerables Hermanos el Dean, y Cabildo, y à nuestro Fiscàl, admitiessse las justificaciones de Instrumentos, y Testigos que

A

se

se produxessen, y juzgasse convenientes , para proceder con mas acierto à el aumento, y division de las Dignidades , Canonizados , y demàs Prebendas ; y haviendose formado Proceso instructivo en que unas , y otras Partes deduxeron todo lo que tuvieron por conveniente en el assumpto , y remitiendolo à Nos el referido Provisor , en su vista dispusimos el Instrumento , que debiamos otorgar ; y antes de formalizarle , le passamos extrajudicialmente à las Reales manos de su Magestad por mano del Ilustrissimo Señor Arzobispo de Pharsalia su Confessor, quien se sirviò en Papel de diez y siete de Mayo de mil setecientos cinquenta y seis (que existe original en nuestro poder) manifestarnos en nombre de su Magestad , y por si , la particular satisfaccion con que quedaba , y con que aprobaba su Magestad todo su contenido ; despues de lo qual , tambien le passamos à nuestro Cabildo , quien nos hizo nuevas representaciones , fundadas en los mismos motivos que havia deducido en el Proceso instructivo ; y con entero conocimiento de todo ello , y de lo demàs , que creimos convenia tener presente , procedimos à formalizar , y solemnizar el dicho aumento , y division de las Prebendas , en el modo , y forma que se contiene en el Instrumento , que à este fin otorgamos en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos , y cinquenta , y seis años , por ante Antonio de Castroverde , Notario Apostolico , y de la Real Capilla de su Magestad ; pero haviendo repetido nuestro Cabildo nuevas , y secretas Representaciones contra lo dispuesto en el , por estas , y las enfermedades , y muertes que se siguieron de la Reyna , y Rey Don Fernando , ( que de Dios gozen ) se detuvo la solitud que se debia hacer en Roma por los Ministros de su Magestad de la Bula de Confirmacion , y Aprobacion ; hasta que haviendo heredado estos Reynos , y venido à ellos nuestro Catholico Monarca Don Carlos Tercero (que Dios guarde) enterado , y informado individualmente de todo , se sirviò conformarse enteramente con lo dispuesto en el referido Instrumento , aprobandole en todas , y cada una de sus partes , y capitulos , à excepcion de la reserva , que hicimos para que quedasse pendiente el Pleyto sobre si la Dignidad Episcopal debia contribuir con

la tercera parte de salarios de los Musicos ; mandando , que la dicha reserva fuese , y se entendiese para que en el termino de dos meses precisos se compusiese , y ajustasse amigablemente el referido Pleyto , y de lo contrario , se extinguiese enteramente la Capilla de Musica , y Canto figurado de nuestra Santa Iglesia ; y en su consecuencia mandò , que à su Real nombre se solicitasse en Roma Bula de aprobacion , y confirmacion en forma especifica de la referida Escritura , y Instrumento de division , y aumento de Dignidades , Canongias , Raciones , y Medias Raciones , segun en la forma , que por Nos se havia otorgado , para que perpetuamente se observasse el aumento , y division de Prebendas , y no se pudiesse reclamar con pretexto de disenso , ni falta de citacion , ò audiencia de nuestro Cabildo , ni otro alguno , por eficaz , y poderoso que fuese , la que con efecto se obtuvo de nuestro Santissimo Padre Clemente Trece , *sub plumbo* , su fecha en Roma à diez y ocho de las Kalendas de Enero del año de la Encarnacion de mil setecientos y sesenta , de su Pontificado ( que Dios prospere ) en el año tercero , confirmando , y aprobandose por ella en forma especifica , y con las clausulas mas eficaces , la referida Escritura de division , y aumento de Prebendas : Y despues enterado el Rey nuestro Señor de no haver tenido efecto la amigable composicion , que nos previno sobre dicho Pleyto de contribucion de salarios de Musicos , y de las reverentes súplicas que le hicimos para que se sirviese suspender la execucion de la anterior Real Orden en la parte que mandaba extinguir la Musica , y Canto figurado de nuestra Santa Iglesia , allanandonos à contribuir por Nos , y nuestros successores con ocho mil reales solamente , fixos , è inalterables en cada un año , para en parte de pago de los dichos salarios de Musicos , y proponiendo otros medios para los atrassos , y con que se terminaba no solo este Pleyto de Musicos , sino es otro pendiente sobre la pertenencia de los Caídos de la Prebenda de Preceptoría unida al Seminario del Señor San Fulgencio , que tambien quedaba indeciso en la referida Escritura , ò Instrumento , y que se suprimiesen las tres Medias Raciones

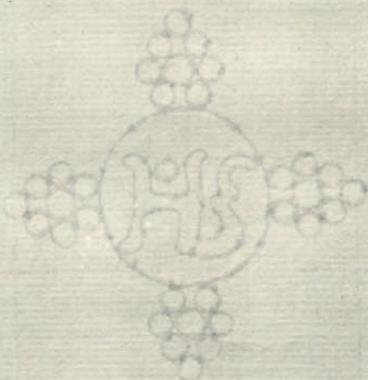
nuevamente aumentadas en dicho Instrumento, para Organista, Maestro de Capilla, y Maestro de Ceremonias, aplicando su Renta à la Fabrica, y otras Providencias, dirigidas al fin de evitar Pleytos en lo sucesivo; se dignò S. M. condescender à dichos nuestros humildes ruegos, de que nos diò aviso el Señor Marqués del Campo de Villàr en Papel de treinta y uno de Enero de este año de mil setecientos y sesenta y uno, y previniendonos, que se havia dado orden à el Ministro de su Magestad en Roma para que à su Real nombre solicitasse de nuestro Santissimo Padre la aprobacion, y confirmacion de estas nuevas declaraciones, segun, y como se havia obtenido la de confirmacion, aprobacion, y revalidacion (en caso necesario) de la Escritura de division, aumento, y ereccion de Dignidades, Canongias, Raciones, y Medias Raciones; y con efecto se obtuvo à nombre de su Magestad Breve de la misma Santidad del Señor Clemente Trece, su fecha en Roma *sub Annulo Piscatoris* à catorce de Septiembre de este año de mil setecientos y sesenta y uno, queriendo su Santidad, que se observen en todo, y por todo los capitulos, condiciones, y declaraciones contenidas en este ultimo Breve, como si à la letra estuvieran insertas en la Bula expedida à solicitud de su Magestad en diez y ocho de las Kalendas de Enero del año de la Encarnacion de mil setecientos y sesenta; la qual Pontificia aprobacion, y confirmacion se sirviò su Magestad dirigir à nuestras manos, como lo havia hecho de la Bula principal, para que en su cumplimiento demos desde luego las correspondientes Providencias para su execucion, segun todo mas por menor resulta de las Reales Ordenes, Escritura, ò Instrumento de Division, y nueva ereccion, Bula, y Breve Apostolicos, de que hemos hecho sacar, y autorizar varias Copias: Y en su cumplimiento mandamos à dicho nuestro Provisor, que intimando, y notificando la Bula, y Breve originales, (que le remitimos con este Despacho) à nuestros amados Hermanos el Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia, les entregue una de dichas Copias fé haciendo; y siendo tan justo el que se cumpla, y obedezca en todo, lo executado por Nos, de orden de su Magestad, y en virtud de nuestra Jurisdiccion

cion Ordinaria , y facultades que nos dà el Santo Concilio de Trento , y aprobado , y confirmado en la forma dicha por la Santa Sede : Por el presente , usando de nuestra Jurisdiccion Ordinaria , y delegada por el Santo Concilio , y en caso necesario de la que nos corresponde como Executor necesario de la expreffada Bula , y Breve Apostolicos , mandamos , en virtud de santa obediencia , à nuestros amados Hermanos el Dean , y Cabildo de nuestra Santa Iglesia , que vean el Instrumento de division , aumento , y ereccion de Prebendas por Nos otorgado , la Bula Apostolica de su confirmacion , y aprobacion en forma especifica , y Breve Apostolico de catorce de Septiembre de este año de mil setecientos sesenta y uno , y observen , guarden , y cumplan dicho Instrumento , y Bula Apostolica , con las declaraciones , capitulos , y moderaciones contenidas en dicho ultimo Breve , para que tengan el debido efecto las buenas , y piadosas intenciones del Rey nuestro Señor , (que Dios guarde) y se consiga en nuestra Santa Iglesia la mayor decencia , y autoridad del Culto Divino , y paz inalterable , que son los fines à que se dirigen : Y por quanto para la mayor firmeza , y validacion de lo contenido en dicho Instrumento , y para la division de las Dignidades , siempre se considerò muy conveniente la confirmacion Apostolica , y sin embargo de que el Señor Rey Don Fernando Sexto havia mandado suspender la Presentacion de las Dignidades , Canongias , y Medias Raciones , que estaban vacantes , y vacassen à su Real nominacion en este intermedio , para que en ellas empezasse à tener efecto la citada Division , y entre ellas se suspendiò la presentacion del Arcedianato de Lorca , que havia vacado en mes Apostolico , perteneciente à su Magestad por el ultimo Concordato , y se havia de dividir en dos Arcedianatos , uno intitulado de Lorca , y otro de Murcia ; y esto no obstante , despues el mismo Señor Rey , antes de solicitar la referida Bula de Confirmacion , se dignò (por justos motivos , que tuvo para ello) nombrar para el referido Arcedianato de Lorca , (que havia vacado à su Real presentacion) à Don Miguel de la Gandara , Presbytero , su Agente en la Corte Romana , aunque con la

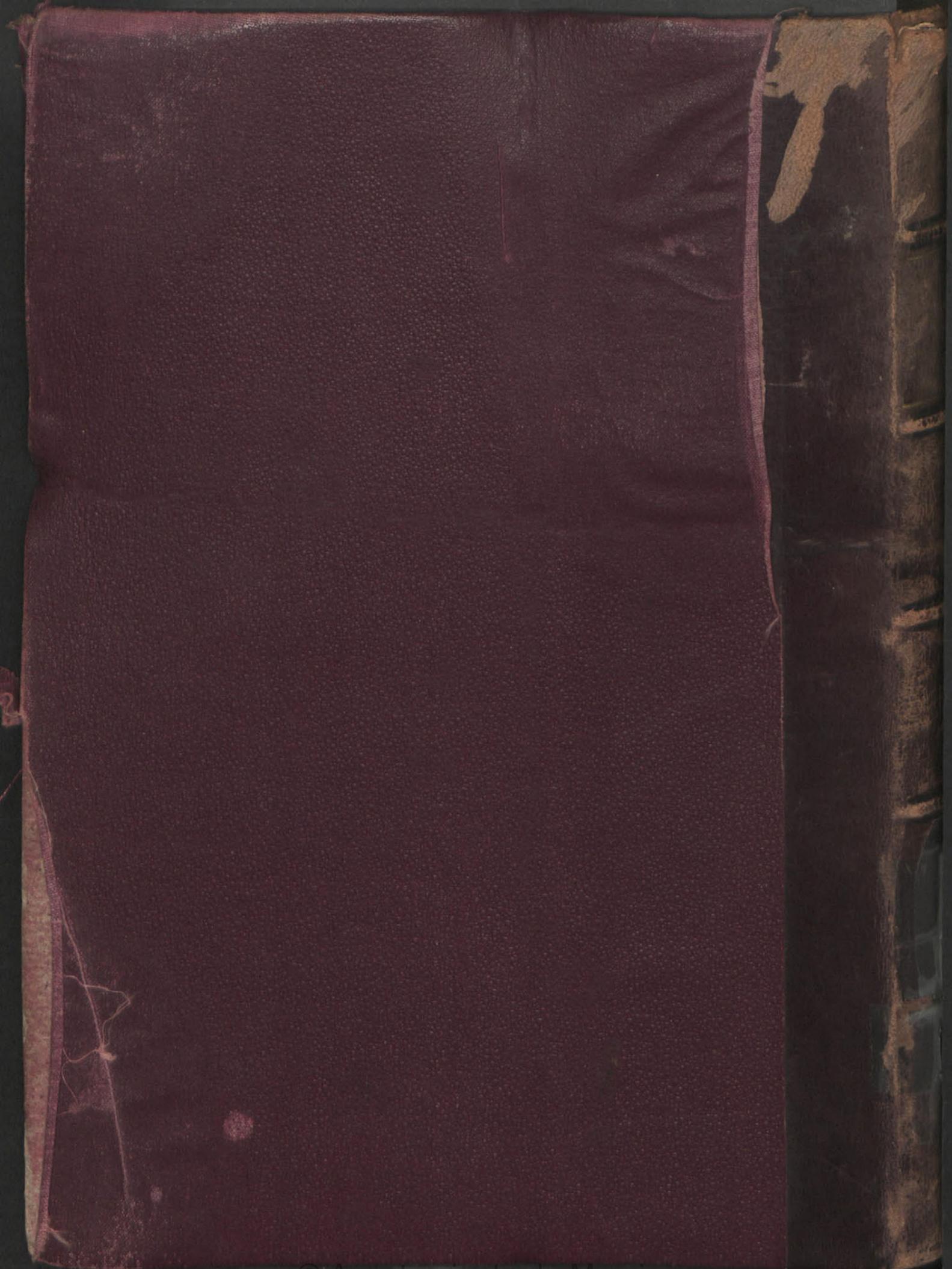
calidad de que quedasse sujeta esta nominacion à la Division , que en el citado Instrumento estava determinada hacer del referido Arcedianato , para quando se obtuviesse la Bula de su espezifca confirmacion , aunque de la referida nominacion no se despachò la Real Cedula de Presentacion ; pero despues el Rey nuestro Señor Don Carlos Tercero ( que Dios guarde ) haviendo ya aprobado el referido Instrumento, y solicitado la Bula de su confirmacion, presentò las Canongias , y Medias Raciones vacantes , con arreglo à la division dispuesta en dicho Instrumento , y se despacharon à los nominados las Reales Cedulas de Presentacion , en cuya virtud se les hicieron en nuestro nombre las Colaciones , y se les despacharon sus Titulos , y tomaron la possession , en la que se hallan quieta , y pacificamente desde entonces : Y en quanto al referido Arcedianato de Lorca , se sirviò su Magestad estimar no havia debido , ni podido el Rey su Hermano nombrar para el con la referida calidad , y condicion , ò disminucion de que quedasse sujeto à la division , antes de obtenerse la Bula Apostolica ; y en su consequencia declarò , que la nominacion hecha en el referido Don Miguel de la Gandara , debia ser , y entenderse en el Arcedianato de Lorca entero : Mandamos se observe , y cumpla en esta vacante lo resuelto por el Rey nuestro Señor, ( que Dios guarde ) por ser , como es , muy conforme à Derecho , y que siempre que acuda dicho Don Miguel de la Gandara con la Real Carta de Presentacion , se le dè la Colacion de dicho Arcedianato integro , declarando , como declaramos , que la Division de dicho Arcedianato , dispuesta , y ordenada en dicho Instrumento , y Bula Apostolica , debera tener cumplido efecto en la primera vacante , por muerte , dimission , ò otro qualquier modo de el referido Don Miguel de la Gandara , que ocurra en adelante ; y mandamos à dicho nuestro Provisor , y Vicario General , que en exercicio de su Jurisdiccion ordinaria , y delegada , y de la especial comission , que para ello , en caso necessario , le damos por este nuestro Mandamiento , con la mas ampla facultad que podemos , haga saber , y ponga en execucion todo lo referido , procediendo , en caso

necessario , contra los Contraventores por imposicion de Censuras , y otras penas , segun Derecho. Dada en Madrid en las Casas de nuestra habitacion à veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y sesenta y uno. = Diego, Obispo de Cartagena. = Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor. = Don Lorenzo Sevilla Cabeza de Baca , Secretario.

*Concuerta la presente Copia con el Mandato original , que para este efecto me fue exhibido por el precitado Don Lorenzo Sevilla Cabeza de Baca , en la Secretaria de Camara de el Ilustrissimo Señor Don Diego de Rojas y Contreras , Obispo de la Ciudad , y Obispado de Cartagena , y Governador en el Real , y Supremo de Castilla , en donde quedò ; y para que conste , yo Antonio de Castroverde , Notario Apostolico , y Mayor del Tribunal de la Real Capilla de S. M. y Real Territorio , verè nullius , de requerimiento del dicho Don Lorenzo lo signo , y firmo en Madrid à veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos sesenta y uno.*







IGLESIA  
DE  
CARTAGENA

AYUNTAMIENTO  
DE MURCIA  
ARCHIVO

EST. 4  
TAB. C  
N.º 31